estuvò el Exmo S. residenciado al hacer empeño las exivicion de aquellos informes, q ala primera iniuacion, q le hiso, sobre q sus asumptos pendian dlo secreto, y reservado, del Real Acuerdo, no volvio ainstar en la entrega, como tampoco ordenò, q de nuevo informaren, sobre la buena, ò mala conducta de su Secretario, una vez, q ala primera instancia se escusaron aella, lo qual al paso q eficazmente demuestra, la justificada Christiana intencion dcho S. Exmo, q ipre, q advertia algun inconveniente en la execusion de sus resoluciones al momento las suspendia: demuestra con evidencia el ningun empeño, con q tomaba la pretencion de su Secret, ni el hacerse cargo de la conclusion de sus incidencias, puesto, q siendo esta la primera, y unica, en q D. Ant Monroy se valio de su respeto, quedò desayrada su pretencion, a los primeros pasos de entablada, siendo assi, q p menores motivos, an llorado extragos funestos re sultos los primeros Tribunales destos Reynos: y pondq la mas formal satisfaccion, aquanto sobre dho cargo se hiciere, pende de la inspeccion dlo representado a S. M. p el Exmo S. Solis, y de los irrefragables documtos, q sobre el asumpto llevò D. Ant. Monroy à España, y p diversas vias remitio al Supremo Consejo de Ynd, q es donde se deve sentenciar este cargo, ala soberana Justificacion del Trib tan alto, reservamos la mas clara demostracion de sus defensas, y q aqui no podemos explanarlas, como corresponderia, assi p observancia de las ordenes del Exmo S. Residenciado, en orden ano remover aquellos sangrientos pasages: como p q pidiendo el objeto dellos mas dilatado escrutinio no permite la estrechez del tmpo deste juicio, q apenas tiene un mes, p finalizarse, mayores dilaciones, quando V.S. nos ha acortado tanto los terminos, q teniendo en esta Ciudad todos los documtos, sobre q pretende fundar los presentes cargos, aun antes dl q se comensara esta Residencia, ha procedido tan capto en darnos el correspondte descargo de examinar los autos dellos respectivos asumptos, q p responder acllos nos ha señalado solos quinze dias del termino, quando tenemos q registrar mas de veinte mil fojas de actuaciones, todo a la verdad dirijido, q restriccion tan no regulan, no se amplie, p estan quasi espirando el termino de seis meses, q la ley señala, como perentorio; pero sin embargo de

todo procuraremos dar satisfaccion, tan cumplida, q̃ ninguna racional quede duda de ta justificacion, de ta conducta de su Exª. y de ta infun damental idea, sobre q̃ se pretende exigir, lo imaginario de aquellos Cargos.

Cargo 2º

Por q̃ estando mandado depositar en tas R. Cāx. ta parte de Dzmos, q̃ se repartia entre los Curas, pr razon de hijuela de sus Yglesias, libro el Exmo Sr. Solis, la cantidad de quarentamil, ochocientos, cinquenta, y seis pr̃ cinco maravedis, sin q̃ se huviera determinado ta duda, p. S. M. q̃ sobre el asumpto se le havia consultado.

Satisfaccion.

Que ta congrua sustentacion de los Curas, y demas Ministros, que sirven ata Yglª. sea de drō Divino, natural, y positivo, es dogmatica doctrina del Evangelio, universal sentir de los S. Padres, y acorde dictamen de Autores Theologos, y Juristas, sobre q̃ no se puede ofrecer controversia entre Catholicos. Que pr̃ el fin de dha congrua sustentacion, se haya asignado a los Curas de Ynd. q̃ está fixa en una parte de los Rs. Novenos, lo dicen todas tas Erecciones de tas Yglesias Cathedrales, y lo previenen tas Leyes 20, y 21. tit. 13. Lib. 1. de ta Recop. Indiana; y por vltimo, q̃ Mag. Catholicos Reyes, esten obligados de just.a acontribuir a los Curas de Ynd. sus alimentos, fue carga, y condicion, q̃ a su Magestad se le impuso, pr̃ ta Santidad de Alexandro Sexto en ta Bulla Exīmæ devotionis sinceritas en q̃ a S. M. se concedieron los Diezmos de estos Dominios: pr̃ cuia razon en tas citadas Leyes, y en ta 19. del mismo tit. se halla ta Rl. Hazda. q̃ grava da, con ta congrua sustentacion de dhos Eclesiasticos, y dezmeros de todo, q̃ haviendose incorporado ta q̃ queda de los Diezmos en tas rentas de ta Corona, segun ta decision del Aut. 22. Tit. 6. Lib. 1. de los acordados de Castilla, resulta pr̃ illacion incontrastable, q̃ Mag. Reyes, estan pr̃ drō Divino, natural, y positivo obligados a contribuir a los referidos Curas los alimentos necesarios: pr̃ cuio efecto pr̃ ta Ley 23. Tit. 16 Lib. 1. de Ordenanzas municipales se ordena, q̃ quando por los Rs. Novenos se distribuyan en los Curas, q̃ ta Erection mandare.

Para decir

en pleno conocim.to de quales sean estos Curas, hemos de suponer, q.e no
habiendose hecho Creccion de esta S.ta Y.gl.a Cathedral, al tiempo de su fun
dacion, segun afirma el S.r Phelipe segundo en R.l Cedula de 28 de Ma
yo de 1564. el Ylm.o S.r D.n Juan Ant.o de Barrios, Arzobispo, q.e fue de
esta Diocesis, como encontrase su Y.gl.a sin aquel esencial requisito
co sup.to a S.M. se sirviese de mandar, se tuviera p.r Creccion de esta
Metropoli.ta q.e el mismo S.r Barrios havia formado en Aranda
de Duero, p.ra esta Y.gl.a Cathedral de la Asumpcion en el Paraguai, a que
antecedentem.te havia sido dho S.r promovido p.r Obispo, y S.M. conse
diendo a sus suplicas vino en aprobarlas, mandando, q.e la referida
Creccion se observase en esta Metropoli.ta Viendo la Creccion re
ferida la misma, q.e la de esta Y.gl.a de Mexico, segun afirma el Es-
coliador del Bullario Yndiano, es necesario occurrir a esta fu
ente, p.a sacar en limpio la verdadera intelig.a de lo q.e investigamos:
en el §. 27. de la Creccion Mexicana, se ordena q.e todas las 4
partes de los Novenos, se distribuyan en los Curas, y demas Mi
nistros de las Yglesias, sin q.e a S.M. se le reserve cosa alguna
de dhas quatro partes, con cuyo hecho aprovado p.r el mismo So-
berano, en la citada R.l Cedula, se convense q.e el producto de
estos quatro Novenos, se deve sin replica reputar, mientras no se
altere lo dispuesto en la Creccion, como Ramo separado de
la R.l Hac.da y aplicado precisam.te a los alimentos de los Sacerdotes,
y Ministros, q.e sirven a la Suprema Mag.d en sus Templos.
Pero como
no haya en esta mortal vida disposicion p.r justa q.e sea, q.e en su
practica no reciba alteraciones, parece ser q.e los Curas de las
Yglesias Parroquiales Matrices, se introduxesen en el cobro de
todos los quatro Novenos de los Diezmos de sus distritos, no sug.e
tandose a la quota de cinquenta mil maravedis asignados
p.r la Ley Municipal a los Curas Doctrineros, quedando p.r esta
causa sin dotar otros beneficios, de donde resultò el dilatado
pleito, q.e al tiempo immemorial se movio sobre el asumpto
en el qual por las diversas dudas, q.e se suscitaron, el Ex.mo

ov S. Manger del Villar siendo Virrey destas Provincias, determinó q.ª p.ª su resolucion se consultase a S. M. y q. interin se secuestrase el producto de dhos quatro Novenos, segun consta del Decreto de 1.º de Junio de 1751. bien q. en Decreto de 30 del mismo mes, y 24 de Julio ordena se paguen alos Ministros Eclesiasticos, dando fianzas, quedando assi los Curas de las Parrochiales de las Capitales como otros Ministros, q. se mantenian con aquellos estipendios privados de ellos, è imposibilitados à exercer sus Ministerios p.r falta de congrua: p.r lo qual en Enero, y Feb.º de 55 se presentó el Penitenciario, y demas Ministros de esta S. ta y a. Cathedral, representando sus necesidades, y la imposibilidad q. tenian p.r exercer sus Oficios, sino seles pagaba. Acuya justa pretension se allanò el S. Fis.l Alvarez, en varias vistas, con reflexion a las quales, con parecer del S. r D. Benito Casal, y Montenegro, se determinò en varios Decretos, q. corren en el Testimonio dado p.r Oficiales R.s de estas Casas, q. dando los interesados fianza de q. en caso de no aprobar S. M.d la paga de lo q. seles entregaba, lo devolverian al Erario, seles satisfaciesse sus sueldos.

Sobre tan incontestables fundam.tos exigio el S. r Solis las Justissimas determinaciones de q. se le hace el p.r te. cargo, librando a favor assi de dhos Ministros, como de los Curas, q. occurrieron las cantidades q. les pertenecian p.r razon de congrua; pues no seria Justo, ni religioso, q. siendo indisputable el trabajo, q. tenian dhos sugetos, en la diaria ocupacion del Divino culto seles privase de su devida recompensa, avista de lo q. el Rey, q. p.r dio Divino, natural, y positivo estaba obligado à alimentarlos, les havia señalado sus estipendios en aquellas porciones, desapropriandolas p.r este solo fin de su R.l Haz.da y la verdad seria manifiesta injust.a sino se huviera atendido à aquellos Ministros, p.r solo el mexico. de la determinacion se dho Exmo S. r Marq.s quando contra ella clamaba el Maximo dio de las Yglesias, y Sacerdotes, despojados sin culpa alguna de tan percepcion de los Salarios, q. desde

tmpo immemorial poseian: Porq aunq no le dudo q Ho. Exmo
ón
S. procederia segun su conciencia, lo q no la admite. Mas es cierto
q el dño de las Yglesias, es immemorial, inelectable, favorecido
de una posesion muy antigua: Y parece cosa muy dura, que
fin el repentino despojo de tan claro dño. p. solo el merito de
algunas dudas, q le ofrecian, y q quando mas solo davan
motivo de q le consultase a S. M. p. q en lo futuro p. xo-
videnciase el remedio.

Resultando de todo, q tan lexos estuvo el
Exmo S. Solis de faltar al cumplim.to de la Ley 13. tit. 2. Lib. 1. de las Munici-
pales, en q le encarga el cuidado de las Erecciones de las Yglesias Cathe
drales, q en lo mismo en q le atribuie exceso, consiste su descargo; i
puesto q el haver librado los quarentamil, ochocientos cinquenta, y
seis p. cinco maravedís no fue otra cosa, q exacta execucion de lo man-
dado p. Dios, p. el Sumo Pontifice, p. el Soberano, p. el cp. 6 § 27. de esta
Erection mandada guardar en esta Metropoli, y p. lo q con prelacion
a todos respetos persuade la propria naturaleza: sin q a ello se opon
ga la razon de q p. q no se espero la determinacion de S. M. a q le havia
dado parte, p. q esto tiene dos respuestas invencibles. La primera es,
p. q quando median dos respetos, se deve observar el mayor, y mas
urgente, y verificandose entre la necesidad justificada de las
Yglesias, y la determinacion del Soberano notable desigualdad
en orden a la espera, pues aquella no admitia dilaciones, al paso
q esta lo demostraba, es preciso confesar, q el primer respeto era
superevalente al segundo, puesto q la necesidad no se sugeta a hu-
manas leyes, mas aun dado caso q estas devieran considerarse
en ellas mismas en contrario mos la decision del presupuesto, p. q
S. M. en la citada Ley con q se figura la culpa, declara toda contro
versia, pues en ella advierte el Monarca, q si dentro de tres
no se aprobare lo q los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, hubieren
resuelto, y executado no se continuè en la execucion, y se suspenda

ARCHIVO HISTÓRICO
Zona de la Sabana

lo resuelto, hasta q S. M. provea lo q convenga. Luego haviendo
mediado mas de tres años en la determinacion del Exmo S. Marq
del Villar, y el concurso de los interesados se deve decir, q aunq el no
de estos no fuera tan claro, tan justo, y tan recomendado, se debia
ria suspender la execucion de lo providenciado p S. Ex. respecto
ano mediar la confirmacion, q la citada Ley previene: lo qual
es lo mismo q el Exmo S. Solis practico, dejando p mayor abun
damiento asegurados p lo venidero, qualesquiera resultos, y si
guiendo aunq no deviera, lo q el Exmo S. Pizarro havia pro
venido en los citados Decretos de 30 de Junio y 24 de Julio
de 731 sobre q los Curas, y demas Ministros Eclesiasticos
se contribuyera con sus rentas vaso de la fianza de volver
la en el caso de no aprobar S. M. lo pagado, p lo qual no solo
proveio arreglado a los inconvertables fundam. q se an referi
do, sino a la necesidad de la dezencia del Divino culto, pues de
jò esta aral abandono de la primera determinacion el Sr
S. Marq. q huvo ocasion, q en funcion, y fiesta de Tabla estan
do presente la R. Aud. no havia q ofrezca la Misa, ni q entendiera
las Candelas, como ponderan Christianam los SS. Fiscales en
las respuestas, q dieron sobre aquello negocio.

Cargo 3.º

Que estando prevenido p la Ley 32. tit. 23. lib. 2. de las Muni
cipales, q los Escribanos de Camara, y salas de Crimen, no lle
ven drōs de los pleytos Fiscales: El Exmo Solis mandò pagar al
D. D. Jph de Otaste Escribano de Camara de esta R. Aud. y
Mayor de Govierno la cantidad de un mil, y veinte p quarta
ñs. y 17 mrs del ramo depositado de los 4 Novenos, en q exa
parte el Fisco R. q se havia opuesto a dho libramto.

Satisfaccion.

El Juris consulto Celoso, dando regtas p no emanar en el ge
nuino sentido de las Leyes, increpa à aquellos q p acriminar el delito

o fundamentan su idea, se valen de alguna clausula de ta Ley, sin reflexion a todo su contexto: Porq saver los derechos no consiste en la simple aprehension de las voces, sino en comprehender el genuino y formal sentido de las palabras, lo qual es de la letra lo propio q el D. Otante alegó, quando se presentò sobre dha paga, explicando el sentido formal de ta Ley 32. en q el S. Fisc. se fundò a q repeler la pretencion como no justa, segun consta del escrito q corre en el quaderno de los docum. sobre q se funda el cargo; y no hay duda q se dedicare ata seccion de ta Ley referida en con rana, q en ella el Soberano solam. prohive los negocios del Fisco, los Escribanos q enumera lleven de dros. la parte, q toca a los Fiscales, y si sigue el principio legal la excepcion funda regla en contra prohibiendo solam. la ley q en dhos negocios se cobren costas a los SS. Fiscales de ta parte q les toca, es preciso decir, q se pueden y deben cobrar, a los q no gozaren de aquel Character: y no habiendo se dirigido accion a la demanda de dho D. que aque del Ramo depositado, q de ninguna manera en el estado pres pertenece al Fisco, sino a los Curas, y Eclesiasticos Ministros, q señala ta Seccion q observa esta S. Vg. a q se satisfacieran sus costas, se evidencia sin genero de duda, q justificadam. puso su demanda, y q con igual Just. determino el Exmo S. Residenciado su entrega, fundado en la propria Ley. q p el S. Fisc. se cita, y respaldado con el parecer del D. Dn Ant. Ramirez Asesor nombrado p ta determinacion de este negocio.

Cargo 1.

Que al S. D. Juan Martin de Sarratea Contador del Trib. y R. Aud. de Cuentas de este Reyno, el Exmo S. Solis libro de ta R. Hac. da catorce mil novecientos sesenta, y quatro p. p. satisfaccion de los sueldos, q dho S. Ministro, y sus Subalternos, devengaron en la visita de las Cajas de Guayaquil, contraviniendose en dho libram. a lo dispuesto p ta Ley 17. tit. 6. Lib. 8. de las municipales

q̃ previene, q̃ semejantes Sueldos, se hayan de pagar en el R.l Erario

Satisfacción.

Juzgando el Principe del Temparo esta invencible fuerza de la natu-
raleza, advierte, q̃ si p.r q̃ esta Dame, se deve cerrar la puerta al discurso, p.r
es este suele ser muy dañoso, q̃ pretende con cavilaciones sutiles repug.na
lo q̃ la natural razon propone, y assi los Juristas llaman enfermedad
intelectual toda aquella conducta q̃ de la regla se devia, pues en
semejantes casos, q̃ quiere seguir tan desviados rumbos, no se expone
menos, q̃ a unos descubiertos precipicios. Y p.a evitar estos riesgos el Ex.mo
S.r Presidente en la determinacion de esta paga de los Sueldos, q̃
demandaba el S.r D.n Juan Martin de Barnuevo, puso la consid.e
racion assi la parte q̃ la naturaleza dicta, encontrando en este
rumbo el inevitable camino de sus asientos.

Dios, la naturaleza, y
el Rey ordenan q̃ acaso gual sea el satisfaga su trabajo, q̃ de este se
mantenga el hombre, y q̃ condignam.te se recompense el servicio del
fiel siervo, y Leal Vasallo. Y no haviendo observado el Ex.mo S.or Sol.
otras reglas, q̃ las q̃ Dios, la naturaleza, y el Monarcha estable-
cieron, parece cierto, q̃ contra estas normas pretendiere esta
blecer como cierto, lo q̃ se executò segun conforme à ellas, se
deverà comprehender en los limites de inmenato: No tratam.s
aqui de justificar las operaciones del S.r Contador, p.r q̃ seria dar
à entender, q̃ p.r alguna parte se hallaban defectuosas; Y siendo en
el comun, y particular concepto de los Superiores, y demas, q̃ tienen
Voto, irreprehensible la conducta del S.r Ministro, son consiguien-
temente excusadas sus defensas, p.r q̃ suponemos q̃ el cargo no recae
sobre el motivo del libram.to sino assi la facultad con que
se hizo.

Observad q̃ p.r la Ley 17. Tit. 6. Lib. 8. en q̃ dho cargo se funda, se
prohive expresam.te q̃ los Jueces de Comision se paguen los Sueldos
q̃ impendieren de los fondos de la R.l Haz.da pero tambien es constante

q nadie mejor, q el Registrador, sabra interpretar su mente, y p esto es
principio cientissimo entre los Juristas, q unas Leyes se explican p otras
q asi se salven las contradicciones aparentes, q se deben advertir entre las
mas justas determinaciones, y con reflexion a esto atendio el contexto
de la Ley 4ª. tit. 1. Lib. 8. Tenemos decision expresa en q la R.l Haz.da de va
satisfasen los Sueldos, q pne q liquidado el cargo, se sugetase el culpado
a pagar su importe, y las demas penas dentro del tercero dia, p q ani-
mados los deudores, se esforsasen p todas vias a no demorar la paga,
y q el Erario no se privase de aquellos intereses p mucho tpo. Y esta
celeridad en el cobro del descubierto en las Reales Cassas de Guaya-
quil se verifico tan cumplido, q desde q se remiten Visitadores, ò Jue-
ces Comisionados, sobre semejantes asumptos, no se encontrasen
otros, q con tanta brevedad, como la de dos años, y menos de un Mes
se hubiesen recaudado, sesenta, y quatro mil, veinte, y quatro p
en las Provs mas remotas de este Virreynato, y donde los Oficiales R.s
y demas deudores, se hallasen quasi insolventes, en tanto grado
q ano haver mediado el Zelo, industria, prud.a è infatigable
constancia del dho S. Visitador huviera quedado el Erario en el
mismo descubierto, los culpados impunes, y los fraudes en lo ve-
nidero libres, como con superabundancia comprueban los
autos obrados en aquella Comision, que nos remitimos.

Alo qual
se agrega q la paga, q el S. Sarrasca se hizo de los caudales
y mas p, si rigorosam.te se examina, no tanto fue hecha de la R.l Haz.da como
de los mismos culpados, ò en terminos mas propios, del producto de los
bienes, è intereses, q se les secuestraron, y de donde dho S. pudo conforme
adro, segregar ante todas cosas sus Salarios, q como comprehendidos en
el cumulo de costas judiciales, tienen la pretacion en la paga a quales-
quiera creditos. Pero como el notoriam.te desinteresado proceder del dho
S. Ministro, no quisiese p si adaptar la seguridad de esta doctrina
reservò su aplicacion al imparcial juicio de sus Superiores, introdujo
en el cuerpo de todo lo cobrado, la cantidad de sus Sueldos, sin reserva al-
guna, si un mas ni menos, de donde resultò, q dejando cubiertas aquellas Cassas

con lo necessario p.a la satisfaccion, y paga de las cargas, q. sufre, traxese co-
sigo aesta Capital, quarenta, y dos mil noventa, y seis p.s, producto q. jamas
havia visto el aquel departamento, siendo asi q. este sin igual, y ventajo-
cobro, fue lo menos q. se obtuvo en aquella Visita, como acreditan los relacio-
dos doc.tos con reflexion alos quales, y aque en igual caso el Exmo Señ.r
Residenciado, conformandose con el parecer del S. D. Benito del Casa-
y Montenegro, havia mandado satisfacer ala R.l Haz.da los sueldos devenga-
dos p.r el D.r Pedro Jph de Leyba, en la visita de las Cax.s de Maracay
y esto sin embargo de ser dho D.r Decano del ag.l Puesto, y q. no resultaron
bienes delinquentes, q. pudieran, ò sufrir dhos costos, ò recompensarlos al
Ramo, contra quien se libraron, pudo, y devio el Exmo S.r mdà p.a que
satisfacer ag.l credito, especialm.te quando el S.r Fisc.l parte unica p.r el in-
tereses de la R.l Haz.da se allanò adha paga, confesando en su Vista de 27 de
Julio de 38 ser muy de just.a q. el aumento de los quarenta, y dos mil p.s, q. el
S. Sarrate a conduxo, como producto de los bienes subastados de los delinquen-
tes deudores al Fisco, fuese responsable ala paga de los sueldos devenga-
dos en su cobro: Pon.q de otra suerte imposible seria encontrar Ministros
q. con desinteres, y zelo se dedicasen, ala recaudacion de semejantes interes-
eses, si hechasen de ver, q. supremio, se avia de poner en contingencia
y q. quando ellos dedicaban el mas diligente examen, al aumento
del Erario de su Principe, havia este de proceder tan escaso, q. no
les satisfacia los indispensables costos de sus commisiones, aun de
aquellos aumentos, q. se devieron asu industria. Por lo qual p.a conclusion
esta satisfaccion, decimos: q. dictando la natural razon la devida pa-
ga del Salario, q. aun fiel Ministro como el S. Sarrate a corresponde
seria mas q. delirio pretender q. esta se le librase, en los espacios inme-
diatos, pues tales se deben reputar, p.r lo comun, los bienes de los
antiguos deudores de la R.l Haz.da y q. p.r esta causa los Jueces Comisio-
nados, p.r no perder sus estipendios, se viesen en la precision de valer-
se de medios menos justos, con detrimento notable de los intereses
del Soberano: Pues aunq. los Sugetos como dho S.r no hay duda, q. se
ven exemptos de semejante conducta; pero como tales Sugetos sean
muy raros, es preciso interpretar la Ley 17 de modo que se

constituya alos Comisionados, en la urgencia de verse obligados, a aquellos extremos, p.q entonses la necesidad hase licito, lo q en otra constitucion seria reprobado. Y lo q no admite duda es, q la hambre es el mas cruel enemigo, y tanto, q su remedio, no admite espera, p.r cuio motivo, aun en las dilaciones delicadas Etiquetas de la Milicia se observa, q. p.re q una Plaza sitiada, se advierte combatida el contrario tan poderoso, es licito su rendim.to Evidenciando se todo la verdadera intelig.a desta Ley, q en el cargo se cita apoyada, p.r la sabia interpretacion q le dieron, los SS. D. Benito Montenegro y D.n Jph Ant.o Peñalver en los parajes referidos. Cuyo sentir mucho antes se hallaba aprobado, en la practica, q se observa en los Reynos del Peru, segun afirma el Docto author del Regio Sazophilacio: siendo incontestable fundam.to el todo lo referido, que no sacando V.S. al referido Exmo S.r residenciado, cargo alguno q.n haver mandado pagar al S.r D.n Benito del Casal y Montenegro las costas, q justam.te devengò en la Pesquisa del Rio de la Hacha deduziendose su importe alos bienes embargados, alos estimados Flor; no obstante q la R.l Haz.da estaba descubierta en mas de treintamil p.s, menos se le puede atribuir à exceso, el libram.to dado a favor del S.r Sarrasca, quando aun pagados sus salarios, quedaron cubiertas otras Cas.s segun consta delos Autos de aquella Visita, q.e no remitimos.

Cargo 3.

Que habiendose destinado a D.n Jph Palacios Juez de Puertos de Honda, a.q pasase a Quito a la Visita de aquellas Cajas con el sueldo de dose p.s diarios, se le suplieron mil. y quinientos p.s de la R.l Haz.da p.r sus avios, y paso de la fianza de reintegro contra lo dispuesto p.r la ley 3.a tit. 26. lib. 8. q prohibe semejantes suplem.tos, y q p.r haverse suspendido la Visita fue preciso se recaudasen los efectos q D.n Jph Palacios havia comprado p.r su viaje, delos q se an vendido los presentes acubrir la cantidad de dos cientos setenta p.s quedando demas existentes, y p.r esto descubierta la R.l Haz.da en [illegible]

doscientos, y treinta p.s q assimismo se hace cargo el Exmo S. Residenciado.

Satisfaccion.

En ninguna cosa se advierte mas exabtada la Sabiduria del hombre, q en no mantenerse con rectitud en los dictamenes, y juicios q forma, sino q acomodando sus determinaciones, segun lo q examinada sean la materia le contra forma, y reforma sus consejos, y pareceres, conforme ala verdad de lo que imparcialm.te averigua: Y esta regla que p.r ser del Espiritu Divino, es verdadero Dogma del Christianismo, es la vasa principal que deven tener, quantos como el Exmo S.r Residenciado, quisieren conseguir los aciertos de su govierno, y que como quiera q la dignidad del puesto, no los extrahe de la esphera de falibles, y limitados, aun en aquellos, que despues de mucho examen, determinan como mas seguro, es preciso q sp.re vivan expuestos al error, y al engaño, y al tropiezo.

Para no caer en semejantes precipicios el Exmo S. Residenciado, considerando q la provid.a que havia dado, en 1.o de Feb.o de 59. p.a que pasase un visitador alas R.s Cas.s de Juiz.o, afin de recaudar el credito descubierto en q se decia estaban, aun q segun los meritos q precedieron à ella era justa en todas sus partes: Pero atendidos los fundam.tos alegados por parte de aquellos Oficiales reales, tan remotos estaban estos de tener algun cargo contra su conducta, q haviendoseles hecho re pentinam.te tenreo, y Corte de Caxa se encontraron todos los libros de dha R.l Hac.da cuientos en el todo por la parte correspond.te ala recaudacion de su tmpo, se vio dho Exmo S.or necesitado à pedim.to del S. Fisc.l en vista de 1.o de Junio de dho año, y con parezer de Asesor amandar suspender dha visita, y arevocar el nombram.to q p.a dha se havia hecho de esta persona al D.n Jos.f Palacio Oficial R.l de esta Villa de Honda segun se enuncia en Carta de 5 de dho Mes de Julio, q corre en ag.o exped.te, y segun esta incontestable narracion aparece q la justificacion del Exmo S.or fue tan notoria en este caso, q alparo

q se evidencia su increible inclinacion asia todo aquello, q aprendia como justo, se convence almismo mpo. el empeño conq defendia sus providencias, y q con documentos bastantes sele persuadia lo contrario viendose presisado en estos lances a revocar su primer dictamen, p con temptar mejor, y mas justo el Segundo, lo qual visto huviera observado en el pres.te caso dha Visita R. Juro era preciso, q el comisionado à ella se huviera encontrado en aquella Ciudad sin Rco. q contestara pues estaba en esta, y sin cuerpo, ò asomo de delito, respecto a que como se probó plen.am, los Ramos dha R.l Haz.da estaban en el todo cubiertos, p lo tocante al denunsio q havia promovido dha Visita; y aunq se miraban muy gravados en el cobro de debitos antiguos, esto no provenia dha negligencia de los M. Of.s R.s, sino dha miseria con stitucion en q se hallaba aq Territorio, como publicam.te consta: resultando dl todo el tiento, madurez, y justificacion con dho S. Ex.a procedio, asi en la determinacion primera, como en la segunda y q por consiguiente no le puede resultar cargo alguno en ha verlas expedido, quando unas, y otras se tomaron con el dictamen dl S. Fis.l, y dlos demas q en aquellos autos se refieren aq en todo nos remitimos.

Menos se puede hacer cargo al dho Exmo S.or por decirse q encontravenion a lo dispuesto p la Ley 5.a tit. 26. lib. 8 se hizo la libranza dl aquellos mil, y quinientos p porq este reparo silo fuera lo huvieran puesto los Of.s R.s conforme a lo prevenido p la Ley 3. tit. 28 dl mismo libro y no haviendolo asi practicado fue sin orden, p que el libram.to no es dlos prohibidos p dcho. A que se agrega q la Ley 3 sobre q se funda el cargo unicam.te prohive, que alos Ministros q sirven algun empleo, sele fije, ò adelante su Salario pero q se hagan suplem.tos p los casos dl aquellos aquienes el Rey ò sus ministros asignan à alguna urgente comision

ARCHIVO HISTORICO

jamas se ha puesto duda en q se puedan librar, p los Exmos SS. Virreyes segun consta dha Ley 51 tit. 3. lib. 3. p lo qual habiendose prohibido a dhos Exmos S. toda libranza, ò gasto dlos intereses R. sin especial comision del Soberano, se exceptuan los casos precisos, è inescusables dha administracion de Just. y en q se considere p peligro dha demora de consultar à España, pues en ellos, y otros semejantes, pueden los Exmos SS. Virreyes, y aun las Audiencias gastar todo lo necessario. Y aun q p dha Ley 132 tit 33 lib. 2 se manda que en aquellos eventos, se haya de tomar acuerdo en junta gral de R. Hda p determinar los costos: pero ya oy despues de la cedula de 30 de Junio de 751 en q a dhos Exmos Señores se les revistio dha alta qualidad de Superintendentes Grales dha R. Hda con las mismas facultades q en España gozan por lo comun los primeros Ministros, tienen sin la menor duda el universal, y particular manexo del Herario sin dependencia del otro en su distribucion, y cobro, y sin que algunas dhas Leyes recopiladas, ò determinaciones anteriores a dha cedula de 30 de Junio, puedan ser en sus prohibiciones comprehensiva, ò restrictivas dlas facultades, q gozan dhos S. Exmos como Superintendentes: Pues p q no los comprehendan dhas prohibiciones, derogò S. M. las referidas Leyes, quando de este modo dhos Supremos Magistrados, hechos quasi adequa da figura del Monarca, y por esto libres de q en los Juicios de Resid, ni otro alguno, se les haga cargo dello q libraren por falta de facultad para ello, lo qual hacemos aqui presente p q sirva de respuesta cathegorica, alos reparos q se hicieron sobre la comision, q tuvo bien Exmo S. Solis p librar sin restriccion quanto le pareciera oportuno al desempeño de su Ministerio.

En vista dello qual, y con reflexion a q no haya Leyes prohibitivas p que se dexen aquellos libramientos, y q aun las hubiera

no devian comprehender los casos arduos, q no permiten dilaciones como era el de la Visita de las Cas. de Quito. Considerados los primeros pasos, q se dieron en el asumpto, se convence la ninguna justificacion del cargo, especialm.te no resultando hasta oy descubierta ligitima contra la R.l Haz.da porq. si en el propio cargo se afirma, q los efectos comprados con la cantidad suplida, se hallan existentes en las R.s Cas. de esta Ciudad, porq se hade afirmar tan animosam.te q la R.l Haz.da resulta descubierta en mas de mil, y doscientos p.s sino es q acaso el formar cargos contra el S.r Vxa parte, se tenga p.r de tan poca monta, como lo son ensi quantos hasta hoxa se an hecho, como consta de los autos de esta resid.a Porq ala verdad aunque aquellos mil y quinientos p.s se hubieran consumido en costos, y estos no hubieran de donde pagarse, bien sea de los efectos q se entregaron, ò bien sea de los que se calificaran Rs en la Visita, por que xason al Exmo S. Solis, se havia de formar culpa de unos resultos q ipso vienen expuestos a contingencias. Puesto q en tales casos lo que se deve observar, es si p.r providenciar, ò no aquellas Comisiones, huvo, ò no suficientes motivos, ò motivos. Mas unas veces que estas se declararon justas, y urgentes, no se deve imputar ag.r tas expide los efectos de los fiadores, por q no està en manos del hombre mas grande, mas cuerdo, mas sabio, y mas Santo conocer a punto fixo los eventos.

Cargo 6.

Que p.r el recevim.to del Exmo S. Baylio Frey D. Pedro Maria de Acosta Zerda, libro el Exmo S. Solis dosmil, ochocientos p.s a favor de los SS. Comisarios, deputados p.r el asumpto, contra lo p.revenido p.r la Ley 37. tit. 3. Lib. 3 q prohive todo gasto, y libram.to contra la R.l Haz.da sin expresa comision del Soberano: lo qual executo dho Exmo S. no obstante los reparos puestos p.r los Of.s R.s

Satisfaccion

Nadie puede justificadam.te recomendar a otro la expedicion de alguna empresa, si primero no le facilita los medios indispensables p.a executarla, porque siendo estos los instrumentos q.e inmediatam.te influyen en lo proyectado, mal podrà esto conseguirse, si ante todas cosas no se proporcionan aquellos. Por cuio motivo siendo los Exmos. S.res Virreyes destinados en estas Provincias, p.a q.e en ellas representen al vivo la R.l Persona, y como tales tengan el Superior Govierno de ellas, consiguiente es el que estan abos. Magistrados, se les atienda con el decoro posible, preparandoseles commoda, y decente habitacion para su uso. Esto es tan preciso aun atendido el natural estado de las cosas, q.e el mismo Dios q.e nada necesita p.a su mayor g.loria le pareció ser como indispensable fabricar esa Maquina de los Cielos, afin de colocar en el Empyreo su Trono, donde como en el lugar mas decente, fuese su divinidad adorada por el inmenso curso de las Eternidades, acuia imitacion en todos tiempos dedicaron a este fin su principal esmero los Monarcas Mayores el que son incontestable monumento, los innumerables ostentosos Edificios, los q.e refieren las historias, y admira con asombroso estupor el Universo: Siendo la decente habitacion de los Palacios, inseparable adorno de las Magestades, preciso, y necesario era, q.e con la proporcion conveniente observasen en este decoro, aquellos Sugetos, q.e con mayor propriedad representan al Principe, asignandoseles commodo, y decente hospedage, p.a la habitacion de sus personas, y exercicio de sus Ministerios. Que si a este fin ordenan nuestras Leyes Municipales, q.e a los Exmos. S.res Virreyes en los Caminos se les franqueen los Alcaseres Regios, p.a que ni en tan corto impo.rte falte la mayor decencia, como sera posible permitan, q.e en las Capitales donde con la mayor propriedad hande representar el Monarcha vivan sin aquella decencia.

Con reflexion de estos

motivos considerando el Exmo S. nra parte, q el R. Palacio q habita
ba, carecia aun dcha decencia comun aun particular vecino, pues
notorio es a dcho S. q las primeras Casas d esta Ciudad eran mejores
q las que dho Exmo S. Ocupaba, apenas tuvo noticia dcha promo-
cion el Exmo S Zerda deste Virreynato, dexo aquella habitacion
p q con tmpo se reedificara, segun consta d su decreto d 27 de
d 760. que se halla p principio d ag exped.te confiriendo este
encargo alos SS. Ministros, q en el Cargo se refieren, y librandoles
p este efecto la corta cantidad de unmil, y ochocientos p, y no dos
mil como el Cargo afirma, p los precisos costos, sin q p impen-
derlos necesitase mas facultades, q las comunes, q las Leyes le
franqueaban: Pond q aunq es cierto q la Ley 57 prohibe todo
gasto dcha R.l Haz.da tambien es innegable, q tamima ley
exceptua los costos q se estimasen necesarios, los quales en
materias d Fabricas R.s se mandan exogar el Herario,
spre que siendo moderados, como los presentes, no haya lu-
gar ala espera dcha R.l determinacion, segun se decide en
la Ley 12 tit. 27. lib. 8. sinque aun dcho texto se oponga, que
en el se previene, que los costos q p dho fin se libraren, hayan
d determinarse en junta Tral: Pond q aesto se respon.de
lo q se dixo en el cargo anteced.te sobre estan revocadas dhas
prohivi.ciones p la Cedula d 30 d Junio d 751. A que
se añade, q aunq p este determinado recevim.to no se celebro
dha junta, se tuvo pres.te la hecha p el proprio fin en la enma
da del Exmo S. Pizarro, y mediando en la d que tratamos
los proprios motivos, y assi a unos mismos reparos, ignorancia
verdaderam.te p que causa se acrimina al Exmo S. el
hecho, y no se reduce arguyo alos SS. que en ag entonces consideracion
dha junta, ni menos al Exmo S. Marques d Villar d Hayas

famado, y esperado a escero los libram.tos que dio p.el recevim.to el Exmo S.or Mrs parte: pero haciendonos cargo de q.lotam.te al Exmo S. Solis se atribuye a culpa, lo q.e en otros, se tendria a magnificencia, imputandole a peso el no haver contestado a cierta duda, q.e le propuso p.r los Of.les R.R. sobre la inteligª de esta R.l Cedula en q.e concede a los Exmos SS. Virreyes veinte mil p.s, y usando de esta no regulada expresion al q.e dho S. Exmo no se hizo cargo de ella como debia entenderse q.e atropellad.am proceder a librar la cantidad referida, pasamos a satisfacer uno, y otro reparo p.r q.e ni el menor escrupulo quede de esta rectitud de su justificada conducta.

Porque que duda se podria ofrecer a los Of.les R.s en vista de q.e la Cedula librada al Exmo S. Mrs parte en 18 de Abril de 753 dan.te decide lo siguiente: Oficiales de las Casas de mi R.l Hac.da de esta Ciudad de Sev.a: Por.to q.e en Cedulas de esta fha se concede a D.n Jph Solis D.d el sueldo de quarenta mil p.s al año desde el dia 1.º de Enero de este año, y veinte mil p.s de ayuda de costa p.r los gastos de su viage, entrada, y recevim.to. Lo qual no es otra cosa que una ex.plificacion, q.e S. M.d hace a dho Exmo S.r p.r la deferencia mayor de su persona, y fam.a a fin de sufragarle los costos q.e huviere de erogar en aquellos pasages: Y esto en la realidad q.e tiene q.e ver con el motivo, q.e dio causa al referido libram.to. Por ventura las palabras del decreto de 17 de Oct.e se dirigen a otra cosa, q.e al reparo, composura, y aliño de las Casas Reales en q.e se havia de recevir, y alojar el Exmo S. Zeroa. Es acaso dudable que aquellas casas pertenesen a la Hac.da del Rey y por esta razon todos los reparos, y costos que de su fabrica se han hecho los ha soportado el Herario. Pues q.e razon puede haver

q̃ en aquellas sasones no los huviera R.ª sportar tamisma R.ª Haz.ª
Luego con ningun justificado motivo se pudieron contradecir aq.ª
dos costos. con prouesto destas palabras entrada, y resevim.to q̃ en
dha R.ª Cedula se ponen, quando su Ovio. y genuino sentido no se
extiende a los reparos. y alinos desta Casa de los Exmos Virreyes,
sino a los que se causan en el viaje, entrada, y resevim.to de
sus personas, y fam.ª como queda expuesto, y con mayor solides
propuso dho Exmo S. quando en Decreto de 7 de Nov.e del mis-
mo año haviendose cargo desta proposicion duda mandò a los
mismos Of.s R.s pagasen aq.s libram.tos los quales conosiendo des
de luego lo justificado del mandato lo cumplieron sin valerse
aun de aquella segunda representacion, q̃ les permite, y man
da hacer la Ley 3. tit. 28. del mismo Lib. 8.

Pero permitamos, q̃ en virtud de
las citadas voces se devieran hacer los costos de entrada, y resevim.to de los
Exmos SS. Virreyes a costa de los veinte mil pesos q̃ se les ministran p.ª su viage
preguntamos en este caso debiera el Exmo S. Solis suptagar los costos
librados p.ª el Exmo S. Zerda en su resevim.to? Decimos q̃ de ningun modo
y la razon es clara, p.q̃ en aq.l evento solam.te estaria el Exmo parte
obligado a los costos de su resevim.to y entrada, pero no a los del Exmo
Subsesor, p.q̃ haver en el primero, y no en el segundo Caso la enun
siada R.l Cedula: luego si aun atendido el material sonido destas voces
al Exmo S. residenciado no se le hace cargo de sus propios costos, p.q̃ que
se le han de recargar los agenos? Mas aun tenemos mas clara prue
ba desta no legitimidad del cargo, y p.r esto suponemos q̃ la gracia q̃ S.M.
hace en la Cedula enunsiada, no es otra cosa q̃ lo q̃ se hallaba decidido
y la Ley 72. tit. 3. lib. 3. de las Municipales, sobre q̃ a los Exmos Virreyes
fuera de su sueldo se les diesen p.r ayuda de costa del Viage p.r pasar a ejercer
sus empleos la mitad del sueldo, q̃ p.r ellos gozan, y otra mitad p.r los costos

Al su regreso a España: Preguntamos pues, y Estas cantidades se deven
erogar los costos del resevim.to y entrada? Afirmamos q de ningun modo
y p.r esto nos fundamos en la Ley 1.ª del mismo tit.o en q se decide
q en el resevim.to delos Esmos SS. Virreyes se pueden gastos delos
Caudales Del propios destas Ciudades, penas de Camara, y gastos
de Just.a hasta dozemil p.s en el Perw, y ochomil en la Nueva
España: luego p.r q dhos costos no se deben hacer estas gratifica
siones q el Rey concede p.r los Viages de aquellos Supremos Gefes
segun cuya incontrastable doctrina, se evidencia a todas luces
el ningun fundam.to q se pudo ofrecer p.r q los Of.s R.s opusieran aque
lla duda, y almismo tiempo se convence, que pues con reflexion
ato do expidio el Esmo S. Solis el decreto de 7 de Nov.re se hizo de
masiado cargo de dha duda teniendo consideracion aque el
la instruccion dada p.r el Esmo S.r D.n Jorge de Villalonga primer
Virrey de estas Provincias, se ordenò q los gastos de entrada, y rese
vim.to del dhos Esmos SS. se hiciesse no ala gratificacion de veinte
mil p.s q la Cauta, y Ley señalan, sino delos efectos de penas de
Camara, y ramo de Comisos, q con especialidad pertenecen ala
R.l Haz.da y tienen asu favor en orden asu gasto el ser recomenda
dos sobre los demas intereses del Herario: Infiriendose de todo
q el Esmo S. Residenciado en q libram.to de solos un mil, y ocho-
cientos p.s, y no dos mil como en el cargo se figura, procedio con la mayor
justificacion siguiendo la mente de las Leyes, arreglandose al thenor de dha
Real Cedula de 18 de Abril, y siguiendo el exemplar de toda una R.l Aud.a
y delos Esmos SS. Villalonga, y Prado, q practicaron lo proprio, sin que
sus determinaciones deles atribuyese culpa p.r los SS. Jueces de sus respec
tivas Residencias, sobre que no nos detenemos de admiran los presentes
Apoderados, q siendo notorio todo lo referido a V.S. y tanto q lo gastado en
la entrada del Esmo S. Marq.s de Villar, lo examino como Juez que fue
de esta resid.a del Esmo S. estava, como libram.to hecho en su favor no

entonces no calificara dha determinacion de defectuosa, y q̃ta se niño Exmo Residenciado, se arguya no solo de inpuesta, sino de violenta y poco considerada, p.r lo qual no encontramos mas salida, q̃ó tadiversa constitucion de los tiempos, ó que aque dho Exmo S.r Solis no se le encuentras mas expedor. q̃ el exacto cumplim.to de su Ministerio.

Cargo 7.

Que al Ten.te Coronel D.n Man.l Martines de Cobar nombro el Exmo S.r Solis p.r comandante de esta Ciudad del Rio de esta Bacha, sin haver dado residencia del Govierno del Choco contra lo prevenido en ta Ley 6.ta t.o 2. lib. 3.o y que por sueldo de dho empleo, le asignó la cantidad de mil y quinientos p.s annuales en tres Caxones de Nompos contra lo prevenido en ta Ley 6 tit. 26 lib. 8. q̃ prohibe la consignacion de Salario sobre la R.l Haz.da sin licencia de S. M.d y ademas de esto se ordenó q̃ dho sueldo corriese desde el dia del Libram.to del Titulo contra lo prevenido en los autos acordados 43.o y 140. q̃ se hallaron en estas notas del tit. 2 lib. 2. de las Municipales.

Satisfaccion.

Los sucesos raros, y casos desprevenidos, spre piden resoluciones, no comunes, p.r q̃ en tales eventos, no tanto el forense aparato de las Leyes quanto las reglas de esta prud.a son las directivas, y aun impulsivas de las mas cuerdas disposiciones, y en este presupuesto aunq̃ el Exmo S.r Residenciado, hiviera obrado contra qualesquiera Leyes en esta nominacion, q̃ hizo al D.n Man.l de Cobar p.r comandante del Rio de esta Bacha, no quebrantaria alguno precepto: Porq̃ ni las leyes cesan quando se toca alta Arma, segun el legal principio, razon seria, que al contemptarse aquella Prov.a levantada contra el Soberano, haviendo los Vecinos y Cabecillas de ella muerto al D.n Jph Pestaña, y a otros dos Soldados, se solicitase el remedio oportuno en los Libros de las Leyes sino en el Arsenal de las Armas.

Con reflexion de esto hallandose rep.en

tiran asaltado el Exmo S. Solis. con lo infausto de aquellas noticias
y viendose necesitado el Sugeto habil, q pudiera servir de remedio
eficas atan descubierto daño, considerando q p empresa tan ardua, que
era la pasificacion de una Prov. q p todas partes se advertia rodeada de
Enemigos de la Corona, fiados en los quales los habitadores de ella se
abreviaron à acometer asu Comandante dentro de su propria casa
asaltandole en el Quartel donde mataron dos Soldados, y aprisio-
nando asu Gefe lo embarcaron en una nota desprobeida Canoa
y lo hecharon inhumanam.te al Mar, donde pareció con la mayor
desdicha. Era precisa la persona de un Cabo Militar, q sobre la
madurez de su conducta, huviera suficiente tintura p averiguar lo
horrible de aquellos hechos, y proceder sin estrepito ala prision de los Gefa-
rezos, no encontrando otro en quien concurrieran tan enunciadas
circunstancias, q en el Tte Coronel D. Man Martinez de Escobar, q.
sobre un distinguido nacim.to y una edad madura havia p sus servicios
militares llegado hasta el grado, dandosele en premio el Govierno
delas Provincias del Choco, cuyo cargo havia desempeñado con tanto
zelo hasia el Real servicio, q haviendo sido irreprehensible en esta ad.n
nistracion de Just.a segun consta de una, y otra Secretaria de esta R.l
Aud.a dexò la R.l Hac.da mas aumentada en todos sus ramos, y tanto q en el solo
del Aguard.te dio el producto mas de cien mil p. sobre lo q antecedentem.te
producia en tmpo de sus antecesores. Atendidas estas circunstancias
y aque hasta aquel entonses, no tenia contrasi la menor nota
se huvo de valer del dho Sugeto destinandolo p al q cargo, procedien-
do p ello con tanto tiento, q sin embargo de q p los relacionados mo-
tivos estaba exempto del reparo de si Escobar havia dado, ò no resid.a
no procedio mandandole librar el correspond.te titulo, hasta q estra
judicialm.te se informo del S. D. Joachin de Axoregui, quien le asegu
ro q en semejantes circunstancias, como las referidas, no podia servir
el estorvo el no haver dado resid.a el Govierno, q sirvio, puesta neces.ia

dad, q le tenia. El supersona hasia licito. lo q en otra estacion le
via reprobado, especialm.te haviendo consideracion, al q el no haver
dado Resid.a no havia estado El parte del Sto Ten.te Coronel, sino el
no haverse embiado sugeto p.a ello, como era notorio.

Vajo El cuyo presupuesto
y el q contra dha provicion, nada se produxo p.r el S. Fisc.l acuio min-
isterio p extenenia impugnarla en el caso el en contra dho. Se libro
a D.n Nan el Escobar titulo en forma, y en su virtud pasò a exercer aquel em
pleo, portandose en los principios con tan recomendable conducta, q en menos
el un año sosegò todo el Territorio, formo proceso contra los delinquentes
y capturo sus personas, con tanta madures, y sosiego, q ninguno sintio la
formacion de su causa, hasta q hecha la sumaria se miro con
vencido el su delito. Es verdad que estos justificados progresos, se
perturbaron despues, con muchos graves excesos, sobre que Es.o Escobar fue
Pesquisado: pero prescindiendo si fueron estos delitos verdaderos, el
cuya comision, ò calumnia se halla ya juzgado, por q no puede pa
decer errores en sus sentencias. Lo q no admite duda es, que la Pesquiza
fue promovida p.r sus Emulos, con los parientes, y commensales de estos
fueron comprobados sus asumptos, y finalm.te D.n Nan el Escobar fue
procesado en la misma Ciud.d donde acababa el convencer el Tumul
tuarios, traidores, y alevosos alos principales cabesillas de ella, y assi
es muy compatible, que sin que en todas leyes hubiera intervenido
culpa, ni exceso del parte del S. Pesquisidor, q pasò à actuar dha causa
se verifiquen notables vicios del parte de los testigos, q contra Escovar
y demas complicados depusieron, sobre q nos remitimos alo q sobre el
particular alegò D.n Jph el Estrada Oficial Real de aquel Puerto: Pues
p.r lo q al Exmo S. Solis pertenese, le es sobrado p.a la justificacion de sus
procederes en dar nombram.to, haver reconocido que en aquel entonces era
Escovar sugeto muy abonado p.a el caso, q era el unico en quien concurrian
las circunstancias de valor, y conducta p.a aquella empresa, y sobre

todo q̃ la necesidad q̃ mediaba en la parificacion de dha Prov.ª pedia
prompto, y urgente remedio, p̃ cuias razones no seria justo dilatar
la cura aun a violencia q̃ cada instante crecia, y se aumentaba p̃
la escrupulosa observancia de una Ley, q̃ aun q̃ justa no compre
hendia el pres.te caso.

Menos justificacion se puede considerar en el cargo
q̃ se hase al dho Exmo S. por haver designado en estas Cax.s de Mompox
el Sueldo annual de mil, y quinientos p. p̃ que aun q̃ assi se previene
en la citada Ley 6. tambien es sin disputa q̃ en la 57 tit. 3. lib. 3. se
ordena puedan los Exmos. S.S. Virreyes como tales librar las cantida
des necesarias en los casos de parificacion, y lebantam.to y siendo el
esta naturaleza el nombram.to q̃ à escobar se hizo de Comandante
del Rio de la hacha, no se puede dudar lo legitimo de esta libranza
como tambien q̃ los sueldos se pagaran desde el dia del libram.to
del titulo, p̃ q̃ desde entonces corrio el tiempo de aquella expedicion
y con otros salarios dispuso el dho Ten.te Coronel sus necesarios avios;
con cuya reflexion, y a que p̃ la cedula de la Superintend.a q̃ral estan
obligadas todas las prohibiciones, q̃ impidan a los Exmos. S.S. Virreyes, el
gasto, y libram.to contra la R.l Hac.da se parentiza q̃ el Exmo S. D.n Josh de
Solis està exempto del pres.te cargo, especialm.te haviendose aprobado
p̃ S. M.d assi el nombram.to de D.n Josh de Escobar, como todas provi
denciado sobre el asumpto, segun consta de carta escrita al Exmo
S. Solis p̃ el Exmo S. Arriaga, q̃ se halla en la Secretaria de Govierno
aque nos remitimos, recordando a V.S. q̃ subsistiendo la prohibicion
p̃ crear empleos, y asignar salarios, no sacò semejante cargo al Exmo S.
Ustara p̃ la execcion del Ten.te de Rey de esta misma Prov.a nombrando p̃ pri
mer Comand.te a D.n Juan de Vige segun consta del decreto de 3 de Octubre
de 740 sin q̃ semejante hecho sele atribuyese por V.S. a peso en su re
sidencia, aun haviendole asignado el Sueldo annual de 260 p. y que
aun Exmo S. Solis sele atribuya a culpa la execucion del Ten.te

facultades, sin haver otro motivo q̃ tan diferentes conceptos, que la que ba de ser Freyle, a ser Frayle.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Cargo 8.

Que el Exmo S. Solis libró de la R. Hazda a favor de D. Cecilio Sierra la sigue del Rio Atabacha 125 pp q̃ se mantuviera el tmpo q̃ estuvo preso en esta Ciudad, haciendose dho suplemto con calidad de reintegro de los bienes q̃ tenia embargados en contravencion de la Ley 2. tit. 27 lib. 8. q̃ prohive semejantes emprestitos.

Satisfaccion.

Quatro obras de misericordia executo el Exmo S. Solis en el suplemto q̃ hizo al Casique D. Cicilio Sierra, q̃ viendole preso en esta R. Carcel mando, que de la Hazda del Rey se le ministrasen los gastos necesarios, porque en esta librança dio de comer al hambriento, de beber al sediento, vistio al desnudo, y alivio los trabajos de su captiverio: Y quando lo hexecuto de aquel acto, escudado con los parezeres del S. D. Benito del Casal, y del S. D. Jph Antº Peñalver podia tenerse de proteccion, q̃ dho Exmo S. le supliera algun casual descuido q̃ en su practica huviera intervenido, ha usado tan al contrario q̃ ag charitativo pecho se le atribuye à excesso, y esto sin embargo de la particular recomendacion, q̃ dho Casique tenia de mismo Soberano siendo assi que el buen tratamto de su persona influia no poco en los progresos de esta Pesquisa, q̃ dho S. Casal passaba à actuar al Rio de la Hacha, y en q̃ encontrara pasificada la Prov, que de la ausencia de D. Cicilio estaba alborotada: Pero pues segun consta de los descargos antecedtes y demas q̃ referiremos adelante, las mas justificadas acciones del Exmo S. Solis se redarguyen como culpa, sin q̃ las escuele ni el ser obras de misericordia, ni estar adornadas en todas sus partes de la mas seria circunspeccion, atendidos los apices de estas mas escrupulosa Justa, haremos de, ò cerrar los labios valiendonos de la elogiencia del silencio, ò reproducir acada paso una propria defensa por la quasi univocacion q̃ entre si tienen todos los cargos.

pues unicam.te se aparentan con las prohibiciones de las Leyes
las que estando enteram.te abolidas, y la tantas veces citada Cedula de
3o de Junio, notoria a V.S. en todas sus partes: pues en virtud de su
contexto, quedo aun como superintendente de esta Casa sugeto en el
todo a la correccion, y advitrio de los Exmos. S.res Virreyes, como superinten-
dentes q.les, es de admitan, q. p.a figurar los Cargos, se haya hecho
mano de aquellos abolidos fundam.to: Aunq. es verdad q. de este
modo se pueden alegar Leyes contra el Exmo. S.r Residenciado afin
de que su inreprehensible conducta, se aparente manchada con
unos reparos, q. ni tienen sombra de verdaderos, especialm.te quando
como el pres.te estan enteram.te derechos con el pago de las respectivas
cantidades, q. suplio la R.l Haz.da segun consta de los autos obrados
en el asumpto y el real Trib.l de Cuentas a que nos remitimos, no du-
dando q. V.S. los tenga presentes, como irrefragable comproban
te de este descargo.

Cargo. 7.

Que al S.r Fisc.l Protector D.n Fernando Bustillo, nombrado Perquisidor de
las Cax.s de Panama le libro el Ex.mo S.r D.n Jos.f Solis dos mil p.s de estas Cax.s p.a sus avios
con la calidad de reintegro, y q. habiendose cumplido, y concluido aquella pe-
quiña, no se dio prov.a p.r dho Exmo S.r p.a la recaudacion del dho Suplem.to en contra-
vencion de la Ley 3. tit. 26, y la 3a tit 8. lib. 8. en q. se ordena q. los S.res Virreyes
pidan relacion de Cuentas de lo q. se hubiere introducido en Cax.s R.s de
alcanse. y resagos.

Satisfaccion.

En ningun acto judicial se debe mostrar mas circunspecta aten-
cion, q. en la formacion de los Cargos, q. contra el q. se estima no se observan
p.r q. al paso q. p.r una parte media la publica vindicta, se considera p.r la
otra la anihilacion de una fama, y por este motivo procedieron en estos
asumptos tan cautos los Tomanos legistadores, q. aun a los Fiscales q. p.r su
Ministerio tienen la obligacion de acusar los publicos delitos, impusie-
ron la pena de q. se quemasen vivos, si acusaban à alguno calumnio-
samente, esto es contra lo q. con claridad constaba de los Autos: Y si circunspec

con tan grave se pedia, p formarse el cargo Alun qualquiera, que
deveramos dar, quando este se dixese nadamenos, q contra el hombre ma
yor, que desde la conquista de este nuevo Reyno ha governado sus Pro-
vincias, y q tamenos circunstancia q le adorna es haver sido q xamas
antes de la Cuna?

Esto q acaso se hara increible en los futuros Siglos, se ve
rifica tan claro en el pres juicio, q desde la primera letra, q se escrivio aun
q aires, q se principiara, empesaron las ideas de estos aparentados cargos
y se inventaron desde entonces los aparatos de tan decantados excesos: Y
aunq el fundarse todos en Leyes derogadas era sobrada satisfaccion ala
defensa: Pero reflexionando los Apoderados, q los imaginarios delitos
q contra el Exmo S. Solis se an inventado, ha muchos dias q se dibulga
ban p el Orbe, nos es doloroso, y mucho, el ver calificada aquella calum
niosa vulgaridad en esta residencia: Pues q aunq con el favor Divino se le
gara adectarar la ignorancia del Exmo S. vna parte, mas es dura cos
sa, q se dè lugar en este juicio ala difamacion de sus pocas veces imi-
tada conducta, pues nadie sera capaz de cerrar los labios ala en
vidia, ni de persuadir al vulgo q sin graves fundam. se pusieron, for
maron, y formaron dhos Cargos, no obstante que estos queden confun
didos con la sentencia, q esperamos, puesto q en semejantes casos res-
pondè la malicia de los Zoylos, q la absolucion provino, no tanto
de la just. quanto del empeño: Y aunq p desvanecer esta oradia, desa
fiamos a todos los Emulos del Exmo S. Solis p q cacasen la cara
segun consta del expte promovido sobre la fianza q devio dar, p
esta residencia, volvemos nuevam ainstar el desafio, p q el mun
do de todas luces sea la justificacion, è indemnidad del Exmo S.
iado vajo de cuio presupuesto.

Decimos q el pres cargo formado
sobre el suplem hecho al S. Bustillo, primeram se repele con lo
dispuesto en la Ley 57. tit. 3. lib. 3. en la qual a los Exmos SS. Virreyes
como tales se les permite poder librar todo lo necesario p gastos de
just. en negocios urgentes: Y q fueran de esta calidad los q impulsaron
al S. Solis a remitir a Panama a dho S. Ministro constan superabun

Item Dhos autos obrados sobre el asumpto aque nos remitimos haciendo solo pres. q los motivos menores. fueron haverse representado p D. Simon Vasquez. Contador Mo resultas Mo aquellas Cajas. q todos lamos Alta R. Haz.da estaban perdidos p la mala administracion. y manifiestos robos Mos Oficiales Reales. q al Rey sele defraudaban al año mas Mo 3omil p en la paga Mesta tra tropa. y finalm.te q embiandose persona imparcial. e inteligente. prometia adelantar los intereses Mel Herario. en veintemil p annuales sobre las entradas comunes: Y si el remedio Mesemejantes daños. y tan ventajoso adelantamientos. no eran urgentissimos. y Mel mayor servicio dha Corona desde luego confesamos la legitimad Mel cargo. expreso.

El 2.do fundam.to q conviene dha repulsa es: la citada R.l Cedula de 30 Mo Junio. p la qual se da facultad alos Exmos SS. Virreyes. p el aumento. cobro. y distribucion dha R.l Haz.da con las mismas facultades q en Espaã. exercen este Ministerio los Superintendentes Reales concediendoles S. Mt en el asumpto todas las facultades. q goza la misma R.l Persona. abolienda. anullando. y quitando las prohibiciones antiguas. q antecedentem embarasaba aquella libertad alos Exmos SS. Reyes. En este incontextable presupuesto. se dice spre q los Exmos SS. Reyes ies vieran ser conveniente al R.l servicio. y al aumento dha R.l Haz.da exogar algunos gastos Mella, lo pueden executar sin q les obste prohibicion alguna: es assi q el Exmo S. Solis. tuvo presentes uno y otro respecto. quando nombro p la visita de Panama à q S. Mtñ. fro: luego p librarle los costos q estimo necesarios, no intervinieron algunas prohibiciones: es assi q en estas totam se funda el cargo. Y pues que p su apoyo totam se cita la Ley 3. tit. 26. Mel lib. 8. luego dho cargo estriba sobre una Ley derogada. q p el asumpto pres.te Mnada sirve.

Bien claro estas uno, y otro fundam.to pero hayan otros mas irrefragables: Se hace cargo adho Exmo S. reparo p lo constante dha cuenta dada p los Ofs R.s Mestas Cajas consta. q p su Exa. no se dio prova alguna, p el reintegro delos Suplem.tos Mlos dosmil p. Lo qual

3. devidam.te habitando, en todo tan al contrario, q̃ ni una enunciativa hay
p.r parte del Sho Ministro, en q̃ se afirme, q̃ no se ha providenciado, so-
bre aq̃ reintegro: Porque lo uno q̃ consta de Sha Cuenta es el Suplem.to
y ta no constancia de su pago: pero que ta cuenta de los Of.s R.s diga
tal cosa, no se encontrara en toda su narrativa, como se puede
ver en tas dos ultimas fo.s del testimonio de 20 de Junio deste año
donde se encuentran los dos cum.tos pertenecientes a este cargo.

Veamos pues si en alguna
parte consta expresam.te q̃ este Exmo S. haya providenciado sobre aquel
reintegro, y p.r esto debemos ocurrir a ta fuente de donde salio la libranza
esto es a los autos, ò quaderno q̃ se formò, y en el hallaremos, q̃ habiendo
el S. Bustillo desempeñado todas sus comisiones, con el zelo, justificac.on
è imparcialidad, q̃ es notoria, se halla comprovada en el expedi.te p.r ti-
cutan seguido sobre el caso, ocurrio al Exmo S. pidiendo, q̃ con reflexion
ata rectitud de su conducta, se sirviese declarar haver legitimam.te
debengado los Suplem.tos q̃ ele hicieron: y en vista de lo q̃ el S. Fis.l
dedujo, se probeyo decreto en 26 de Nbre de 760 p.r el q̃ assi Sho S. Ministro
como "a sus fiadores, relevò p.r libres de ta obligacion, q̃ contrajeron
al tmpo de ta recepcion de aquellos p.restamos, mandando se q̃ los
Of.s R.s de Panama pasasen a enterarlos en aquellas Cax.s cobrando los
de los q̃ resultaban culpados en los autos de Sha Pesquisa, q̃ conforme
a S. M. se havian remitido al Por. de aquella Plaza: en cuia
conseq.a se librò el Oficio el despacho correspond.te en doce fo.s a los 7
de Octubre del mismo año, y se expidio segun.a vez en 7 de Feb.o de 71
como consta de las razones, ò anotaciones puestas, a fo.s 18, y 23
del mismo exped.te a que en todo nos remitimos. infiriendose de
lo Sho q̃ tan remoto estuvo el Exmo S. de ta omision de q̃ ele acu
sa, q̃ sin embargo de no ser de su incumbencia, sino de los Of.s R.s
ta recaudacion de los intereses de su cargo, pasò a mandar librar
las providencias referidas, y promovidas p.r el S. Protector, q̃ de ningun
se atribuyese a motivo menos justo el no cobro de aquellos libra
mientos.

Sobraba lo expresado p.ª repulsa de imaginaria cargo q.e respondemos
pero p.r que tambien se opone al Exmo S.r nra parte, de q.e contra lo dispuesto
p.r la Ley 30. tit. 8. lib. 8. no pidio relacion de Cuentas de lo q.e huviese intro-
ducido en r.l Caxa de alcances, y resagos, p.a satisfacer de esta notoria impos-
tura, preguntamos de q.e do cum.to contra la omision de este pedim.to sera acar-
reo cuenta dada p.r aquellos r.s Ministros como en el cargo se afirma?
Decimos q.e de ningun modo, puesto q.e en orden a su asumpto unicam.te se ha-
llan los instrum.tos de las quatro r.s bien foxo q.e an referido existen en
el testimonio de 20 de Julio, y en ellos nada se dice tocante
a esta narrativa; y lo q.e hace mayor fuerza es, que ni es de esta incumbencia
de los Of.s R.s dar razon sobre si dho Exmo S.r havia, ò no pedido la relacion
de aquellas cuentas, pues como la citada Ley 30 previene este do cum.to
q.e se deve demandar es de los SS. Contadores, y assi estos solam.te deven
decir si este cargo es, ò no legitimo, y no los Of.s R.s por q.e como estos pu-
dran dar razon de lo q.e ni corre, ni deve correr en su oficina.

Seguemos q.e
la puerta al Fisc.l y R.l Aud.a de Cuentas, y preguntemos a los Señores
Ministros de q.e se compone, si es verdad la omision de q.e contra el
Exmo S.r Solis en el cargo 9.no se agloméra? y a buen seguro que
responderan, q.e tan remoto estuvo el Exmo S.r Residenciado de
tales descuidos, q.e jamas vieron govierno de providencias mas acer-
tadas, y eficaces, havia la recaudacion de los r.s intereses: pero si
alguno dudare de verdad tan notoria, pregunte V.S. a los SS. Ministros
sobre su censura, requierales q.e en el particular propongan su dicta-
men, y se vera q.e no dicen otra cosa, q.e la q.e tenemos fundada, y afirma-
da: Pero p.a q.e necesitamos comprobantes mayores, quando el mismo
R.l Fisc.l haviendo escrupulosam.te examinado la conducta de dho
Exmo S.r en orden al manejo, distribucion, y cobro de la r.l hacienda
la advirtió tan niniam.te regida q.e quasi no se encuentre semejante
segun aparece de su informe de 23 de Nov.e de 60. el mismo q.e repro-
dujo en 29 de este año hablando de mismo Soberano, y ratificando lo
q.e en el primero havia dicho, p.a q.e se viera, q.e lo q.e expuso, quando o.

dho S. Exmo ocupaba el puesto lo reprodusia quando yo no tenia
mas mundanos honores, q los q le acarreaba su humilde profesion
de Religioso Lego de nro P. S. Fran y lo despreciable de mas apreciable
penitente Saco: executoriando aquellos SS. Ministros con este hecho la
singularidad de su constancia, y la madures con q patrocinan lo recto;
pues en la prosperidad, y pobreza del benemerito unicam atienden
la verdad, y la justicia del interesado, sin q lo alto, ò vaso de la
fortuna, aumente, o disminuya los quilates de su merecim^to:
En suposicion de lo qual nos remitimos a las referidas actuaciones,
donde verà V.S. la ninguna substancialidad de este cargo, puesto q
para formarlo no se ha occurrido al expedi^te, ò proceso de donde dima-
nio q suplem^to: por lo q pedimos lo tenga V.S. p^r como inconcusable
docum^to esta respuesta.

Cargo 10.

Que el Exmo S. Solis mandò devolver al D^r Fran Baquero doze ca-
pones de herramienta de Fabrica estrangera, no obstante estan
declarados p^r el comisionado doze capones, por el Exmo S. Pinarra, y ha
verse pasado siete años entre uno, y otro decreto, fundandose el cargo
en q el Exmo S. Residenciado, no pudo expedir la segunda provid^a
p^r q ya su Exmo antecesor functus fuerat suo officio, afirmandose, q^e
p^r esta razon quedò descubierta la R. Haz. en el importe de dhas
herramientas.

Satisfaccion

Dios acerca eterna sabiduria nada hay oculto, y q en sus determina-
ciones no puede padecer engaño, dice la Sagrada escriptura, q p^a
sentenciar à Adam, à Cain, y à otros, oyò primero sus defensas, citan-
dolos p^a instruirse al parecer en los meritos de sus causas, no p^r que
aquella sabiduria suma ignorase alguna cosa, pues de fee sabemos
q^e las tiene p^r presentes todas, aun antes de formarlas, sino p^a dar exemplo

alos Jueces de la tierra, é instruirles en el estilo, y maduxes, con q deben proceder en los Juicios, sin q les sea licito por Superiores, q sean dar asenso alos esesos q à alguno se atribuyan, mientras q en el proceso no mi-ren alguna convincente prueba: Esta doctrina catholica q, p tal es-ta y aza de la just.a de los Tribunales, fuè la q el Exmo S. Solis, y el Sr. Dn. Jph de la Rocha tuvieron presentes, quando à instancias de D. Nig.l Bagueno, se introduxo la prevencion de la entrega de los dos Caxones de herramientas, q se les havian comisado, pues advirtiendo q no estaba probado el cuerpo del delito, ni menos q p declarse tal se havia contestado con la parte, sino q antes bien quando esta occurrio al Exmo S. Pizarro aq se le administraxa just.a el S. su Asesor q.l se-xerro las puertas a su defenza, p medio del decreto de 14 de Nov.e de 630, haviendo occurrido el interesado con el escrito, q corre a fo 17 de este exped.te formado sobre este negocio considerando S. Ex.a q las razones eran invensibles determino la debolucion, ò restitucion de los Caxones à D. Nig.l Bagueno, fundado en el solido dictamen q le expuso el D.or Jph Joachin de la Rocha, y corre desde fo 21.

No es obstaculo alguno lo q se afirma en el cargo sobre q el Exmo S. niega parte no tenia jurisdiccion p conocer de dho negocio, p q.to su Exmo Antecesor lo havia ya sentenciado p q como queda advertido, y solidam.te expuso el Asesor Rocha, aq decreto de 14 de Nov.e no fue auto definitivo, sino una denegacion de Audiencia ala parte, q incontestablem.te solo tiene fuerza de auto mere interlocutorio: Aque se agrega q dho decreto es referente a otra provid.a por la qual se dexon los referidos Caxones p comisados segun denota aquella clausula: Guardese lo proveido antecedentem.te en orden a que se deban tener por de comiso. Y no apareciendo provid.a anterior a dho decreto, que este fue la primera, y unica determinacion q dho S. Exmo dio en el asumpto, se evidencia que fue referente sin relato, por consiguiente que debio carecer de toda validacion en orden a tenerse p declaratorio

del Comiso: resultando al todo q assi por dhos motivos, como p/la no-
toria falta de defensa, fue la p/ova de aq decreto nulla en todas sus
partes; y p/ esto imposible que pudiera gozar, ò producir el efecto
de la cosa juzgada, pues segun el principio natural primero es q
la cosa tenga ser, y despues q esta esencia se revista de otras
qualidades: en cuio presupuesto pudo, y debio el Exmo S. nra parte
y el Asesor Rocha, determinar la rebolucion, ò restitucion de
los Caxones, p/ ser muy de just.a y condenar al Cavallerito de dho Exmo
S. Rosario, y alos demas q se contienen en la Certificacion de fo
23 alapaga de los efectos q sacaron de la referida herramienta,
entre los quales fue V.S. comprehendido, y por esto lo repuso
el dho incompetente p/ sentenciar este cargo, sobre q V.S. propio
fue condenado.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CAPELLANO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Cargo 11.

Fue el Exmo S. Solis mandò a los Of.s R.s de Quito pagasen ad Sup.te Bena
vides Corregidor de dha Ciudad la cantidad de 1472 q corresbondientes
a su sueldo, q debengò p/ el mas tiempo q sirvio aq empleo, sin embar
go de otras contrarias disposiciones, de q resultò q la R.l Haz.da
se halle descubierta en la suma de 1220 p/ 3 oñ. q le pagaron
demas.

Satisfaccion

Fue a cada uno se le haga cargo de su culpa es oficio caracteris
tico de tan vindicativa just.a pero q se le atribuya a exceso el delito
de otros es cosa q no la pueden sufrir aun los Santos, p/ lo qual
David clamaba a Dios p/ q no le imputasen defecto ninguno, y esto
q el Penitente Rey, repugnaba con ser tan justo se le aplicaba
al Exmo S. Residenciado. siendo assi, q ni el mas leve influxo o
tuvo en el error, ò disparate q cometieron los Of.s R.s de Quito
en la execucion del despacho, q en este cargo se cita, como claram.te
se convence del decreto de 18 de Mayo de 755 del qual emanò
dha p/ova puesto q en el solo se les manda, q ajustadas las cuentas
de los salarios debengados p/ Benavides el tiempo q fue Corregidor de

Puto, se le paguen sin dar lugar a recursos, ni dilaciones, lo qual aun literalm.te entendido, como se dice en el Cargo lo hisieron aquellos Ofs. R.s no es otra cosa q.e lo mismo q.e disponen tas Leyes, y lo q.e con refe rencia à ellas havia determinado S. Ex.a conforme alo pedido p.r los SS. Fiscales Alvarez, y Peñalver en sus vistas de 19 de Junio de 52 13 de Dbre de 50, y 3. y 13 de Mayo de 55 q.e cuia prov.a no necesitava de dho S. Exmo mandar q.e el R.l Trib.l de Cuentas informase lo q.e se ag.a Corregidor debia percivir, sino ordenar q.e le pagase lo q.e le debiese, conforme alo dispuesto p.r tas Leyes, q.e son la unica, y prema regla, q.e mientras no estan derogadas se deve observar en todos los Tribunales; y si en orden a su intelig.a erraron, ò le expidieron aquellos Ministros, imputeseles el exceso, formeseles la culpa, y hagaseles el debido cargo, pues no sera justo, q.e el Exmo S. Solis soporte la pena de agenos delitos: evidenciandose de todo q.e ningun fundam.to pudo motivar el cargo p.r.te, sino es q.e al Exmo S.r mia parte se le haya de atribuir delito mandar alos Ministros del Rey, q.e executen, ò observen tas leyes, y q.e assimismo se le hayan de atribuir descubiertas de la R.l Haz.da en creditos q.e como el p.r.te se hallan pagados, segun consta del exped.te q.e sobre el particular se sigue en el R.l Trib.l de Cuentas, a quienes remitimos y V.S. deve tener p.r.te como comprobante legitimo de este Cargo.

Cargo 12.

Que contra lo dispuesto p.r la Ley 69. tit. 2. lib. 3. q.e previene q.e alos q.e sirven algun Oficio interinam.te, solo se les pague la mitad del salario q.e deven gozar los propietarios, el Exmo S. Solis mando q.e los Of.s R.s de Quito pagasen el sueldo entero al D.n Jos.h de Zalasar Protector interino de aquella R.l Aud.a el tmpo de seis años, q.e sirvio dho empleo, sin q.e en todos hubiera p.r ag.o cobro interpuesto algun recurso, habiendose le pagado p.r este motivo ochomil setecientos diez p.s q.e percivio demas, pues aun q.e a consulta del Trib.l de Cuentas se revocò la provid.a de dho Exmo S.r en 10 de Junio de 755 esta revocacion no tuvo efecto hasta 13 de Feb.o de 57 en q.e el mismo Trib.l obtuvo R.l Prov.n p.a el cobro de aquella

cantidad, q no se efectuò hasta 30 de Enero de este año, de q ha resultado el atraso de la Rl. Hazda, y el peligro de perderse esta partida.

Satisfaccion.

Formidable deve ser el Juicio de esta Residencia, que Dios hade tomar a todos los hombres, pues su memoria causa horror a los mayores S. y temible deve ser aq Syndicato de estas acciones, quando tan serenas enseña, q las mas justificadas aparezeran como paños inmundos en la presencia del Supremo Juez de estas Causas, pero lo terrible y formidable de aq Tribl severo, se hace en todas sus partes justo porq alli se investigaran los delitos como sucedieron, sin q en un apice se exceda en esta acusacion, y en el Cargo: q esta q ya q al Exmo S. Solis tan fuertem se le sindica en esta Residencia, se pusieran los Cargos q en realidad merezieran el nombre de excesos; y no que desfigurandose sus mas justificadas acciones no se representan tan solo en aquellas cosas, q miradas como son en si, y niveladas por las leyes, no tienen otro aspecto q el de esta just: Pero pues no es preciso justificar mas este punto, pasamos a demostrar el ningun exceso q se le pudo atribuir en este Cargo.

No se pudo cometer en haver ordenado en decreto de 10 de Julio de 735 q los Ofes Rs de Quito, pagasen a D. Josf. Salazar el sueldo entero de Protector de Yndios de aquella Ciudad aun siendo interinario, porq haviendose hallanado a ello el Fiscal Alvarez en Vista de 9 del mismo Mes interpretando aquella Ley segun sumas genuino sentido, pudo, y devio acceder a esta proreacion del Exmo S. Presidente. Pudo porq siendo convincente la razon en q fundò aq Sor Ministro en la citada respuesta, procederia contra just si huviera obrado lo contrario, especialm quando sobre el asumpto no se havian promovido fundam opuestos; y debio porq siendo este negocio puram contencioso, y hallandose a cada la parte actora, y demandada, en q era just la proposicion el Protector interino, no tenia el Exmo S. Solis arbitrio para determinar lo contrario especialm quando consta por

ARCHIVO HISTORICO Universidad de La Sabana

certificacion de aquellos Ofs Rs q corre a fs 5 del expedte sobre d.ho negocio, q los Protectores interinos de aquella Aud.a havian p exercido el sueldo entero del d.ho Ministerio, y q al antecesor del d.ho Salazar, se le havia mandado satisfacer del mismo modo p el Exmo S. Pizarro en 7 de Dbre de 750, y assi con referencia à fund.os tan solidos, pudo, y devio d.ho Exmo S. acceder ata enumerada providencia pues en ella no hizo otra cosa q. condecender alo q se hallaño la parte del R.l Fisco siguiendo los interesados expemplares q se havian observado en ag.l Govierno, y adaptando en el todo la provid.a q el Exmo S. Marq.s del Villar havia expedido especialm.te havida reflexion a q en su residencia no se havia imputado exceso determinacion tan justa, aun siendo Juez de Resid.a el S.r D.r Ant.o de Verastegui maestro insigne entre los mayores Juristas: luego con reflexion a estos motivos, no se pudo, ni debio hacer cargo al d.ho Exmo S. Solis de la referida provid.a

Y mas a vista de q haviendose le representado p el Fisc.l y R. Aud.a de Cuentas los motivos q intervenian p q el Protector interino se pagara solam.te medio sueldo, con lo q el S.r Fisc.l se halla convencido en el asumpto, revocò d.ho S. Exmo su primer decreto, segun consta de lo probeydo en 14 de Feb.o de 757 dando con esto una manifiesta prueba de justificacion, pues q. si pudo q se le advertia ser mayor la q se versaba asia la parte contraria alo mismo q havia determinado, revocaba al punto su primer dictamen, y adaptando s.pre el primer, y mejor concepto q es el mas verdadero caracter de Juez justo, prudente, y savio, manteniendose despues tan firme en sostener la provid.a segunda, q no fueron bastantes a remover à n.ro Exmo S. Residenciado tan repetidas instancias, q por esto mismo se hizo el pretend.te como consta de todas diligencias practicadas en el asumpto, hasta llegar a mandar en à aquellos Ofs Rs por carta separada, q sin tan menor dilacion procediesen a la recaudacion de aquel medio sueldo sin embargo de los despachos anteriores, p los vicios con q se havian ganado, en q se debe ponderar assi la justificacion de esta determinacion segunda, como la humilde, y pocas veces

invitada accion Al Virrey tan grande en confesar sin reparo, q en la primera provid. havia padecido engaño, como podra V.S. ver assi en los citados Autos aque nos remitimos, como en el Quaderno mismo de donde se sacò el cargo, donde todo lo referido se halla en un muy bien escrito testimonio, resultando Alto do q si el Exmo S. Solis, fundado en tan claros motivos, como fueron los q mediaron ala justissima q provid. el 1o Al Julio de 36, no pudo concebirse Reo, ò transgresor Alta ley, q en el cargo se cita, mucho menos se le podra imputar alpeso el haverla revocado ag decreto luego q se le advirtio el error, ò equivocacion q en su expediente havia mediado.

Mas p q en el cargo se dice, q el interesado Salazar en los seis años q sirvio el empleo Al Protector interino, no hizo en ellos alguno pidiendo la demasia de su sueldo segun aquellas palabras: En los seis años, q expreso el oficio sin haver en ellos hecho recurso ninguno Fiscal pretendiendo la demasia, no se ven mos precisados ademostrar la equivocacion, q se padecio en dha clausula pues no solam el citado Salazar occurrio este Sup. Govierno, segun consta de las diligencias, q principian ag expediente en q desde 23 de Agosto de 32 consta presentado el suyo dho, sino q de la Certificacion referida aparece, q desde el año de 30 havia ya executado lo propio, y ganado despacho del Exmo S. Virrey p la paga integra de ag Sueldo, cuia provid. Junta con la de los SS Presid de aquella Aud. en q antecedentem havian sin interrupcion executado lo propio, conforme assi lo antiguado del Recurso, como el haverse nuevam plantificado en el Govierno del Exmo S. Solis, segun se dà a entender en el cargo, p figurar de este modo, q dho S. Exmo, pudo haver cometido semejante atentado.

Juzga p contemplacion ala gravedad de este exceso, no obstante aconstar estar satisfecha Fiscal de Haz. de aquella demasia se hace cargo al Exmo Virrey parte p la paga q se experimentò en la paga, y p el peligro ag estuvo expuesta de perderse esta partida; Y ala verdad ano considerar q Dios permite

los descuidos q en aquellas expresiones se advierten, p q todo el Nuevo
vea, no solo el q nada se ha disimulado al Exmo S. Residenciado, sino
q ciego an pretendido agravar los Cargos con agregados supuestos, no sería
preciso apelar al efugio de otras menos desentes presumpciones, p ser
imposible q de otra suerte se inventaran tantas calumbaciones para
desfigurar el quasi inimitable celo con q dho Exmo S. se dedico al servicio
de su Monarca, y al aumento de su Erario. Mas por q esta verdad
no se halle fundar en solas voces y amor a la realidad del Caso.

En 14 de Feb.o
de 57 se ordeno p el Exmo S. Solis el reintegro de la cantidad del medio
sueldo de las R.s Cax.s de Quito, y p este efecto se pasaron los Autos al R.l
Trib.l de Cuentas, p que p su direccion girase dho cobro, y en su conseq.a
se libro R.l Orn en 23 de Marzo del mismo año: luego de parte del
Exmo S. Solis no huvo la menor dilacion en providenciar sobre la
paga, veamos si posteriorm.te tuvo alguna culpa en las moratorias
q se siguieron: llego las R.l Ord.s a Quito, y quando los Of.s R.s devian
executar aquel rescripto, interpusieron recurso p este Sup.r Orn q
sin duda embargo en decreto de 31 de Agosto del proximo año se
mando cumplir lo proveido: luego por parte de dho Exmo S.r
no se fomento la retardacion de la paga, puesto q todas las
providencias posteriores al decreto de 14 de Feb.o se dirigieron
a este destino: por q razon se prende en el cargo imputar a dho
Exmo el atraso de la R.l Hac.da en q cobro: luego con justificacion
debemos los Apoderados extrañar esta reagravacion de delito, quan
do de parte de S. Ex.a no se advierte demora alguna en proveer
sobre la paga.

Residenciandose el Asunto, q constando los justos fundam.tos
q motivaron la primera provid.a ningun exceso se deberia atribuir al Exmo S.r
Residenciado en el atraso de la recaudacion de lo q se pago en virtud de ella:
puesto q la just.a q se concepto en todas la excluye de toda sospecha de menos
justas; y las posteriores providencias q se libraron despues q se corrio el Exon
q en la primera interino calificaron la exactitud de su cobro, y q si se erro
en lo primero, se enmendo en lo segundo, q es alo q unicam.te esta obligado el
Ministro mas recto, pues siendo hombres los q los exercen preciso es vivan

expuestos al engaño, aunq̃ el mismo caso deberan remediarle sp̃re q̃ lo advirtieran, sobre presupuesto tan incontrastable se arguye de este modo: todo ag̃ ministro q̃ en la practica de su empleo procede justificadam̃te en sus acciones se debe declarar irreprehensible en lo q̃ en orden a su desempeño obrare; es assi q̃ el Exmo S. Solis, quando expidio la primera provid̃a en q̃ ordenò la paga entera a aquel Protector interino procedio de ag̃ modo segun queda evidenciado: luego su conducta en quanto al dho libram̃to es irreprehensible, y p̃ consiguiente exempta de todo cargo: es assi q̃ lo mismo executo en orden a las posteriores providencias, p̃ emendar el error q̃ sin la menor malicia, se cometio en la primera, como queda persuadido: luego en uno, y otro caso procedio dho Exmo S. arreglado à Just.a

Entra pues hora vna queja: pues p̃ q̃ razon se le ha formado el pres.te cargo. Por q̃ justificado motivo las mas arreglad̃as acciones se le atribuyen à exceso. y p̃ vltimo en q̃ ley cabe, q̃ al ministro q̃ obra arreglado a ellas se le atribuya a culpa la execucion de lo q̃ la ley manda. Estas reverentes reconvenciones, no tienen a la verdad salida; p̃ q̃ aunq̃ p̃ vltimo agravante de exceso figurado en el pres.te cargo, se pondera el peligro ag̃ estuvo expuesta la Hacienda de perder la referida partida, esta circunstancia si nombre de tal merece, ignoramos como se pueda atribuir a culpa en lo politico, quando aun en lo moral sabemos, q̃ ni la Divina Justicia castiga los delitos q̃ solam̃te consisten en la potencia, pues de otra manera quien se salvaria? Y assi praecendese q̃ al S. Solis se le imputen no solamente los defectos, ò excesos q̃ se presuma haya cometido, sino tambien los posibles, se parece muy mucho, y aun se equivoca la prevencion q̃ se tuvo aun antes de q̃ se comenzara este juicio, sobre q̃ el S. Fiscal se hiziera parte de los imaginarios descubiertos, q̃ se suponian podria hacer la R.l Hac.da segun consta del expd.te formado en orden a las fianzas, ag̃ en el todo nos remitimos reservando a d.S. se sirva mandar se nos dè integro testimonio de todo ag̃. quaderno en la conformidad q̃ reiteradas veces alli tenemos Suplicado, concluyendo esta satisfaccion con hacer pres.te, y reproducir lo q̃ alli tenemos expuesto.

Cargo 13.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO ARRIGUIZ SANTAMARIA

Que gozando el S. Fisc. Protector de esta R. Aud. de Quito el sueldo annual de dos mil seiscientos, ochenta ps por razon de dos mil ducados q tiene el salario asignado en la R. Hac. El Exmo S. Solis mandó a los Offs R. de Quito pagasen al S. D. D. Jph Herrera q actualm goza dha plaza, dos mil setecientos cincuenta, y siete ps en cada un año, importe de los referidos dos mil ducados, desde el dia q tomó posesion de dho empleo, sin q para resolucion hubiese dho Exmo S. tomado informe del motivo q pudo haver para esta primera paga, pues todos sus antecesores cobraron solo dos mil seiscientos ochenta ps.

Satisfaccion

Que aqualquiera administrador se le tome cuenta del tiempo q [redacted] este [redacted] ministerio, es verdad establecida como dogma sagrado: q no q se le haga cargo de haver satisfecho a los acreedores de la hacienda q governaba lo q tan propia hacienda debia, y lo q el dueño de ella ordenaba, es cosa repugnante a los primeros principios del Dro, quando en uno de ellos se dice q a cada qual se pague lo q apareciere ser suyo ps cuia razon este es el unico, y principal objeto de esta Just: Con fundamentos tan solidos se fundó la providencia dada por el Exmo S. Presidente q al S. D. D. Jph Herrera y Guzman se le pagase el sueldo de Protectoria segun la consignacion q el mismo Rey le hizo, y en esta conformidad q la R. Hac esta obligada, y siendo dha consignacion la de dos mil ducados, cuio importe es el de dos mil setecientos cincuenta y siete ps como en el cargo se confiesa, se hace de admirar se suponga expreso en la paga de aquello q no admite duda.

Pero aun crece la admiracion al reflexionar q este cargo se quiera fundamentar en dos motivos de los quales el uno se halla reprobado por V. S. y el otro es enteram opuesto a la realidad del hecho: El primero es q los antecesores del S. Herrera llevaron solo dos mil seiscientos ps sin q reclamasen sobre la demasia, queriendo arguir de aqui q dho S. debio observar la propia regla: y este fundam de esta practica de los antecesores, conoció V. S. tan debil p su observancia, spre q hay disposicion contraria q en el cargo antece se atribuye a expreso del Exmo S. Solis haver seguido los exemplares de los Protectores interinos de esta Aud de Quito en esta providencia dada a favor del D. D. Jph Salazar p la excepcion del sueldo integro, y esto sin q se viniera de escudo lo providenciado por el Exmo

S. Pinarro en el propio asumpto, y lo dedusido p. el S. Fisc. Alvarez en el mismo caso: luego p. q. el argum. de exemptarse es muy devil quando hay contrarias disposiciones: es assi q. V.S. en el mismo cargo afirma, q. el Rey assignò a dho S. Ministro dos mil ducados de renta q. segun V.S. cubren la referida cantidad de dos mil setecientos cinquenta, y siete p: luego p. dha Real determinacion se devio passar este punto, y no p. las anteriores exemptares, p. q. los Sugetos q. en ellos se comprehenden sabian q. se les pagaba menos, ò lo ignorab en si lo primero assimismo se deve atribuir la omision q. tuvieron en cobrar lo q. indispensablem. era suio; y si lo ignoraban justa pena fue desde luego la privacion de esta paga, q. segun dio se le devia puesto q. cada qual deve saver lo q. toca a su oficio, y lo q. conduce a su provecho.

El segundo motivo en q. se funda el cargo es, q. el Excmo S. no q. parte omitio pedir el correspondte informe, p. saver el dicho motivo q. pudo haver intervenido, p. semejante rebaja, lo qual no es otra cosa q. suponer, q. se procedio sin reflexion, sin acuerdo, y sin consulta en aquella provid.a. Y a esta verdad si huviesemos de dar condigna satisfaccion en este segundo fundam.to, seria preciso usar de toda aquella libertad, q. la natural defensa permite, p. revatir la calumnia: pero hallandonos precisados a valernos de las armas mas decorosas assi p. el respecto devido al caracter de V.S. como p. observar la moderacion q. nos ha prevenido el mismo Excmo S. Presidente, unicam.te advertimos, q. sin embargo de esta justificacion notoria de esta demanda del S. Fisc. Proteccion Herrera, no providencio dho Excmo S. cosa alguna, sin el previo examen e informe del Dor. D. Cuevas, y sin el asenso del S. Fisc. como contara a V.S. con la mayor especificacion, en vista del Quaderno formado sobre el asumpto, q. nos remitimos, en el qual inspeccionara aun tamenos pericias atencion, el tiempo, madures, y justa con q. se procedio en lo providenciado, sin q. p. librar dha resolucion se huviese omitido p. S. Exa pedir el motivo, q. pudo haver intervenido a aquel, de q. se trata rebaja, pues no seria justo q. haviendose regulado à aquel S. Ministro dha paga de real dio en media annata segun el valor de los dos mil [illegible]

cinquenta, y siete p. q el Rey mandò se le contribuyese anualm.te p razon de su sueldo se hiziesen descuentos setenta y siete p. lo tam.bien p una abusiva costumbre, y p un disparatado capricho, q es lo mismo q proveyò S. Ex.a en vista de los dos enunciados informes, como consta del decreto q con parecer del S.r D. Nicolas Davila proveyo en 19 de Julio de 57. y se halla en aq.l exped.te evidenciandose de todo, q quien como el Exmo S. pro.de con tal cordura, q en el presente negocio se informe de los Ministros, q el Rey tiene asignados, p el caso, y con reflexion de ellos determina lo q le parezca mas justo, siguiendo el dictamen del Abogado mayor q tenga este Reyno, proce.de con la mas solida justificacion, no quedando p.r esto responsable al p.rer cargo segun la expresa decision de la ley civil, a que en el todo nos remitimos.

Cargo 14.

Fue estando prevenido p la ley 7 tit. 8. lib. 8. q los salarios, y libranzas de pesos ensayados se paguen contados à 142 p el ensayado, q es lo mismo q dar p cien p ensayados de quatrocientos cinquenta mrs, q es su valor ciento quarenta, y dos p de a 7 rs. en q hay la diferencia de mil quinientos quarenta, y ocho mrs, el Exmo S. residenciado a representacion del S.r Marquez de Selva alegre Presid.te de esta R.l Aud.a de Quito mandò q los Of.s R.s de aquellas Cajas se pasasen los quatromil p ensayados de a quatrocientos mrs, q p ley gozan los SS. Presid.tes de aquella Aud.a mas avedi por mas avedi en q hasido perjudicada la R.l Haz.da en doscientos veinte, y siete p cinco mrs y 6 mrs en cada un año, y en los ocho q el dho S. Marq.s sirvio dha Presid.a en un mil ochocientos veintecinco p un R.l, y catorze mrs.

Satisfaccion.

Del hecho nace el drò dice el principio legal siguiendo el principio del Juris consulto Alfeno p q siendo aquella la materia q en los Juicios se trata imposible es q con acierto se aplique, sin q no se reflexa con la mayor escrupulosidad el hecho sobre que deve recaer la decision, o sent.a p este motivo el Exmo. S. Solis en la determinacion del exped.te promovido p el S.r Marquez de Selva alegre Presid.te de dha R.l Aud.a de Quito, en orden a la integra paga de sus sueldos, no atendio, ni tuvo necesidad al hacerse cargo de lo prevenido p la ley 7. tit. 8. lib. 8. sobre que se pretende fundar los pres.

culpa p q esta ley cuando justa no es en manera alguna el pres caso y assi vano trabajo hasido copiar su concepto. quando aun propuesto con toda la explicacion material q en la ley se pone se halla muy obscuro su sentido. p lo q no siendo la mas aplicable al caso corona al pres asumpto propondremos con claridad el hecho d dho negocio. p incontestable prueva dlo q determino dho S. Exmo.

Aviendo advertido ag S. Presid. q los Of.s R.s d Quito se pagaban solam la cantidad d 6435 p la de ~~6573~~ 6573 p 4 rr del Rey le havia señalado p sueldo annual de su empleo, occurrio aeste Sup Govierno, haviendo pres lo referido, y conlo q en vista d S. M. Nor d 56 dedujo el S. Fisc. Alvarez determinó el Exmo S Residenciado, sele enterase dho S. Marq la cantidad presisa q la cedula d su titulo le señalaba, segun consta del decreto del mismo dia, q se halla en ag Quaderno.

Supuesto pues lo dho en que consiste el Cargo. Sera culpa cumplir ala letra lo q S. M. manda quando la execucion es d Just. Sera exceso ordenar q los Of.s R.s d Quito obsevasen los preceptos del Soberano, sin q obste la costumbre. Sera delito en un Virrey, q antes d nacer tenia p timbre la ciega obediencia delos mandatos d su Principe. el q despues d nacido continuò obedeciendo los mismos preceptos. Pues siendo solam conviene lo prevenido p el Exmo S. Residenciado en el pres negocio en que consiste la culpa en q el Exceso. en q el Cargo.

Porque permitamos q el exceso de docientos veinte, y siete p q en el cargo se propone sea contra la mente del Rey: en este caso los unicos responsables deben ser los Of.s R.s pues no se arreglaron ala expresa puesto q esto, y no otra cosa selos ordeno en la citada provid. Porque razon pues se pretende imputar adho Exmo S. aquello en q ni tiene ni pudo tener la menor culpa. En el cargo 12 se le atribuye aexceso el haver podido cometer delito, pero en este se le objeta lo que menos siquiera fue poible, entendido el concepto d la citada provid. p q assi se admire en lo sucesivo. q fue tal la imparcialidad, y desapego. con q se ha tratado su persona, q no solam se le imputaron delitos q no eran existentes, y poibles, sino tambien los imposibles, q imaginarios, p dar cuerpo d este modo al devanado descubierto en el Juicio.

Haz q V.S. conceptúo, havia el resultar del Govierno pasado, tiendo contante el q ii alguno justificadam te se pudl encontrar en el q se causo por V.S. en los trescientos mil. y mas p fabricas, y edificios en esta casa de Moneda, cuios costos jamas quiso aprobar el Exmo S. Golis, como consta de sus providencias aque nos remitimos.

Cargo 15.

Fue haviendose ausentado de la Ciudad de Quito p fuga q hizo de ella dho D. Juan Fernando de Villavisensio, Thesorero Of. R. de aquellas Cax, motivada de la prision que por el S. Presid te se havia decretado contra su persona, p el descubierto en q se hallaba la Hac. demas de trecientos mil p del Estanco del Aguard te, y venidose a esta Capital con notoria infraccion de la ley 18. tit. 4. lib. 8. se omitio p S. Ex dar cumplim to a su contenido declarando p vaco dho empleo, con las demas providencias correspond. al descubierto de aquella Suma.

Satisfaccion.

Es ley expresa q ninguno delito corrige el q p manifestar sus defensas, ocurre al Superior como asegura asylo de la Just, y sobre tan firme presupuesto pudo muy bien D. Juan Fernando Villavisensio haverse ausentado de Quito p evadir la persecucion de sus emulos, y ocurrir al Trib Sup del Exmo S. Presidente, p q como Superintend Subdel de la Real Hac. y principal Juez de sus Causas se oyese en ellas sin el menor riesgo de incurrir en las penas establecidas en la ley citada en el cargo ni en la 88. tit. 16 lib. 2 aque la primera se refiere p q si las prohibiciones legales de la defensa propria, la natural razon, y la conservacion de la propria vida daman presisa esta q sin peligro de soportar las dhas penas huviera el referido Ofic. R. ocurrido a este Sup Govierno, puesto q pendiendo en el el juicio de las gravisimas criminales calumnias, q contra su honor se suscitaron, era indispensable su personal asistencia para rebatirlas, presentandose con calidad de preso, al paso q se miraba obligado a minar p la conservacion de su vida imposible de remedio si permanesia en aq Pexistorio, segun certificaron todos los Medicos de aquella Capital, cuios documentos principian el quaderno formado a p q se le permitiesse nombrar Sostituto: En presupuesto tan firme se fundo el Exmo S. Presidente a pno haver declarado vacante el empleo de D. Juan Villavisensio, procediendo en todo con tan prudente justificacion que nada obro sin

el acuerdo de los SS. Rey. y Peñalver q intervinieron como fiscales, y de los Asesores, q con reflexion alo expuesto p dhos SS. Ministros dictaminaron lo mas justo atendidos los meritos del proceso: luego en q aeste asumpto, nō pudo, ni debio proceder dho S. Exmo de otro modo especialm te haviendose evidenciado ser aquellos fraudes quebrantos de la R. Haz.da y demas q se produjo contra Villavicencio, y D.n Xptoval Celderon su compañero Saxisimas imposturas.

Pero p q en este cargo se afirma, q nro Exmo Residenciado, omitio las correspond.tes diligencias al descubierto de aquella crecida suma, nos vemos precisados à evidenciar lo falso de esta narrativa, pues en ella directam.te se destroza el credito, opinion, y fama del mas exemplar Virrey, q an reconocido estas Provincias, retratandolo en tan denigrativas clausulas, tan descuidado en la practica de su ministerio, q ni en los notorios fraudes del Herario aplica los medios oportunos asu remedio, lo qual no es otra cosa, q lo q los malvados Solis de las tinieblas de Erroe tan infigne dibulgaron p todo el orbe a desfigurar una conducta, q no se podria destruir aunq la embidia se dedique à inventar, e imaginar delitos: vaso de cuio presupuesto, y sing.r nro animo se dirija avindicar las acciones de aquellos Of.s R.s sino solam.te destruir los derrotado, y falso de dhas voces, pasaremos ha hazer un breve re sumen de lo practicado sobre la averiguacion, de tan decantado, como imaginario descubierto de la R.l Haz.da

Con el motivo de ser deudor del Ramo de Aguardientes el Quito el D.n Jph la cantidad de 32 mil p.s de dho Ramo, de Aguardientes el Quito el D.n Jph Gabriel de Piedrayta, ò D.n Fernando Merisalde, pues este, y aquel fueron interesados en la administracion de dho Ramo, a q se libraron p este Sup.or Govierno las providencias oportunas, segun consta del decreto de 22 de Nov.re de 51 en q assi a Piedrayta, como à Merisalde, y sus fiadores se declararon responsables al descubierto de dho Ramo, previniendose en q en caso de que, ni unos, ni otros satisfaciesen dho credito, ni sus bienes cubriesen su importe, se procediese contra aquellos Of.s R.s p la morosidad con q procedieron, en la recaudacion de dhos intereses, a q se libro despacho cometido al Presidente de aquella Aud.a luego q del antes q se proyectara la prision de Villavicencio, y su compañero, y a el Exmo S. Solis havia prevenido

ARCHIVO HISTÓRICO CENTRO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

sobre el descubierto de aquella summa: luego es falso lo q se dice q omitio dar en el asumpto las providencias correspondtes esto no tiene duda pero demos otra mas convincente prueba: con el motivo del descubierto de aquel credito, y de otros incidentes nada decorosos, se suscitaron contra Villavicencio dos poderosos emulos, q se refieren en carta de 22 de Xbre de 59 escrita ad hoc Exmo S.r por el mismo S. Presidte y se hallan a fpp. 118 de dho quaderno, los quales denunciaron al S. Commissionado, q tal hauia de no solo padecia dho quebranto de aguardiente, sino el descubierto de los demas ramos, figurando tan perdida la Rl Hazda de Quito, q el Sr Fiscl en Vista de 30 de Xbre de 59 pidio se embiase Visitador, q remediase tantos excesos, q se accedio en decreto de 4 de Febo del proprio año: luego se providencio hasta lo posible, p.a la paga de dho descubierto la qual hauia antecedentemte promouido el Exmo S. Solis en cartas p.r particulares, con tanto esmero qual denotan la q podra ver V.S. en el libro de copias, q se halla en la Secretaria de Govierno: luego p.r su parte no se omitio aun la diligca mas leve, p.a el cobro, y precaucion de aquella crecida suma: luego falsamte se afirma en el cargo prescripto, q procedio omiso, en expedir las providencias correspondtes sino es q digamos q las q se hechan menos, son las prevenidas, y determinada visita, pues esta sola diligca se omitio en la actuacion de aquellos asumptos.

Y por q acaso no sea este el objeto q se dirigen tan faltas, como nada decorosas expresiones en q se acusa la falta, ò omision de las referidas providencias, nos vemos precisados a proponerlas en resumen p.a q se advierta, q el Exmo S. Solis, no anduvo menos justificado, en determinar la Visita, q en suspenderla: De lo enunciado contra q los motivos q promovieron el embiar Visitador a Quito fueron los autores fraudes, q los delatores opusieron contra los Ofs R.s afirmando, q no solam.te la Rl Hazda estaba descubierta en los 32 mil p.s de Piedrayta, y Marisalde, sino en todos los Ramos pertenecientes a ella, segun se afirma p.r el S. Fiscl en citada Vista de 30 de Xbre: pero quando ya se disponia el Visitador nombrado à pasar a Quito a las correspondtes actuaciones, remitio el S. Presidte comissionado de este Sup. Govierno sobre aquellos excesos las diligencias, que acompañaron la carta, q escrivio al Exmo S. Presidente a 22 de

mismo mes, en las quales consta q̃ haviendo el mismo Exmo. Presid.te mediante
los denunsios, q̃ sele hisieron Aquellos fraudes, y en vista de la fuga atribui
da a Villavisensio, pasado ha hacer corte, y tanteo de aquellas Cajas as
resultò estar cubierta la R.l Hac.da, siendo esta repentina, è inopinada
dilig.a una prueva probada de ser falsos aquellos denunsios, p.r lo q̃ no
encontrò, ni meritò p.a separar al Contador Ofic.l R.l de su empleo: Resulta
asimismo q̃ en orden al descubierto de aguardientes no havian los Of.s
R.l procedido con morosidad, ni malisia, sino q̃ antes bien aplicaron
toda la dilig.a posible p.a la paga de aq.l credito, p.r lo q̃ el S.r D.n Juan Fran.co
Paz, q̃ hasia de Fisc.l en dho negocio, no hallò merito en los Of.s R.s p.a q̃ se
procediera en este caso, contra sus personas, y bienes, y p.r consiguiente ni
gun delito en Villavisensio p.a la prision de su persona decretada por
dho Exmo. Presid.te como en el cargo se afirma: Con reflexion a lo qual
y a lo que el S.r Fisc.l Peñalver dedujo en 12 de Junio de 39. sobre
q̃ p.r lo constante de lo actuado p.r el referido Exmo. Presid.te assi de oficio como
a pedim.to de los delatores resultava q̃ todos los esesos atribuidos à
dhos Of.s R.s eran manifiestas calumnias, y imposturas falsas, el
Exmo. S. Residenciado deseando deverse responder la visita reviendose
pres.te q̃ los denunsiantes, no solam.te probaron sus proposiciones, sino
q̃ se desistieron de ellas, como consta del decreto q̃ con el parecer
del D.r D.n Ign.o Burgos proveyò en 3 de Junio del proprio año que
nos remitimos.

Resultando de todo, q̃ antes de haver decretado la
prision de D.n Juan Fernando de Villavisensio, sino despues de de
cretada, y antes, y despues de determinada la Visita, aplicò el Exmo.
S. Solis los medios mas eficaces hasia la recaudasion de los
figurados, è imaginarios descubiertos de aquellas Caxas, desa
briendo despues de su Justificada constancia el q̃ se aclarare
la verdad de un hecho q̃ tenia paralogisado todo este Virreynato
manifestandose despues del mas eficaz examen la inocencia de
los Of.s R.s y la ninguna razon con q̃ el Exmo. Presid.te havia decretado
la prision de Villavisensio, ser manifiestas imposturas las q̃ le atribuyeron

ARCHIVO HISTÓRICO La Sabana

aquellos dos Emulos: Y finalm.te lo necesario q.e fue su persona el recurso a
esta Capital, pues con la inteligª de sus especiales talentos, y con la
vivasidad de su reconocida conducta recupero su perdido honor, y fama
consiguiendo el propio beneficio p.r D.n Vicente Calderon su Compañero. lo
qual es imposible q.e V.S. ignore siendo notoriam.te constante q.e Villavicencio
antes de haverse ausentado el Quito en el mes q.e estuvo en esta Ciudad
y despues q.e salio de ella especialm.te desde que con ayuda de q.n V.S. sabe
se huyo de la Villa de Honda, no ha reconocido otro mas eficaz asserto
q.e a V.S. en tanto grado, q.e desde el lugar donde al pres.te se halla
de ninguno otro se vale, q.e del S.r Superintend.te de esta R.l Casa de Mo-
neda, p.r cuio medio, direccion, y conducto se distribuyen las Cartas, q.e
escrive a varios Sugetos desta Ciudad, y de la Juxisdiccion de Quito
lo qual se haria increible a V.S. assi practicara si en la realidad
le huviera conceptuado reo de los crimenes q.e supone este Cargo
y los dos siguientes: Por cuios motivos nos persuadimos los Apod.s
rados que V.S. pretende en esta resid.ª que su ahijado Villavicencio
participe de las defensas del Exmo S.r n.ra parte en los Tribunales
Supremos adonde ultimam.te se deve decidir este negocio, O acaso que
nos persuadia los Emulos de su ahijado, y clientulo, q.e no era cierta
la proteccion de q.e este blasonaba tenia en V.S. ò lo q.e tambien q.e de
hacerse verosimil, se pretendera con tan contrarias demostraciones
jugar problematicamente en la conducta ajena los dos contrincantes
p.r q.e ya q.e como todos vimos, q.e Villavicencio el Jovenato, y favorecido de V.S.
ausente el sostituyan sus veces, sus emulos, y contrarios, q.e todo cave en quien
haviendo como todos vimos sido Segundo Virrey en el Govierno q.e pasado apenas
fenecio el mando de n.ro Exmo, se volvio declaradam.te enemigo de su con-
ducta, aun en aquellas mismas cosas, q.e como tan de Villavicencio, se con-
cedieron a sus ruegos, è instancias.

Cargo 16

Que habiendo pasado el S.r Presid.te de Quito en fuerza de la poca licita
de Villavicencio anombrar a D.n Geronimo Gonzales p.r Thesorero interino de
aquellas Cassas, en virtud de las buenas prendas, q.e existian en su persona a

a pel Ministerio en conformidad de las leyes 24, y 25 del referido tit. y lib. S. Exª en contravencion a ellas concedio facultad al dho Villavicensio p q pudiera nombrar sostitutos en el empleo en oposicion de la ley 18 referida en el cargo antecedte, y q gozare del sueldo integro, q siendo de 1495 le ha perjudicado a la R. Hazda cada año en 747 p 4 rs desde el dia de la desercion de Villavicensio hasta el de la posesion de que le ha nombrado pel actual S. Virrey, mediante ano deven gozar los interinos, ò sostitutos mas de la mitad de la renta.

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIRILIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

Satisfaccion

Quando no hay delito infurtam se aplica a alguno la pena, q le corresponderia si fuera reo, y assi quanto expecto el S. Presidte de Quito sobre el imaginario exceso de la fuga de Dn Juan Fernando de Villavicensio fue un notorio abusso segun queda en el cargo antecion prenam convenido, y assi supuesta la no vacancia del empleo de Thesorero de Quito, y la imposibilidad de Villavicensio p servirlo p su persona, se podia dudar ag pertenecia el nombram to de Tte, o sobstituto p q previniendose en la ley 25 citada en el cargo, q los Virreyes, Presidtes, Governadores p no: vean en sus distritos Tenes de Oficiales R. parece ser q siendo dha facultad cumulativa a unos, y otros, se devian observar las leyes de la prevencion de su uso; y q en este presupuesto haviendo prevenido dho S. Presidte la provicion de aquel empleo, se devio abstener de hacer otra el Exmo S. Residenciado: y aun q para desatar este escrupulo, nos sobraba a dcar q diceptar semejante controversia pertenecia a las dos jurisdicciones, y q no haviendose quexado alguna en este juicio no era de su incumbencia formar estos reparos. Mas pq se vea, q en esto, q incidentem se acumu na en el pres cargo se expidio dho S. Exmo pasaremos a satisfacer la duda afin de q se vea, q en este caso no se introduxo S. Exª en mues agena.

No se duda pues q atendido el contexto de dha ley 25. podia el S. Pre id. de Quito prevenir la provicion de aq oficio, y q en este caso no debio a tendida dha ley el Exmo S. Residenciado, innovar aquella provi cia, pero como p alegarse las leyes, se necesita considerar los impos

Il aqui proviene, q en q alos pres. se deve entender avolida la ley citada
pues en la cedula de la instauracion de este Virreynato, q circulase des
pacho alos Governadores de las Provincias subordinadas con fha de 20
de Agosto de 739, se dice lo siguiente: Ultimam te resuelto q los Gen.
q hasta aqui ponian los Presid.tes y Governadores en adelante ninguno
de ellos pueda ponerlos, y q solo lo pueda executar el expresado Vi
rrey, sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, ò cedulas mas
particulares preeminencias de vros Titulos. la qual decision junta
con la cedula de la general superintendencia dejan muy gravo
y excluyen toda aquella facultad antigua de los SS. Presid.tes q se
privativam.te la privan, y colocan en dhos Exmos SS. luego en quanto
al nombram.to de Thes.ro de las Cas.s de Quito, pudo, y debio
hacer su provicion el Exmo S. nuestro padre. luego en este caso
no comercio exceso alguno, por donde se pueda formar el pres.te
cargo.

Veamos si le cometio en haver concedido a Villavicencio el q
pidiera nombrar, quien en su ausencia sirviese aquel Ministerio
y a esto presuponemos como cierto, q la facultad q pidio el referido
p nombrar Sostituto, no fue otra cosa q el q siele permitiese
ponerle, presidiendo la aprobacion de este Sup.or Govierno, cuia fa
cultad en dhos Exmos Señores estan agena de toda controversia
como se patentiza en la practica que cada dia se observa en
los tres Vireynatos de este nuevo Mundo, y V.S. le tiene exe
cutoriada, y aprobada con no hacer cargo al Exmo S. re
sidenciado por haver concedido lo propio a D.n Juan Marias
de Sandoval Of.l R.l de Panama, y a D.n Juan Ant.o Saenz Maza
Contador de las reales Cas.s de la S.ta Marta, segun cuio presupues
to se patentiza que el cargo, no se puede formar p.r este hecho
especialm.te, quando asi el como los antecesores exemplares
fueron concedidos, con Audiencia, y consentim.to del S. Fiscal

en el descubierto de Aguardientes: luego ningun delito tenian q̃ q̃ tan
cuidadosamente se les huviera seguido aquella causa, supuesto este incontex
table hecho, tambien queda evidenciada, la necesidad q̃ Villavisensio
tuvo de ocurrir a esta Capital a seguir su natural defenza, como tambien
a recuperar su salud, q̃ no podia conseguir en el territorio de Juto: lue
go ningun exceso se le puede atribuir en este ocurso, y p̃ consiguiente
no se le debio aplicar la menor pena, p̃ este imaginario, y capricho
so delito: luego estaba exempto de las provisiones contenidas en las
leyes 88. tit. 16 lib. 2. y 18. tit. 4. lib. 8. vaso pues de estos ciertissimos
principios, registremos, q̃ determinan nuestras leyes en el caso de
que algun Ministro se ausente p̃ enfermedad, ó justa causa, y hallare
mos q̃ p̃ la ley 4. tit. 26. del mismo lib. 8 se establece lo siguiente
Mandamos que durante la enfermedad, y ausencia p̃ precisa por
justa causa de qualquier Ministro goze su salario, y se le pague
como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo
ni ausente: es assi q̃ en D. Juan Villavisensio concurrieron las dos
precisas circunstancias, de enfermedad, y ausencia p̃ justa causa:
luego se le devio pagar su sueldo, como si no estuviera ausente
ni enfermo, esto es integro, y sin diminucion alguna, en la conformi
midad, q̃ con arreglo a dha ley, y a lo que el S. Fiscal expuso en Vista
de 8 de Junio de 59 determino el Exmo S. Solis en decreto de
9 del mismo mes, y haciendo esta parte presente a V.S. el que
en este numero negocio fue V.S. propio tan empeñoso Amigo
de Villavisensio, q̃ evadio los terminos de mas eficaz Abogado
como es notorio. Y en presupuesto tan cierto es especie horrible
el Prevaricato mudar las defensas, en ofensas tratando al cliente
lo mas Amigo como al mayor contrario.

Cargo 17

en el descubierto de Aguardientes: luego ningun delito tenian q̃ q̃ tan
cuidar se les hubiera seguido aquella causa, supuesto este incontex
table hecho, tambien queda evidenciada, la necesidad q̃ Villavisensio
tuvo de ocurrir a esta Capital a seguir su natural defensa, como tambien
a recuperar su salud, q̃ no podia conseguir en el territorio de Juto: lue
go ningun exceso se le puede atribuir en este ocurso, y p̃ consiguiente
no se le debio aplicar la menor pena, p̃ este imaginario, y capricho
so delito: luego estaba exempto de las provisiones contenidas en las
leyes 88. tit. 16 lib. 2. y 18. tit. 4. lib. 8. vaso pues de estos cientissimos
principios, registremos, q̃ determinan nuestras leyes en el caso de
que algun Ministro se ausente p̃ enfermedad, ó justa causa, y halla
remos q̃ p̃ la ley 4. tit. 26. del mismo lib. 8 se establece lo siguiente
Mandamos que durante la enfermedad, y ausencia p̃ precisa por
justa causa de qualquier Ministro goze su salario, y se le pague
como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo
ni ausente: es assi q̃ en D. Juan Villavisensio concurrieron las dos
precisas circunstancias, de enfermedad, y ausencia p̃ justa causa:
luego se le devio pagar su sueldo, como si no estuviera ausente
ni enfermo, esto es integro, y sin diminucion alguna, en la conformi
midad, q̃ con arreglo a dha ley, y a lo que el S. Fiscal expuso en Vista
de 8 de Junio de 59 determino el Exmo S. Solis en decreto de
9 del mismo mes, y haciendo de esta parte presente a V.S. el que
en este numero negocio fue V.S. propio tan empeñoso Amigo
de Villavisensio, q̃ evadio los terminos de mas eficaz Abogado
como es notorio. Y en presupuesto tan cierto es especie horrible
el Prevaricato mudar las defensas, en ofensas tratando al cliente
lo mas Amigo como al mayor contrario.

Cargo 17

Que contra lo prevenido en las Leyes 88. tit. 16. 2. y 19. tit. 4. lib 8. sobre q los Ofs R. Estos Reynos, no pueden ausentarse alos de España, sin expresa licencia, y commision de S. Md el Exmo S. Solis en contravencion de aquellas Leyes, concedio a D. Juan de Villavicencio licencia p pasar à España omitiendo con este nuevo hecho la declaracion de la causa de su empleo.

Satisfaccion.

Nunca procedio con mayor justificacion el Exmo S. Residenciado q quando mirando a D. Juan de Villavicencio libre de los cargos, q le resulto la malicia, le contemplo p una parte fiel servidor del Monarca, en el empleo q havia exercido, al paso q p otra le miraba inhabil p continuarlo, p q en uno, y otro extremo el mexito adquirido p aq Ministro pedia recompensa, y la imposibilidad de ocupar su persona, le hacia acreedor a tan mayor lastima pues sus conocidos talentos acaso perseguidos p grandes pedian campo mas extenso donde exercitarse p mas q la emulacion pretenda obscurecer estos, como de S. mas, q como alguno consta.

Queda evidenciado en la satisfaccion de los dos cargos antecedentes, q los Ofs R. de Quito se declararon justificadam te libres de las acusaciones de sus emulos: Tambien se hizo constante la notoria imposibilidad, q tenia Villavicencio mo de otros Ministros p continuar el uso de su empleo p haver perdido la salud en aq exercicio, p cuia razon lo servia p sobstituto. Y finalm te aparece q de nada era deudor a la R. Haz.da que estuvo a su cargo, y vario de estos judicialm te presupuestos entrò fundando la pretencion p pasar aponerse a las ordenes del Soberano, motivando este justo recurso, lo primero con q teniendo la salud perdida pudiendo restaurarla en este clima, ni en el de Quito, ni

hiso patente con certificasion de todos los Medicos de uno, y otro Teniente
convenio fe era indispensable occurrir a los Europeos, aproximandose
con este motivo a la Corte del mismo Monarca: justificó en segundo
lugar su pretencion con q hallandose en dha Corte el ptal de sus emulos
renovando las calumnias q movio en Quito se veia necesitado a apartarla
a contextar personalmte una a una es q pone si no podia asistir el Ministerio
a q estaba destinado. Y p último representó q con reflexion a lo expuesto
rado, y q a su industria se havia debido q en las Cajas de Quito se in
troduxeran ocho cientos veinte, y tres mil quatro cientos setenta y tres
y a los quales los trescientos, y cinco mil trecientos veinte p fueron
deudas antiguas, y los restantes del tmpo de su Ministerio, era de
justicia le concidiese la licencia q pedia, pues si principal destino
era llevar a los pies del Rey como fiel criado, y beneficiado sus pi
graves asumptos de su servicio.

Dióse vista de este pedimto al Fiscal Dr
tector, q en respuesta de 22 de Nov.e de 60 despues de explanar la
ninguna prohibicion, q encontraba aun atendido el literal contexto
de las Leyes citadas en el cargo, pues estas no pueden obligar al
Vasallo con detrimento de su vida, pidió q el expresado Villavicen
cio reservadamte manifestase al Exmo S. Presidente, q asumptos exami
los q tenia q poner a los pies de S. Mg. y q hallandose S. Ex.a de la gra
vedad q ponderaba le diera el permiso p q pasase a España, sobre
q reproducimos la citada vista, con atencion a lo qual dho Exmo Sor
p decreto de 26 del mismo mes ordenó q a q. Off.l R.l expusiese por escrito
y con la posible reserva los asumptos q pretendia representar por su
persona al Rey, en cuio obedecimto asi lo executó en el pliego q se ha
agregado a estos autos, y corre desde fo 64 haciendo ver al mismo
tmpo extrajudicialmte a S. Ex.a los documtos comprobantes de todos sus

asumptos. con reflexion alos quales por decreto de 20 del mismo se le concedio la licencia p pasar a Madrid, y remando sele librase el correspondte pasaporte.

Y aunq dho expuesto sobradam.te contra la demanda la justificacion, conq se expidio la referida licencia, q los Ocultos Emulos del Exmo S. Solis tanto an blasonado, sin tener cara para salir al publico acontradecirla: p mayor evidencia de su rectitud y p que conste en todo tmpo, y lugar donde se remitan estos cargos la justicia de ha provid, nos vemos precisados adar un reto que à aquellos incontrastables fundam.tos q se hallan en la vista dada p el S. Fisc.l Protector p q se conosca los motivos q huvo, p pedir que examinados los asumptos q dilatasen tenia q representar al Rey, y q hallandolos de tanta gravedad, q insinuaba, sele concediese la licencia, q pedia.

Del citado pliego consta, q aquellos asumptos eran, el prim.o descubrir el remedio mas eficaz p restablecer el perdido comercio de las Provincias del Piuto, haciendo visibles los impedim.tos q le imposibilitan sus mesoras, y satisfaciendo personalm.te aquales quiera replicas, q sele opusieran en asampto tan grave. Segundo proponer el medio mas seguro p el aumento de la R.l Haz.da de aquellas Provincias, en q sin riesgo de perdida se cobren los intereses del herario, y se alivien las miserias de los infelices Indios. Tercero facilitar medios p q la R.l Haz.da no quede descubierta en las fianzas p falta de seguridad en las fincas. Quarto descubrir fixo Methodo conq la R.l Haz.da se asegure en su administracion sin experimentar fraudes. Quinto facilitar y poner corr.te el cobro de los Diezmos, q en las Provincias del Piuto se hallan muy atrasados. Sexto asegurar el ramo de Aguardiente en la mas segura administracion de las Rentas del Tabaco

descubrir varias usurpaciones, q los Ministros del Rey hacen ala R. Hazda en el cobro del dho de Pulperias. Octavo poner en planta segura la recaudacion de los Tributos. Noro remediar las indevidas pagas de los Indios. Y finalmte lo decimo descubrir las inmensas summas de pesos, q an usurpado ala R. Hazda en la injusta posesion de Tejexas.

A vista de asumptos tan graves, y con reflexion aque quanto contienen, lo llevaba comprobado con documtos irresistibles, y q arma do lo referido propuso verbalmte otros negocios de mayor entidad cuio remedio solamte se podia aplicar por la inmediata mano del Monarca, embiando desde la Corte de Madrid los instrumtos q cauterizasen aquellas llagas, huvo el Exmo S. Solis de conceder la licencia al suplicante, teniendo presente q este era el caso presiso. en q sin el obstaculo de las prohibiciones de las citadas leyes estaba obligado p todos motivos à acceder à ella p no incurrir en la pena de mal caso perdimto de todos sus bienes, y degradacion de sus adquiridos meritos, Dignidades, y honores conforme alo decidido en la ley 4. tit. 16. lib. 3.

Ni aesto se puede objetar, q lo axeno de aquellos asumptos los hacia increibles, p q aesto se responden tres cosas, q dho Exmo S. tuvo muy presentes. La primera q todos ellos los tenia Villasiensio, comprobados con aquel genero de pruevas, q el dho llama per evidentiam facti, y no dan credito asemejantes documtos era ò ser traidor ala Corona, ò demasiadamente insensato. La segunda que en la subsistencia de aquellos excesos, demostraba visiblemte consistia, el lamentable estado de aquel Territorio, y siendo este innegable se hacian muy verosimiles aquellos. aun quando no estuviesen tan probados, pues no se mostraba otro principio ados daños. y finalmte la quarta es, q segun todas las reglas de la politica Christiana, y civil, p q en semejantes

casos se representen al Rey los daños, q se temen no es necesario, que haya total certeza del recelo, sino que basta alguna verosimilitud de pueda suceder, p q examinando entonces S. Mg los fundam.tos q se proponen providencie lo mas oportuno: Puesto que ò los recelos estan seguros ò solo imaginarios. Si lo primero unas veces puestos, y propuestos al Principe es preciso que se aplique el conveniente remedio, y entonces se atajara el temido daño: pero si los medios fueron mal fundamentados, nada se pierde en q el Monarca tenga p.mio al Ministro q los propone, con tal que asegure el que por parte del este no se omite en el cumplim.to de su oficio, aun la diligencia mas escrupulosa.

Videnciandose de todo la sobrada justificacion, y necesidad q el Exmo S. Solis, tuvo p dar al D.n Juan Fernando de Villavicencio la licencia que pidio p pasar ala Corte, assi asestaurar su salud perdida, como p promover aquellos gravisimos negocios, cuia entidad ni se puede conceb.r mas grande acia los intereses de la Corona ni mas conveniente su averiguacion, y examen al remedio de aquellas Provincias. Y si p menos motivos la citada ley 4 prohive a todos los Supremos Ministros de Just.a el que impidan el personal recurso al Soberano, previniendo alos pretend.res q en tales casos si recelan q jeles ponga embarazo puedan irse sin licencia, se conviene q fue muy justo aquel permiso, y su consecion tan necesaria, que de no haver el Exmo S. nra parte condescendido aella, incurria en todas las referidas penas, lo qual seria el mayor gusto q tendrian los emulos del S.or Exmo.

Con reflexion alo que decimos, q sino fuera licito, sindicar la conducta del dho Exmo S. en el pres.te caso le acusariamos p que en aq entonces, no remitio a Villavicencio en partida el registro, y con la mesma escolta p q de este modo se fuesen con anticipacion prevenido los remedios de aquellos perjuicios, y no q p no haverse assi executado, se tuvo su

ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

ausencia, p delinquente fuga, p donde se originó, q ainstancias de uno
de su acreedores, se aprisionara en el Rio de la Hacha, y se trasportara
hasta la Villa de Honda, desde donde p redimir aq ultraje se expu
so a riesgo de perder la vida, y finalm de hizo desde este para salir de
fuga verdadera, alcansando p dho medio, lo q no pudo conseguir
respaldado con la authoridad de aquel pasaporte, q se le dio para
su seguro, è imposibilitandose de este modo, de q via recta q a sido
a España.

Resultando de todo q aun quando la licencia fuera ne
gosiosa, y q p este motivo fuera suficiente p el pres cargo, no ten
dria lugar dha acusacion, supuesto el notorio hecho antecd. de
por aquel permiso, ò pasaporte de nada sirvio al interesado
puesto q cargado con el le prendieron, y trasladaron desde tan
dilatado parage hasta quasi las goteras de esta Ciudad, y assi
el hauerse pasado a España, ò a otra parte, ya no fue en
virtud de aquella licencia, sino de la fuga q hizo, p la mediacion
q acaso pudo aver de S. puesto q como administrador de los Correos
tiene asu arbitrio las veredas todas de este Reyno, siendo imposible
q pues notoriam consta q V.S. es su Apoderado Fiscal, y por cuio
medio se distribuyen las cartas, q remite a esta Ciudad desde
Curasao, ò donde se halla oculto, dese de saber apuntò fixo assi
el parage donde asiste, como con q ayuda se huyo de la Villa
de Honda.

Cargo 18.

Que el Excmo S. Solis mandò pagar de las Cajas de el Juiro a D. Andres Martinez
Capn de la Guardia de aq S. Presid la cantidad de quatrocientos, y ochenta
p. y q assimismo ordeno se le satisfaciese el sueldo q devengase durante
su viage de esta à aquella Ciudad, como tambien el de dos Cabos, y
un Sargento q le acompañaban debiendose pagar todos los gastos ex
traordinarios q hicieron en su viage, de las mismas Cajas en q se inclu
yeron, mil quatrocientos, treinta, y siete p. q suplieron las de esta Capital

p los costos, q hasta ellas hisieron, assi el Cap. como los otros, desde los destacam.tos en q se hallaban; contravinendo en todo S. Ex.a ala ley 2 tit. 27. lib. 8. y alos autos 43. y 140 tit. 2. lib. 2 referidos en las notas finales. Al 8vo tit.

Satisfaccion

Nadie puede ser culpado en la execusion de lo q el Soberano ordena: y assi haviendo el Exmo S. Solis en el libram.to de aquellos costos practicado el literal orden de S. Mg. en q le mandaba q p el arreglo de la comp.a de Soldados de la guardia del S. Presid.te de esta R.l Aud.a de Quito nombrase Cap.n de su satisfaccion, y q de esta Tropa de Cartagena remitiese dos Cabos, y un Sargento, q disciplinase la de aquella Ciudad, como consta del 8vo tit. 2 orden, q se halla original en la Secretaria de este Sup.or Govierno, sin razon se forma el pres.te cargo en orden à aquellos costos, pues de este modo se podrian imputar à este todos los gastos q se erogan en las mas justas expediciones: y assi mientras no demuestran q las sumas erogadas, fueron excesivas, y gastadas en fines nada utiles alos intereses de la Corona, son superfluas las demas ponderaciones fundadas en unas leyes, q expresam.te exceptuan el caso pres.te en q con orden, y commision expresa se hicieron aquellos libram.tos: y q aunq esta excepcion no mediara estaban las prohibiciones alegadas en el cargo abolidas totalm.te p la Cedula de la Jrâl superintend.a

Cargo 17.

Que S. Ex.a libro Carta orden al S. Marq.s de Selva alegre Presid.te de Quito p que aquellos Of.s R.s pagasen en esta R.l Haz quatromil quatrocientos, y seis p.s importe de cinquenta quintales de Azogue, sin haverle contado antes su entrega en aquellas Cassas, ignorandose hasta oy la existencia de dho Azogue, respecto aque ni los Of.s R.s en su cuenta, mencionan mas q la paga de los quatromil, y mas pesos, ni el Dib.r de Cuentas en su informe expresa otra cosa a

q. de que ex.ta cuenta Alos Of.s R.s de Cuenca solo consta haver entregado el ocho quintales dos arrobas, y diez libras a D. Ygnacio, y D. Fernando Menisalde, los siete dos arrob.s, y libras, y a D. Juan Alonzo y D. Fran.co Carrera el quintal restante de orden del Tho S. Presid.te La primera partida por escript.a de obligacion de 5 de Junio de 54 q. otorgaron p.a la satisfaccion de su importe en tres Cav.s de Quito en q. se repara q. estando el Azogue en Cuenca por Junio de 54 no huviese llegado a Quito p.r Agosto de 55 en q. se hizo la paga del Tho S. Presid.te ni tampoco q. los Menisaldes hayan pagado el importe de el Azogue q. recivieron en Cuenca.

Satisfaccion.

Esta dilatada narrativa se ha puesto quasi ala letra como se incluye en el Cargo p.a hacer palmaria demostracion de q. al Ex.mo S. Solis se le atribuye a culpa lo q. apenas se haza creible, p.r q. se persuadia, q. haviendo el S. Presid.te de Quito representado, con justificantes documentos la necesidad q. havia de q. en aquella Provincia existiesen cinquenta quintales de Azogue, p.a cuia compra, y conduccion necesitaba el importe de quatro mil, y mas pesos se havia de atribuir a exceso del Tho S. Ex.mo haver condescendido a tan justa instancia? Quien creera en lo venidero, q. al mismo Ex.mo S. se atribuye a culpa el no haver repulsado pretencion tan necesaria, y util al comun de aquellas Provincias, y a los intereses de S.ta M.d por solo el merito de que no constaba a S. Ex.a q. el Azogue estaba ya dentro de estas C.s Y finalm.te parese cosa imaginaria presumir se impute a delito el no haverse introducido el Azogue en aquellos Almacenes antes de q. se comprara? Pero esto q. no seria creible, persuadible, ni imaginable, se ve tan claro en el cargo de pres. que en el se atribuye a exceso, a culpa, y a delito del Ex.mo Presidente, el no haver repulsado la instancia del Tho S. Presid.te por no verificarse

entonces custodiado el Azogue q aun no se havia comprado. Por q pharen
cargos a S. Exa no se necesita otra cosa, q el mirar sus libramientos, in-
quiriendo la justificacion de los motivos.

Pero aparesera menos extraño
lo dho a vista de lo dho Exmo S. se le atribuye a culpa lo q de el Junio
de 34. hasta Agosto de 35 no se havia introducido el Azogue en
las Cajas de Guiro, ni menos D. Ygnacio, y D. Fernando Manjalde havia
pagado cierta porcion del que havian comprado entre a Caxa de
Guanca, siendo assi q supuesta la legitimidad de dhos cargos, q quienes
se devian hacer era a los Ofs R. de Guiro, a cuio cargo estaba la
recaudacion de dhos efectos, y aquel S. Presid.te que fue, quien dio el
orden p q los siete Quintales del Azogue se entregaran a los Manja-
ldes, pero de ningun modo a dho Exmo S. Solis, p el ningun influxo
q tuvo en este porcion libram.to ni menos era de su inmediata incum-
vencia, la recaudacion de unos, y otros intereses, especialm.te quan-
do le constaba, q el Azogue existia en aquellas Caxas, y q el no
ponerse en la Cuenta q aquellos Ofs R. dieron, provino de q
aestos lo tam.te se les mando pusieran relacion de lo librado efec-
tivam.te p dho S. Exmo, y como S. Exa lo tam.te libro los quatro
mil p, y no el Azogue, por esto se omitio la esperificacion
de la existencia de este, como tambien la de todas las demas
cantidades de su manejo, q no llegaron a pagarse de orden del mismo
Exmo S. Residenciado; pero si V.S. fuese servido de sacar de Quis
el paradero de dho Azogue, haga el cargo p res.te al Subdelegado
q actuo la residencia de Guiro, preguntandole p q no puso con toda
claridad este asumpto, p q de este modo nos huviera excusado
mirar con lagrimas, hasta donde se estiende el ningun
q al Exmo S. Solis se le ha hecho en este juicio, quando se le imputan

culpas, q no tienen animos Il imperfecciones, y delitos, q ll existen aotros
y no alos Apoderados Il S. Exp. pertenese desvanecerlos, devviendo acor
darse V.S. q los Mendialdes son ò sus Cuñados, ò Sobrinos, y q en
agencia Il los quatromil p q importaron los Arogues V.S. fue quien
Como Apoderado Il S. Marq Il Selva Alegre practicò las dil
gencias mas frentes, p q se libraxan.

Cargo 2o.

Que estando encargado al Yltmo r S Arzobpo, p r Cedula Il 6 Il 7bre Il
el repartim to Il Subsidio Ecclesiastico, su recaudacion, y decision Il las dud
q se pudiesen ofrecer 16bre sus asumptos, el Exmo S. Solis en contra
vencion Il x rescripto citado, y capitulos en el insertos, se entrometiò
en su conozim to y mandò devolver Il las Monjas Il S. Clara Il
esta Ciudad, Il las Il Tudela, y Pamplona, quatromil, quinien
tos quarenta, y tres p s, y tres x s, contra lo prevenido p la Santid
Il clemente Vndecimo lo que los Mendicantes, q poseen bienes
bienes raizes, y sedios: Que assimismo ordeno se devolviese
al Colegio N S R. S. Il Rosario Il esta Capital 625 p s x s y 33 mr
maravedis q se le havia cobrado Il la pension q S.M. de concedio
en estas x Cax: y q igualm te a quatro Religiosas Il S. Clara sermando
restituyen doscientos tres p s tres x s. y 12 mrs q se con el mismo pre
texto havian pagado. y entregado en dhas x Cax: y p r ultimo, que
alos S res Ministros Il Cruzada mandò se les devolviesen doscientos
sesenta, y ocho p s dos x s 15 mrs, q se les cobrò con el Titulo Il
subsidio, despues Il recaudada dha renta, resultando Il todas
las referidas pagas perjudicado S.M. en cinco mil seiscientos qua
renta y tres p s cinco x s y doze, y un quarto Il nino destinados al Socorro
Il tan santo destino.

Satisfaccion

En los cargos anteriores vimos retratado al Exmo S. Solis, como
enemigo de la R. Hac.da y de la R. Just.a pero paresiendo muy benig
no aquel dibujo, en el prer cargo nos le pintan enemigo de el
estado Eclesiastico, contraventor de las Sagradas Apostolicas Bu
las, y disipador de las rentas del Subsidio Eclesiastico, y enemigo
de la fe Catholica, cuya defensa en los Reynos de España pende en
gran parte de los intereses de dho ramo. Y aunq. p. responderan
formidables excepciones sobraba decir, q. si el que ayudò a d.S. a
car los Cargos huviera aplicado igual cuidado à estudiar, y
reflexionar sus asumptos, quanto puso en ficalizar los hechos
è inventar importunas encontrarias, q. estando secularizado el
ramo del Subsidio, y cometida oy su distribucion, recaudacion
y conocim.to a los Reyes p. Bulla de 4 de Marzo de 750 no
experimentara el sonrrojo de hablar atientas, y mas a vista
de que quanto en el cargo se dice no es de este fuero assi por q.
suscitandose competencias entre Jurisdicciones, como en el se
supone una, y otra tienen fiscales doctissimos, q. devieran sacar
la cara, en caso de ser cierta la usurpacion q. dho Exmo S. se acu
sa: como tambien p. q. sentencias tan grave controversia
pide la Sabiduria, madurez, y reposo de Tribunal mas
grande adonde occurriera la Jurisdiccion q. se intiere agra
viada: Pero porq. no se diga q. huimos el Cuerpo de la defen
sa, propondremos algunas subsintas razones, q. evidencien la
Justificacion, conque se procedio por el Exmo S. Residen
ciado en aquellas providencias, suponiendo ante todas cosas
q. nadie como S. Exa. puede apostar con todos sobre [illegible]

sion, amor, y reverencia, con q atendio en todo el tiempo de
su Virreynato al Ilmo S. Arzobpo de esta Metropoli, pudie
do asegurarse con las mayores veras, q jamas expreso cosa alguna
en orden a las authoridades de esta Mitra, y demas conducente a la
authoridad Eclesiastica, q se denegara dho Exmo S. alla q
V.S. es uno de los testigos mas immediatos a ella condescendencia
Pero como sera dudable la ciega sumision a la authoridad de
Sagrada Mitra, en quien ha veneracion a la Yglesia vivia tan
radicada, q abraso como el colmo de sus fortunas la hizo
sion mas humilde q reconose el Eclesiastico instituto, y este
en mas circunstancias en q lo elevado de su nacimto, lo expeb
de sus progenitores, lo grande de sus personales servicios, y fi
nalmte lo heroyco de sus virtudes la aparejaban, aproximaban
y compelian a la recepcion de los mayores honores: luego el ha
ver tomado conocimto en declarar aquellas dudas de subsidio
no provino por querer contravenir a las Bullas Apostolicas
ni defraudar de su legitima jurisdiccion al referido Ilmo Pre
lado, sino otro fundamto que es imposible q V.S. ignore.

Porque
como sera creible q haviendo V.S. residenciado al Exmo S
D. Sebastian de Estaba, no reconociese q desde su govierno
residiendo en esta Capital la R. Aud. por hallarse dho
Exmo S. en Cartagena, despues de vuelto q desde el año de
737 los SS. Ministros de ella resolvieron la duda sobre q la
Religion de Sto P. S. Joan estaba exempta de pagar subsidio
luego no fue el Exmo S. Solis, quien introdujo q semejantes
asumptos se determinaran en los Tribunales Reales: Aquí

pues Alta reflexa. si el haver aquellos SS. Ministros determinado tan enuniada controversia, no fue motivo p.q tan justificacion de V.S. les hiciese cargo en dho Juicio, por q causa al Exmo S. niña parte se censura culpa, y indica una accion q en aquellos Sabios Togados se estimo irreprehensible. Posible es que las acciones del Exmo S. residenciado solo p suyas amen sen culpables, quando las mismas en otro se admiran, ò se toleran. Si V.S. quiere ver q motivos tuvieron los enuniados SS. Ministros, p radicar en su Trib.l el conocim.to de dha causa, irvase mandar se traiga ala vista aq expediente, y allí verà los fundam.tos q impulsaron à aq Supremo Senado atomar en si las regulas à aquel negocio, y p determinar q los Religiosos Bernardos estan exemptos Alta carga del Subsidio: con reflexion alo qual, y aque las Monjas de S. Clara profesan el mismo instituto, instruio muy bien la docta pluma del S. Fisc.l Alvarez en pedim.to de 19 de Junio de 56 q p las mismas razones devian ser exemptos dhos Conventos, con reflexion alo qual, y aque p parte Alta Dignidad de esta Sagrada Mitra, no se opuso el menor reparo determino el Exmo S. Solis afavor de las Clarisas. lo q le parecio al Just.a y le dictaminò el Asesor aq consultò sobre el caso como consta del decreto de 25 del mismo mes aq nos remitimos.

Pero aun es menos racional el escrupulo, q se forma sobre haver mandado devolver al Collegio de N.S. del Rosario, y alas quatro Monjas Clarisas las cantidades, q en el cargo se expresan, p q ni en las Bullas de S. Clemente 11. ni en las

Cedulas, q se hallan en los autos sobre el cobro de dho Subsidio, no se encuen
tra periodo, clausula, ni voz, q remotam indique, q se deva pagar dha gave
de los bienes, y reditos, q son puram seculares, y siendo esta naturaleza
tas piadosas asignaciones, q assi el colegio, como dhas Señoras religio
sas tienen en la haz. de estas Casas, ignoramos con q conciencia
y justificacion se les exigieron aquellas cantidades, pues de otra suer
te debieran pagarlos Eclesiasticos semejantes pensiones de todas he
herencias, legados, y bienes patrimoniales, q conservando la natu
raleza de profanos contribuyen a aquellos sus alimentos, lo qual
es tan absurdo como pretenden q la limosna, q asigna el Rey
de su exacio este afecta asemejante pecho.

La misma razon milita
en la devolucion mandada hacer alos Sres. Ministros de Causada
dhas cantidades q se les cobraron despues de secutarizada la renta
de dho ramo: por q si estaba secutarizada, con q dro, con q titulo
o con q motivo, se havia de occurrir a otro fuero, q al q las cosas
secutares como tales piden segun su naturaleza: luego si conforme
a dha secutarizacion deberon contemplar aquellas rentas, y apo
ya qualidad de reales, presivo exa q en su distribucion, cobro, au
mento, y fuero siguieran su propio fuero, esto es de la superior
tendencia general de la haz. en cuyo presupuesto, no diviendose
ni la Bulla, ni las cedulas quando encargan el cobro de
a q ramo alos Yllmos Sres. Arzobispos, y Obpos, y quando les cometen
la solucion de dhas dudas, sino en el caso q las rentas conserven
la naturaleza de Eclesiasticas, q antes gozaban, no es consono
arazon, el q traiga esta ultima devolucion como conexo onanve
de los mandatos Pontificios.

Resultando de todo, q pues en la devolucion

mandada hacer p.el Exmo S. Solis, se obrevò en primer lugar
lo especificado p.esta à [illegible] Aud.a en la providencia citada
y el S.r Fisc.l Alvarez en su respuesta del 17 de Junio de 56: en
segundo lo que assi dho S. Ministro, como el S.r Fisc.l Peñalver
dixeron en las vistas q.e les dieron de sus respectivos asumptos:
en tercer lugar alo q.e con reflexion a todo dicta minaron los
Autores de aquellas causas, y en quarto al literal, y formal
contexto, de la Bulla, y Cedula q.e se citan en el cargo: se deve
decir q.e en este exceso q.e tanto se acrimina la conducta del dho
S. Exmo procedio con la mayor veneracion assia las cosas
de esta Vig.a aliviando a sus Ministros de una contribucion con-
traria a la mente de esta Silla Apostolica, y a la piedad de
nros Santos Catholicos Reyes: que se puso en practica no obser-
vados de esta inmunidad Eclesiastica, sin pretender en lo
mas leve introducir la jurisdiccion dentro de los limites
de tan sagrados Canones, y q.e en orden a impedir el fin
a que se destinaron tan santas rentas como las del Subsidio
procedio tan remoto, q.e nadie se hallara visto q.e con mas vigi-
lancia, se haya dedicado al aumento de aquel producto, como
si tuviera.mos licencia a pedir demostraramos matematicam.te
formando un exacto plan de tan sabias mandas piadosas en q.e dispuso,
no quasi todo el sueldo, q.e se le rindieron mas de siete años este
Virreynato, pero siendo esto muy publico hasta llegar a quedar
tan desnudo, q.e fue necesario, q.e a su profesion se le diera de limosna
el penitente habito q.e viste, escusadas son mas expresiones, bastan-
do, y sobrando estas p.a desmentir quales quiera otras, q.e a esta cabeza
à esta poca penetracion de algunos haya deslumbrado fundados [illegible]
en que no saben apuntar fixo el individual paradero de [illegible]

doscientos, treinta, y dos mil ps q en obras pias, y en limosnas ocultas
pero aplicadas alos fines mas Santos estan delante del altissimo
Abogando p quien tan hizo, y p quien en su distribucion no atendio
a otra cosa, q ala exacta observancia delos Consejos Evangelicos
procurando con el mas cuidadoso recato, q su mano siniestra ig
norara lo q la diestra repartia, p merecer con esta redempcion
de sus culpas, lo qual no huviera conseguido si siguiendo las
maximas del mundo huviera solicitado Pregoneros, y Clarines
q convocaran al vulgo, p q alabaran à aplaudir una accion
q en estas Provincias jamas havia sido vista, ni experimentada
lo qual nos hemos visto obligados a referir p satisfacer algunos
escrupulos, q sabemos an propuesto aquellos Zoilos a V.S. sobre la
distribucion de dhos caudales, ponlo q p entera satisfaccion del
dho cargo advertimos a V.S. tenga presente la citada Bulla del
S. Pered. 14. y en ella encontrara los fuertes motivos q tuvo
S. Santidad p secularizar el ramo de subsidio, encargando a S M
y subsesores su immediato cobro, distribucion, y conocim.to: Suplicando
como Suplicamos a V.S. q como tan beneficiado de su magnificencia
dedique su desvelo al examen assi la reparticion hecha en este
Arsobispado està, ò no conforme a la mente de su Beatitud, y a que
este pie encontrara maravilloso estendido campo p adelantar los
intereses de la Corona, y aun p hacer algunos cargos incontestables
contra los q defraudando tan Santas rentas impiden su cobro, y em
barasan el efecto del Santo fin aque estan aplicados.

Cargo 21.

Fue, haviendo S. Ex.a nombrado p Tte de Gov.or de Maracaybo
al D.n Dn Dl Lechuga, con el sueldo de 250 ps annuales en cada

que dho Exmo S. escrivio alos Of.s R.s Reales Puesto les manda contribuyan al expresado Tte Cor con el sueldo de 424 p.s hasta el dia 14 de Agosto de 55 y desde el de este en adelante con el de 500 p.s p.r cuio motivo ha recivido dho D.r de aumento un mil seiscientos veinte p.s siete p.s y tres mr.s hasta 13 de Octubre de 71 contra lo dispuesto p.r la ley 39. tit. 2. lib. 3. q prohive alos Exmos S.s Virreyes acresentar salario sin expreso orden de S.M.

Satisfaccion

La ley citada en este cargo expresam.te prohive assi la creacion de oficios como el aumento de salarios, por lo que extrañamos con razon los Apoderados por que motivo haviendo el S.r D. Sebastian de Estaba creado el oficio de Tte Gen.l de Gov.r y Auditor à Guerra de Maracaibo asignandole 250 p.s en el ramo de Salinas, no huviese V.S. formadole Cargo p.r este hecho en el juicio de su Residencia, siendo assi q dha prohivicion de dha ley en aquel entonses estaba subsistente, y p.r parte de dho Exmo S. no se mostro especial comision p.r el efecto, y q al Exmo S. Solis se le dieren aquellas prohivisiones. quando desde la agregacion de dha SU pesintendencia q.dal alos Exmos S.s Virreyes, quedaron aquellas, y semejantes leyes derogadas, y assi vaso de Supuesto de q dha ley 49 sobre q el cargo se funda no es del dia, pues en virtud de dha R.l Cedula de Junio de 36 quedaron todas las prohivisiones, q impedian a dhos Exmos S.s todos los gastos de dha R.l Hac.da pasaremos a fundar la justificacion con q el Exmo S. Residenciado procedio en el aumento de aq.l sueldo.

El sueldo de Tte Gen.l de Gov.r de Maracaibo se estableció p.r el Exmo S.r D. Sebastian de Estaba mandando q el producto del ramo de Salinas se adjudicase al que exerciese dho empleo. q entonses se regulaba q llegaria a 250 p.s al año. vaso de este pie corrio hasta q haviendose nombrado al D.r Franco de Lechuga p.r dho Ministerio, como advirtiese este, q el sueldo era corto para mantenerse, y de ningun modo equivalente su trabajo lo expuso assi al S.r D.r Ant.o de Gonsaga Gov.r entonses de aquella Prov.a, y oy Merisisimo Presid.te de esta R.l Aud.a de Chile q

enterado desta materia, y desta suma justa del D. Lechuga lo informo
assi a S. Exa en Carta de 20 de Julio de 55 documentando su asserto con los
documentos correspondientes de su narrativa, y de todo lo expuesto por el D. Le-
chuga con reflexion alo qual, y aque a calificacion desta justa desta inst.
sobraba el asserto de Dho S. Fil por la notoria rectitud de su conducta
libro carta orden al mismo p q supuesto q el sueldo de Ten estaba assig-
nado en todo el producto desta salina, q ya escedia de aquellos docien-
tos p en q se havia regulado en sus principios se contribuyese al Ten
de Gov con lo q desde su posesion hasta el dia desta fha de aquella carta
huviera producido Dho ramo, y lo demas q en adelante produxese con
tal q se verificase llegar aquel sueldo a 300 p. annuales, q Dhos S Gov
calificio suficientes p salario de Dho empleo, como con mayor especificacion
consta de los documtos originales, q pasan en este Sup. Govierno.

En estos terms
nos nos hade permitir V.S. preguntemos en q consiste el pres cargo? No
p q ya el Exmo S Otava lo havia exigido, atendida la urgente necesidad, q
se el havia en aquel puesto segun consta de su decreto de 1 de Dbre de 75
seria p la asignacion de salario. Menos p q desde el año de 44. se estableci
el Estanco desta Sal en Dha Ciudad de Maracaybo, se finco sobre su produ-
to Dho sueldo: seria p q en la citada Ley 59 se prohive el aumento de ex
De ningun modo pues prohiviendose igualm te la creacion de empleos sobre
no se hizo cargo al Exmo S Otava por V.S. siendo Juez de su residencia: ser
p q el Exmo S. Solis no tuvo especial orden de S.M. p Dho aumen
no es imaginable puesto que p la cedula desta Superintend gral
se ampliaban las facultades de los Exmos S. Virreyes atodos, y qual-
quiera gastos que juzgasen ser convenientes al r servicio conce-
derles en el asumpto todas las veces de Soberano. En q pues consistio
el exceso del Exmo S. residenciado, pues se le atribuye delito aquel
en q su Exmo Subiesor procedio sin culpa. Sobre esto no tenemos
otra cosa q responder, q el silencio dejando esta consideracion de S.M.
y esta justificacion de sus Sabios Consejeros la calificacion de

acciones, q sobre ser arregladas alos ordenes Rs. ata necesidad del vasallo, ata publica vtilidad delos Pueblos, y ataz reglas de la justicia conmutativa, no tienen contra si otro apodo, que aunq son efecto del mayor Virrey, q an tenido estas Provincias, se advierte hoy reducido al humilde estado de Religioso lego, y de un retirado frayle, juzgandosele acaso por este motivo imposibilitado asus defensas, sin advertir, quien de este modo discurre, q Dios jamas dexa para al justo, y que en el vltimo dia de su verdadera residencia los emulos emularan los Zoylos, y Momos rian remedio los mal dicientes de acciones en estos Reynos jamas imitadas, ni vistas el premio q recive este difamado Religioso, p aquellos mismos hechos q hoy se impugnan, y repugnan representandolos al publico de mayor de espesos, y con figura de cargos.

Concluyendo esta satisfaccion con hacer presente, q en este figurado delito, no solo se reside sia al Exmo S. Solis p lo q especulo en el tiempo de su govierno, sino p el sueldo q ha percivido Lechuga ocho meses despues de haver hasta dejado el mundo, puesto q haviendo entregado el Baston deste Virreynato al Exmo S. Dr Frey Pedro Nauia de la Zerda el 24 de Feb.o de 71 se le hace cargo de lo pagado a aquel Ten.te hasta 13 de Octubre del proximo año q de este modo se verifique, q hasta mas halla del mundo siguen los pagos, y gratificaciones con q este recompensa alos q fueron sus alumnos y dho Exmo S. practicam experimentre los favores, dan honras, y gratitudes q le rinden sus mas beneficiados, alos quales desde su pobre celda humildem.te suplica, q si vive en ellos alguna memoria de lo mucho q procuro favorecerlos la dediquen ano disimularle el defecto mas leve p q castigandosele en esta vida con la pena q corresponde, baya sin esta carga ata otra, q es la unica conveniencia aque ansiosamente aspira.

Aunq no deja de Horar se le recarguen tanto

q.pres imaginario expeso, p. solo ser el aumento de sueldo concedido à dha providencia de su govierno, quando como se ha referido en el de Exmo S. Estaba se atribuye amerito sobresaliente p. V.S. la creacion de empleo, aunq. prohivido p. una Ley q. no estaba revocada sin q. se hiciesse cargo p. ello, ni tampoco, p. haver habilitado al Sr. Faustino Caparo de Ingeniero delas Caxas de Cartagena p. q. huviese servido este empleo no obstante de estar suspenso p. el Rey, segun consta del decreto de Junio de 740, ni p. el primer nombram.to de Ten.te de Rey del dho Castillo de Atalaya en q. Sr. Juan Diaz, segun decreto de 3 de Octubre del mismo año.

Cargo 22

Fue el Exmo S. Solis en Carta de 22 de Junio de 58 ordeno al S.r D. Diego Favalos q. fue de Cartagena, q. al Sr. Fernando Monflores Cap.n de una de las Compañias del Batallon pie fixo de aquella plaza, aquien p. sus enfermedades concedio se le contribuyese con el sueldo de 30 p. mensales, no debiendo ser sino solo de 15 p. y 11 mrs q. hacen las dos tercias p. arte del sueldo setenta p. q. devio percivir solam.te segun el proyecto del Exmo S. Estava, p. lo q. se pagaron dhos 70 p. al dho Cap.n en los quatro años q. corren desde la fha de aquella Carta hasta el propio dia del año de 11, ciento, y setenta p. en cuia cantidad hasido q. save la R.l Haz.da

Satisfaccion.

Este cargo no se refiere à instrumentos p. donde conste, ò con los quales se compruebe, p. lo q. segun las noticias q. extrajudicialm.te hemos adquirido, solam.te llegamos aentender, q. la licencia dada al Cap.n Monflores no fue perpetua sino temporal, y revocada al tiempo, q. necesitava p. curarse de sus enfermedades, en cuio caso tan lexos esta de haverse perjudicado la R.l Haz.da q. antes bien esta sale ganancioza en 200 p. al año, los mismos q. devio percivir aquel Cap.n asi por el referido proyecto, como p. el ordenado en la Ley 4 tit. 25. lib. 8. donde se previene, q. en semejantes eventos aqualquiera Ministro q. se retire del servicio con pretexto de dolencia del asista con todo el sueldo como si estuviera en plaza.

y assi passo

Pero demos q el Exmo S. Solis arreglado alas novisimas ordenanzas militares, q en aquel entonces tuvo presentes, huviese hecho aquella asigna cion, y q en ella se expediera en la comision de los tres p.s Ademasia por no tener ala vista el arreglo del S. Ustava, aun en este presupuesto se devia conceptuar no legitimo dho cargo, p.r q el arreglam.to q pudo no tener pres.te S. Ex.a lo devian tener ala vista assi aquel S. Pr.te como los Of.s Reales, y darle noticia del p.r q por su contexto arreglase aquella providencia alm.os tercera parte, suponiendo aquellos Ministros la paga del expreso hasta nueva orden, lo qual no haviendo assi exe cutado convense q esta asignacion hecha à Monflores no fue contra el referido arreglam.to, ò si lo fue deben ser ellos responsables p.r no haver reclamado, y suspendido dha paga, q abuen seguro, q entonces dho Exmo S. substanciaria judicialm.te este punto, como no practicaba lo practicaba en negocios de menos monto.

Estas son las satisfacciones q damos alos 22 cargos, q con fha de 21 de Julio de este año se nos en tregaron el propio dia alas quatro de la tarde, con el termino de los quince dias, y aunq la respuesta a todos se podia hacer en reducido ameno limpio pliego de papel, puesto q las leyes prohibitivas en q se funda se hallan derogadas: Y por lo conveniente q fue en todo de excepcion del ultimo, siguio el Exmo S. Presidente dictamen de los SS. Fiscales, y Mes Asesores con quienes consultava, con cuyo hecho quedaba exempto de toda responsabilidad en este Juicio segun el cierto sentir de los authores mas clasicos: pero no hemos visto presisados a responder individualm.te acada uno de aquellos Ca pitulos, assi por observar la mayor clasidad en la defensa, como por desvanecer las voces q la emulacion, y maledicencia de los Enemigos

el Sho Exmo S. q sin duda fueron lomas beneficiados en su gobierno
dibulgò por todas estas Provincias, y aun por las de España en estos
al enorme descubierto q fabian publicado, pudiera la Real Mano
parando en esto la calumnia, y mondar audacia de algunos, q vieron
confundidos con tan exemplar determinacion, y jamas vista resolucion
en estas Indias de Exmo Residenciado, quando con un solo golpe
M.S. se residencio asi propio dejando el mundo en lomas florido de su edad
y en lo mas seguro de sus esperanzas, abrasando lomas humilde, lo
pobre, y mas penitente instituto: Unos es pues ciegos los emulos de tan
luz unicam occurrieron a tamas mordicante audacia, afirmando, que
accion tan prodigiosa, y q mudanza tan grande no era efecto de la mano
del Altisimo sino del miedo q fingian tenia de ser residenciado.
aunq esto es un manifiesto delirio, nos hemos visto precisados
arepelerlo, no obstandonos desiguales terminos, por respecto al C
racter de V.S. y por observar la angelical paciencia con q el
juriado clama a Dios de su celo, por los q le persiguen, è infama
Pero si con demonstraciones tan convincentes, q no dexan lugar alg
con el solo fin de q dibulgandose este defensorio por toda la Monarq
se desvanescan las tenebrosas nuves, q an pretendido opacar tan lu
el Sol tan grande.

Estando p comar esta defensa oy prim° de Agosto veros a
entregado otros diez cargos mas, q de nuevo se an propuesto, p lo q
dejando p despues el continuar la peroracion, q hall daremos este de
fensorio, pasamos a satisfacer alas nuevas acusaciones, siguiendo la
meracion q alo de una propria cuenta, afin de q la satisfaccion
no se divida.

Cargo 23

Hasese cargo adho S. Exmo del contexto del Decreto del margen siguiente: Stee 20 de Octubre de 1737. Visto con lo deducido p.r Fiscal se declara, que el uno p.r ciento del dro de cobos. concedido p.r S. Mg.d a esta parte, p.a supl.r el mayor costo desta Moneda Esphenica, lo deve exigir de los oros, q.e se amonedaren en la nueva Casa de Pop.n y que los deve cobrar allí por sí, no debiendose deducir en la Casa donde se quintaren, p.r la confusion, q.e resultaria: Y en caso de q.e constare de que en ella se hubiese pagado, y satisfecho este dro, con los demas q.e deven satisfacer a S. M. mana esta parte de compensacion deviendo por sí en la Casa lo equivalente, Mandando los Of.s R.s de Pop.n toda buena cuenta, y razon, y librese el despacho correspondiente; y en quanto al medio por ciento del citado dro de cobos cedido por S. Mg.d a los Mineros del distrito desta referida Casa de Moneda de Pop.n, y a los de esta de Stee, estando en estado de empesarse la labor desta moneda en aquella se daran las providencias q.e pide el S. Fisc.l, o las q.e mas convengan. Solis. Rubrica = De cuio contexto, y declaracion se an seguido a S. M. dos perjuicios: Uno en haver mandado, q.e el uno p.r ciento del dro de cobos lo cobrase por sí, y en ella el Thesorero D.n Pedro Mg.l de Valencia, y no los Of.s R.s de q.e resulta, q.e siendo la voluntad de S. M. espresa en el cap.o quarto del Titulo de dho Thesorero concederle el uno por ciento de los oros, q.e se quintasen, y amonedasen en la nueva Casa de Pop.n S. Ex.a amplio esta gracia a los oros q.e se quintasen en aquellas Casas, los quales despues de quintados pueden no haverse amonedado, y p.r consiguiente, queda S. M. perjudicado en el uno por ciento: Otro perjuicio es por q.e [illegible]

dose, que en caso q̃ constase haver los oros purgado en las Caxas
R. el dro al uno por ciento con los demas q̃ se deven a S. M. V. sale
el Thesorero de composicion, deduciendo por si en la Casa lo equ
valente: se ha permitido p̃ S. Exª. alos Ofs R.s del Pop nosolo por n
hacer la composicion en el quinto, q̃ el Dho Thesorero devia p
gar alos oros de sus Minas con el uno p̃ ciento de los q̃ otros pa
si cultares dexaron satisfecho en las Caxas Minerales de sus distri
donde p̃ no estar condenado, se havia pagado, sino encontravenir a
leyes 9. y 17 tit. 20. lib. 8. q̃ disponen, q̃ todos funsan, quinten, y marq
en sus Provincias, pena de perder lo q̃ assi se llevare, y varias ce
dulas, q̃ cita el D. Escalona en su Gasophilacio lib. 2 par. 2. p
en q̃ se dispone q̃ la satisfaccion, y paga del quinto haga se en
la Caxa real del distrito del Mineral sin poderlo llevar à otra
ò parte donde sea menos este dro, ò ninguno p̃ q̃ es defraudar a S
del q̃ adquirio, y se le debe donde se saco afecto con esta carga de
q̃ ha resultado a S. Mg. de haver en los Ofs R.s del Pop compensado
al Thesorero en los quatro años, y medio q̃ an corrido desde el de
38. hasta 3 de Junio de 772 la cantidad de 1333. castellanos
dos tomines, dos, y medio granos de Oro q̃ tenia ponsidos en las Ca
xas del distrito de esta R.l Aud.a de Sta Fee, con mas el q̃ pudo ha
haver havido en la bondad de los oros del Dho Thesorero, y menos mezc
en su fundicion p̃ estar mas limpios, y soplados en sus respectivas
Caxas como se previene en la ley 21 tit. 20. lib. 8. y demas del refer
mil p̃s q̃ huviera dexado de aprovechamiento ala R.l Hac.da el p
cipal de diez mil marcos de q̃ se dedugeron p̃ el uno p̃ ciento de
dro de los referidos cinco mil trescientos, sesenta, y tres castel
nos compensados si se huvieren labrado en moneda en la Casa de Sta

Satisfaccion.

Bendito sea Dios, q al Exmo Señor Solis se le impugnan sus providencias, no ya p lo enritativo de su asumpto, sino por el accidental aspecto de su concepto: No por q las determinaciones literalm te tomadas contengan algun absurdo, sino p los q pueden inducir mal conocedores, y mal entendidos. Ala verdad quando vimos la desfavorable mayoria deste cargo, y q su principio era nada menos q un decreto del Exmo S. Presidente dado, pensamos desde luego, q convendria los mayores esfuerzos, por exceder en la extencion a todos los cargos anteriores. Pero habiendo leido atentam te su concepto, q es donde el cargo dice reside la culpa, no hemos encontrado otra cosa, q una vigorosa just.a explanada con tanta claridad, y laconismo, q puede aportar su autor con los mayores sabios, y con los mas diestros oradores, y solam te advertimos q los figurados excesos. solam te en q de proposito se puso atacar illaciones, p deducir perjuicios, suponiendo decisiones, y clausulas q ni p asomos se pueden encontrar en el referido decreto.

Vamos ata que la: dos perjuicios se afirma en el comento al decreto se siguen à S. Mg.d de su concepto. Primero es q p haver S. Ex.a ampliado la gracia a q los oros se amonedasen, y no quintasen en Cp, puede quedar sin amonedarse, y p esto el Rey puede quedar damnificado en el uno p ciento, y este primer perjuicio ~~es~~ es no solo fantastico sino desviado por varias razones: la primera por q la utilidad mayor a los mineros consiste en el amonedaje de sus oros en cuio presupuesto, q se quiera persuadir, q haviendo pagado à Valencia el uno p ciento de sobre dexen de llevar sus metales perdiendo con esto sus mayores ganancias? La segunda p q todo

aquel. q̃ quisiera defraudar a S. Mg. en los dros de Moneda lo haria a
mayor privandole de el Juramo. pues entonces haurnaba uno, y otro
luego es de vario presumir. q̃ quintado el oro de Sta Fee dros de
dros de Moneda se. La tercera p̃ q̃ una vez de quintado el oro
p̃ta razon de los Ofs. R.s de los Minerales den razon individual de
los metales, q̃ sirven las Minas, y la quintan de los superintes
dentes de las casas de Moneda de los distritos afin de q̃ de este
modo se evite su extraccion fuera del reyno. luego de q̃ se pague
el uno por ciento de todo lo quintado no se puede reasta
de perjuicio: Esta quanta es por q̃ el uno p̃ ciento fue concedido
al dho Thesorero p̃ quien es dueño absoluto de semejantes dros que
es el Soberano, y pretender q̃ se le siga perjuicio en q̃ este R.l
Hazda remunere al Vasallo sus servicios como en el capitulo 4.
citado en el cargo se executo con D.n Pedro Mg de Valencia The
sorero de esta casa de Pos en intentar cerrar la mano a la
misma fente distributiva, q̃ establece se remunere al Vasallo
segun su mexito, y qual haya sido el dho Thesorero lo declara
ra S. M. en el 2. Titulo de la Erection de aquella Casa.
Sin que
esto se oponga de car. q̃ en el referido Cap. 4. se dice: q̃ el uno
p̃ ciento q̃ hall pertenecia el Thesorero p̃ se pagan el mayor gas
to de estas fauores de esta moneda Syphenica se entiende solo de
los oros, q̃ se quintaron, y amonedaron en dha nueva Casa. q̃
riendose inferir de aqui, q̃ los q̃ en dha casa no se quintaron
no deven pagar al Thesorero el uno p̃ ciento, p̃ q̃ esta gracia
y formal inteligencia de dhas voces, es q̃ de los oros q̃ se amone
daron en aquella casa, y se quintaron en estas Cajas de su distrito
se cobre aquel oro, pues de otra suerte seria la gracia fauo

tica, puesto q̃ ningun oro se quinta en las Casas deste Virrei-
nato, sino en las Caõ. q̃ bien sean minerales, ò de las Ciu
dades Capitales donde se halla el cuño.

Todo lo q̃ se hace mas
patente con el dilema, q̃ sigue: p̃ q̃ ò las palabras referidas conuiene
asaber: se entiendas solo en los oro. q̃ se amonedaren, y quintaren
en dha nueva casa, se ande entender materialm.te, y como suenan
esto es q̃ no verificandose los dos casos, amonedam.to, y quinto
no se puedas cobrar el uno por ciento del Cobos, ò segun el sen
tido formal q̃ queda antecedentem.te explicado, esto es q̃ el amo:
nedam.to se entienda en aquella dicha Casa, y el quinto en las Casas
minerales del distrito: si lo primero preciso es decir q̃ la
concesion fue quimerica, p̃ q̃ no verificandose q̃ los quintos
se hagan en la casa de Moneda, sino en las Caõ. q̃ jamas
llegara el caso de q̃ pueda tener efecto, aquella compensacion
q̃ el Rey hizo al Thesorero dicho, p̃ los mayores costos de la
Moneda esphericas, lo qual seria notable contravencion a la
justicia conmutativa: Pero si el sentido de aquella clausu
la es en el segundo modo, como mas natural a la real mag-
nificencia, y justificacion de tan Monarca, q̃ jamas permite q̃ el
Vasallo se perjudique, sino q̃ antes bien procura todos sus alivios
en la concesion de qualesquiera gracias, p̃ cuio motivo tiene toda
la complacencia, en q̃ estas se extiendan, y se entiendan a favor
de aquien se imparten, debemos decir q̃ bajo de esta natural
intelig.a procedio nro Gõno S. Residenciado arreglado a buena
exacta just.a, pues interpretò aquel real rescripto conforme a la
mente del Soberano. A cuia real justificacion no es preciso

q en la recompensa del trabajo del Vasallo le quera pagar todavia
con voces de fantasia, quales se deben conceptuar aquellas en
tendidas conforme se explican en el cargo, pues lo q todas las
leyes municipales, y el mismo Rey en el titulo del Thesorero
y donde se encuentran aquellas voces afirma, q no puedan en
trar en estas Casas de Moneda oros, ni platas, q no esten quintadas
ni purgado su dro: luego p q S. Mg. supone, que antes de intro-
ducirse dhos Metales a la Casa de Moneda and estan quintados
luego el quinto hallse en otra parte, q no sea en casa de
Moneda. la qual no puede ser, ni se deve entender se haga
esta favoracion del quinto, sino es en las Cajas Minerales de los
respectivos distritos: luego el perjuicio q se pretendio figurar
con las explicaciones del decreto es solo imaginario, ò diame
tralmente opuesto a dhas reglas de esta razon, a las normas de la
Justa, y a la mente de S. Mg. segun significada en el titulo
del Thesorero, y en el decreto de S. Exa.

Y no es de menor consi
deracion el perjuicio segundo, aunq se pone mas abultado com
prehendiendo en el varios puntos, q aunq pedian satisfaccion
mas dilatada, la q no permite el corto tmpo, q se nos ha dado
a p desempeñarnos tanto cargo, nos es presiso actarnos a q se vea
su ningun fondo. Dicese en el cargo, que declarandose en el decreto
q en caso de q constase haver los oros purgado en las Cajas
reales el dro del uno por ciento, con los demas, q se deben ad.r
use el Thesorero de compensacion por si, en las casas de dedicado
lo equivalente, se ha permitido p S. Exa a los Ofes R.s de op.ne
solo haga por si la compensacion en el quinto, q dho Thesorero
devia pagar de los oros de sus Minas con el uno por ciento de

los quentos particulares dexaron satisfecho en las Cas.s de Mine
rales de sus distritos, donde p.r no estan condonado se havia de pagado.
A lo qual se respond.e q la illacion q se hace en estas clausu
las, no solo no es legitima, pero es enteram.te falsa: no es le
gitima p.r q aunq se lea mil veces el decreto, no se encontra
ran voces, q den margen a tan disparatada consequencia
porq el q el Thesorero de Pop.a cobre de los otros quintados
q se amonedaren en aquella Casa el uno p.r ciento de los otros q
se huviesse purgado en otra parte, unicam.te se infiere q dho otro
solo se deve pagar en aquella casa de Moneda, y no donde se
hiciesen, y pagasen los quintos, como antes se acostumbraba, p.r
ser unos, y otros otros pertenecientes a la R.l Haz.da y Resto q per
judicio se siga a los intereses del Soberano, quando contra
q S.M. tan.to tan.m lo tiene cedido, y derelidio?

La dha illacion
es enteram.te falsa p.r q en ella se asegura q p.r haverse concedido
a Valencia el q se hiciese p.r si compensacion de lo q los otros havian
producido en otra parte, se dio tambien permiso a los Of.s R.les de
Pop.a p.r q p.r si hiciesen la compensacion en el quinto, q el Thesorero
devia pagar de sus Minas p.r los otros, con el uno por ciento de lo
q otros particulares dexaron satisfecho en otras Cas.s: Porq ni el
mas sutil supuesto sacara dha illacion de aquella premisa ni
se dara en todo el decreto palabra q remotam.te tuviese a q a los
Of.s R.les de Pop.a se les permita hacer tal paga, antes bien se les ex
cluye enteram.te toda intervencion a ella, y lo q unicam.te se les
manda es, q p.r q se sepa lo q Valencia cobra p.r razon de quinto
y que cantidades cubre, q en lo sucesivo lleven los Of.s R.les de

todas buena cuenta, y razon, q esta viva en todo tmpo el comprobante del Thesorero percive, y assi afirmase q seles q exmita à aquellos Ministros hacer q si la compensacion, q figura el cargo es rebidam^te habiendo manifiesta falsedad, ò equivocacion se ha pluma, resultando q en q aeste asumpto S^r fantastico el secreto de perjuicio.

Lo es asimesmo en q al recelo de Valencia pretenda pagar los quintos de sus oros con el uno q ciento del cobro q le pagan los demas Mineros, infiriendo q pudiendo ser mejores aquellos oros sale perjudicado el Rey en el mayor valor de los Quintos contra lo prevenido q la Ley 24 tit.to lib. 8. Dixim^os q este recelo es tam^bien fantastico, y hacora añadimos, q hablando modestamente es muy malicioso; q como sera creible, q aun q supongamos al Thesorero de tan^to malo q pretenda robar al Principe q tanto lo ha beneficiado nos hayamos de persuadir aque los Of.^s R.^l de aquellas Cas.^s cuia conducta tiene el Rey executoriada con la entrega de los intereses de aquella Prov.^a hayan de concurrir à amaldiçoada tan execrable? y fundandose aq recelo en tan pecaminosa conjetura se dexa bien entender la naturaleza del reparo: Advertir si atendemos al contexto del decreto, hallaremos q pretenden q evitan qualquiera imaginarios fraudes mandò el Exm^o S. Solis à aquellos Ministros dexasen buena cuenta, y razon en el cobro de aquellos Dros el Cobro, q en ningun tmpo se pudiese recelar ocultacion de cobrado, ni perjuicio en los intereses del Principe, el qual haviendo hecho entera satisfaccion de aquellos Sugetos, es sacrilegio legal desconfiar de su conducta, mientras no huviere convincentes pruebas, q persuadan lo contrario. Otra illacion no menos despreciable

se hace en el cargo en orden al quebrantam.to de las leyes 2, y 11. tit. 1o lib. 8
q dispone q todos fundan, quitten, y marquen, en las Cajas p.reales à
donde pertenescan los Mineralles, como si acaso huviera pasado al Exmo
S. Solis p la imaginacion, haver prevenido lo contrario dhas Leyes
y aloque afirma el S. Escalona, en el lugar q en el cargo se cita
p q ll haver mandado dho S. Exmo q el uno al Cobos, q deben pagar
los otros à Valencia no lo cobren los Of.s R.s con los dhos 8 quintos lo
q se infiere lo tam.te es, q el Thesorero, y no aquellos Ministros deve
cobrar dho dho: Pero permitiose, q no se quite, funda, y marque
el oro en las Cax.s asignadas dhas Minas al Cada Territorio es un
portuna tan notoria, è illacion tan mala, q lo tam.te se puede poner
p cargo al Exmo S. Solis, p abultarle culpas, excesos, fraudes, y delì
tos contra la R.l Haz.da p los motivos q todos saben, suponiendo para
esto q contraviene, traspasa, y destruye las mas sagradas leyes, siendo
assi q notoriam.te consta, y en la sumaria secreta desde juicio esta
plenissimam.te probado, no haver havido Virrey, q con mayor exactitud
haya observado los preceptos, y ordenes del Principe. y en q dha ad=
ministracion de la R.l Haz.da su distribucion, y aumento es muy dificil
se encuentre otro, q con mayor celo, y exactitud se haya portado.
Evidenciandose
el todo, q en orden alos expresados perjuicios tiene dho Exmo
S. tan poca culpa, q ni imperfeccion politica se puede objetar
aun q se escudriñe, fiscalise, y determine aquel decreto, y quan
tos en su Gobierno haya expedido en la mayor critica. Por lo
qual siendo assi lo referido, como las cuentas q finalizan en el
cargo de mera fantasia, y contra lo determinado p S. Mag.d en
la Creccion de aquella nueva casa de Moneda, con dos motivos
la prem.te satisfaccion, con advertir dos cosas: la primera es que
ningun Juez de Residencia es permitido formar cargos sobre

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Maciones, pasando el Oficio de Jues a ser fiel rigoroso del q sirvio
hasta valerse de medios menos regulares, y de expresiones no vsadas:
y la segunda q es cosa tan abominable el impugnar aquello p
prio, q uno ha aprobado, y pretender destruir su propria hechura
q aun el parcientisimo Job no lo sufria, quando arguyendo con Dios
hasia presente q era obra de sus manos. p lo q, juntam te podria que
en este Juicio D.n Pedro Agustin de Valencia, se quexa de vnas
en el final de este cargo la fixie con tanto ermano fabrico el S
bano, sin q hasta hoy haya revocado su determinacion en ord
alta subsistencia de aquella Casa de Moneda de Pop.n sin emba
sin embargo de tan representaciones, q se le an hecho de tan graves el pre
cargo, ó comento del decreto de 20 de Oct.e es una parte, ó retaso. S
siendo tan menos sensible de aquella quexa, q el que el p.mer
en el gobierno del Exmo S. Pizarro promovio la subsistencia de
aquella Casa. haya sido despues q mas ha procurado exterm
narla: Pero todo tendra. facil salida con decir, q p impugna
la conducta del Exmo S. Solis en nada se repara, aun q sea pre
so averiguar lo q an hecho otros dos años despues de haver dexado
S. Ex.a el Mundo, y el mando, como sucede en el pres.te en q el
imputa lo q Valencia recivio hasta 3 de Junio de este año

Cargo 24.

Se hace cargo al Exmo S. Residenciado de haver librado, y ma
dado pagar en tres Caxas de esta Ciudad de Guayaquil veinte, y ocho mil
setecientos, y mas p en la fabrica, y construccion de la Aduana, casa de
habitacion, y muelle sobre el rio, como consta del informe hecho po
D.n Simon Cabrera, y Barba contador de dhas Caxas con fha de del Dho
de 739, y asimismo de haver librado en estas Caxas de esta Capital
y primero mil seiscientos setenta, y siete p en la compra de la casa que

sive ala Fabrica del Aguardiente, y construccion de sus Oficinas, segun el abaluo hecho esta obra, y expuesto p.r el S. Fis. en vista q. se le corrio con traviendo en todo ala Ley 13. tit. 27. lib. 8. q. dispone, se excuse fabricar obras considerables acosta de alta hazda. ni de otros efectos sin preceder consulta, y guardan la resolucion.

Satisfaccion.

Solam.te Dios obrando con lo infinito de su omnipotencia puede hacer las cosas p.r ningun costo, sacandolas del estado de nada; pero hasta haora nadie ha gozado esta potestad creativa, p.r ser privativa de q.n p.r esencia, es no tener en quanto a este semejante. Bajo de cuio presupuesto decimos, q. si el Ex.mo S. Residenciado huviera tenido facultad de p.r sufrir los costos de tan indispensables Fabricas del Rey, q. se han hecho en el tiempo de su Gobierno, desde luego las huviera sacrificado gustoso, como lo executo con su honor exponiendolo ala publica censura, aun en las acciones mas Justas, como son las dos presentes, q. se syndican en el p.r cargo, pero careciendo de aquellos posibles le fue preciso erogar los dhos costos, de alta hazda del dueño de dhas obras, pues razon seria padeciera el costo el mismo q. havia de disfrutar el Edificio.

Damos sin embargo satisfaccion a uno, y otro reparo, q. este cargo contiene, p.r q. vistas las vtilidades grandes, q. aquellas dos Fabricas an dado ala hazda. se evidencie el merito de q.n fue autor de ellas, y se demuestre, q. aun tan sobresalientes acciones, se le syndican como cargos. El Lastimoso estado en q.e se hallaban los intereses reales del Puerto del Guayaquil p.r falta de seguros almacenes en q.e guardasen y el peligro de incendios, robos, y demas contingencias, q. estaban expuestos por aquella falta, los llevo la real hazda. quando por el mes de Mayo de 736 vio incendiarse su oficina con daño,

tan irreparable, q con perdida Almas R cincomil ps efectivos, y el
mayor parte de los papeles, con los demas vtensilios experimento en
propria dhos perjuicios, como comprueba la representacion q los Of.
R.s hicieron en ag entonces al Exmo S. Marq R Villagarcia Virr.
del Perv, y corre en los autos de su materia fs 6. hasta la q.
aunq por aquel tmpo se practicaron algunas diligencias p determ
nan en el asumpto, se quedò el remedio en estado de diligencias.
Este se
tenia p los años de 736 esta necesaria obra, y no hay duda continuan
en dha existencia, ano haverse puesto, q con la ocasion de la vista
de aquellas Cas.s reconocio el S. D.n Juan Martin de Sarrarea Ministro
destinado p ella la necesidad q havia de fabrica de casa q sirva
de Bodega, Almacen, ò Aduana, p custodiar la hac.da y las cargas
q entran, y salen en ag Puerto, con arreglo a lo prevenido p el Exmo
S. Solis, y p el Trib.l de Cuentas de esta Ciudad, pasò a instruirse
de la necesidad de dha Oficina, como de las vtilidades q se podrian
seguir de su fabrica: lo q haviendo proligam examinado en contor
sen cierta la necesidad, grande la vtilidad, y sobre todo el sumo
seguro de los traficantes de ag Puerto, los quales se hallanaban de
contribuir p el corto con las Gabellas, q sobre les impusiesen: De todo
lo qual dho S. Sarrarea dio cuenta con Sup. Orden en con
sulta de 27. de Xbre de dho año. Y con reflexion a lo q entonces
se informo, p los Srs del Trib.l de Cuentas, a lo q el S. Fiscal expuso
y a las diligencias posteriorm practicadas el Exmo S.r Vrey p auto
de acuerdo de 14 de Nov.e de 757 mando se exigiesse aquella Fabrica
suplicandose los costos de la hac.da con calidad de reintegro en el
producto del impuesto del medio p en cada plaza sugeta a registro
cuio importe sube a dos mil ps anuales, de q dada cuenta a S.M.
con todo lo actuado se sirvio aprobar assi el impuesto, como la obra
segun consta de la Cedula q sobre el asumpto para en esta

Sup. Govierno. con atencion ala qual el Exmo S. Virrey ha mandado se
concluya dha Fabrica, previniendo à ag Gov, q con intervencion de
los Offs R. disponga se construyan en ella dos cocinas altas, q no se
hayan hecho pow la repugnancia del ag Thesorero, ag por este motivo
sele multa en el perjuicio de su causa ha recivido tardar en
no haverse construido aquellas piezas, segun consta del decreto de
17 de Abril de 771. En vista pues de lo expuesto q no admite duda
y de q todo esta aprobado por S. Mg. sobre q se funda el pretexto de
cargo quando independiente de lo referido tardar unicam ha
sufrido el suplem to por el prompto y endose recompensando in
mediatam con ag quantioso producto.

Fue proyectada con mayores
fundam. to la compra de Casa p Fabricas de Aguardientes de esta ciudad
como con la mayor claridad se enuncia en el quaderno formado sobre
dho negocio, procediendo quantos requisitos previenen las leyes p el
Vo Bno de semejantes costos, y procediendo en esto con tan economica dis
tribucion, qual se hecha de ver en el Villete escrito a V.S. p los SS.
Offs R. de estas Cas con fha de 13 de Mayo de 39 ag convexto V.S. en
otro igual de fha de 13 del proprio mes, con reflexion a lo qual
y a lo q expusieron dhos Sr. Ministros, a lo q representò el actual Ad-
ministrador de dho ramo, y a lo q dedujo el S. Fic en vista q se citta
en el cargo se determino la compra de la Casa q hoy sirve de Es
tanco de Aguardientes, y se fabricaron en ella las correspond
Oficinas, con tan poco costo, q no llegò todo lo gastado a dies y seis mil
p. Siendo assi, q si se hubiera de sugetar oy à avaluo, ò se hubiera
de fabricar de nuevo, ni con treintamil p se construiria siendo esta la
menor utilidad, q se le siguio ala Rl Hac. de dha compra, y fabrica en,
vista de lo q rinde en el dia ag ramo, pues no llegando en los tiempos
anteriores a 22 mil p. annuales, hoy llega a 30 mil, y se esperan
mayores adelantam. to p la capacidad de estas Oficinas de q carecia
la que antes se arrendaba, y p el ahorro de 130 p de alquiler que,

ARCHIVO HISTÓRICO
La Sabana
GUILLERMO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

ninguna ta R.da Haz.da en ta paga Dlos alquileres de manera, q verificando
se, q en menos de dos años se cubre todo aq ponderado costo queda ta R.da hazienda
vtilisada en tan quantiosos adelantam.tos, hazra el alquiler de ta Casa, q an
daba; y finalm.te viene en ser aquella finca, q sprè vale mas q los costos.

Videntiando
el todo q havida reflexion a tan manifiestas vtilidades, y ventajosas conveni-
encias, q assi al publico, como a ta R.da haz.da se an seguido en ta construccion
las fabricas de Guayaquil, y esta Ciudad, se deven reputar los costos em-
pleados en ellas tan moderados, q ta R.da haz.da ha quedado ganancioza: Pue-
en tan de aq Puerto a costa del nuevo impuesto aprobado ya p S.M. de
conseguido tener alli aquellas indispensables oficinas, y las fabricas q
chas en esta Ciudad a el Estanco de aguardientes, se an erogado acon
dlos adelantam.tos. de dho ramo, consiguiendo ademas de esto q sprè va-
mas los aumentos, q rinde esta bebida. En cuio presupuesto de
mos considerar las enumpliadas obras, tan preziosas como pregon
sus manifiestas vtilidades, y de tan poco costo, q nada mas sufrio ta R.da
haz.da que hacer un quasi instantaneo supplem.to consiguiendo ha
con enumplicadas mras el reintegro de su gasto, con cuia reflexion
cion tan debimos considerar exemptas de ta prohibicion de ta Real
13 q en el cargo se cita, aunq no mediara la derogacion de ella
cho p ta Cedula de ta R.al Superintend.a

Cargo 25.

Se hace cargo ad.ho Com.o S. de haver librado, y mandado pagar en
estos R.s Caxs contra ta R.da haz.da nuevemil setecientos treinta, y quatro p.s cinco
dos maravedis, y dos quartos dlotro, p otros tantos, q importaron los Salarios
q consigno a las personas, q intervinieron con oficios a las diligencias de ta
q executaron los SS. D. Andres Berduzo, y D. Joachin Aroztegui. como todo
ta de informe p los Of.s R.s de estas Caxs en ta R.l 20 del pres.te mes
Julio contravinicndo en esto a ta Ley 30 tit. 31. lib 2. q dispone q
a falta de condenaciones, se paguen de penas de Camara.

Satisfaccion

6 Notable fortuna hasido la del Exmo S. D. Joh Solis Folch de Cardona
residenciado en este juicio q no se le hayan encontrado hasta el dia
mas cargos, q los 25 aq hemos satisfecho, y q todos aunq aparatados
con el Epigraphe de Transgresiones de leyes, y de quebrantos, y descubi-
ertos de ha 2 haz, no sean en la realidad otra cosa, q conocidos aun
de Cesta, y exacta excusion de los mas justificados mandatos del Sobera
no: y pues en las satisfacciones anteriones hemos justificado aquella ove
diencia, y aumentos, pasaremos en el pres cargo a demostrar el expreso
q de dho Exmo S. se atribuye, nada menos, q p haver sido fiel executor
de las Leyes, è infatigable propagador de los aumentos del herario.
Sobre
tan seguros, como necesarios pasos, procedio nro Residenciado Exmo
quando considerando la necesidad, q tenian estas Provincias, de quien
vigilara sus Territorios destino a este efecto, a los SS. Berdugo, y Aroztegui
res
ficando a la integridad de su christiana conducta la mas segura ad mi
nistracion de q necesitaban los Pueblos, y las utilidades de la Corona
con los aumentos de ha 2 haz. y p descubrir el merito q justificaba
aquellas visitas, no tenemos, q escudriñar otra cosa q lo prevenido
en la Ley 1. tit. 3. lib. 2. donde expresam te se encarga, q cada tres años
de menos se embie de cada Aud. im S. Ministro, q en el Territorio, q se
le asigne execute lo q dha ley manda, q en compendio se reduce
al remedio de los daños del Vasallo, y al alivio, y conservacion de los
Indios, en cuio presupuesto es tambo tan claram dispuesta la Visita de
esta tierra, se conviene, q en ordenanza no hizo el Exmo S. Solis
otra cosa q poner en execucion lo justificado de aq precepto. Otro
de ha
motivo mas fuerte se tuvo pres p no dilatar las Visitas, y fue con
siderar, q mas hacia de cien años, q no se practicaban, mirandose
Por esta causa los Pueblos todos de este nuevo Reyno complicados en los
antiquisimos abusos, q remediaron dhos SS. encontrando en ellos de

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIBERGRAFÍA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

pastes tan vorrada la debida obediencia a sus Reyes, q hasta ignorar
el Vasallage: de donde provenia la ninguna obediencia a las leyes, la p
ta de administracion desta Just.a la ninguna subordinacion a los Jueces,
q es mas lamentable el quasi total abandono en q se hallaba en a
nos Pueblos la Religion Xpiana viendose los mas de sus habitadores e
maior barbarie, q la q tenian en su Gentilismo, como tantas veces constr
Las diligencias actuadas en el asumpto de q a S.M. se ha dado pa
Resultando
todo q en vista dlo q la ley previene, y dla necesidad q clamaba
hallaba p todos modos presisado dho Exmo S. ano tolerar ma
la desidia, q havia intervenido en la execucion de aquel precep
tanto mas recomendable, quanto sobre la obligacion de su observ
cia clamaban los Pueblos p el remedio de sus Individuos: y a vso de
posicion tan incontextable pasamos a dar satisfaccion al cargo p
De lo referi
contra la indispensable necesidad, q los Pueblos padecian en esta a
ministracion de Just.a en todo lo demas concerniente al servicio
ambas Magestades, y a vso de este presupuesto atendido todo el rig
dhas leyes ellas mismas al paso q prohiben a los Exmos SS. Vyrreyes
como tales todo gasto de esta clase sin licencia del Monarca, a
lan estas probisiones, q en media urgente necesidad en
administracion desta Just.a vease p todas la ley 37 tit. 3. lib. 3 e
aquellas palabras: y p.r q podian suceder tales accidentes de inv
cion de Enemigos, pasificacion, y defensa de la Tierra, administ
cion de Just.a en casos de mucha calidad dd permitimos q pueda
librar, y gastar dinero sin hacer todo lo q fuese necesario: d
o haviendo intervenido a aquellas Visitas, los urgentes mo
vos q se han referido, cuia calidad en orden a esta administracion
Just.a no admite mayoria, previno el decir q en estos casos, pudo,
Devio el Exmo S. Solis librar los costos de las Visitas contra

qualesquiera q ramos se ofrezcan. siendo notoria la falencia, y
quasi exterminio en q se hallaba el Real Patrimonio de Canarias.
mar en vista de esta facultad q S. Mg. concedio a dicho Exmo S.r por su real
Cedula de 18 de Abril de 753 para q despues q los ramos de esta Real Hazda
fuesen Cargo de unas Provincias no tuviesen caudales bastantes para satisfa
zer los costos asignados sobre ellos, pudiera despues q le pareciera necesa
rio valerse indistintamente de los caudales todos, de estas Cargo de su Virreyna
to, suplendo, y pagando con los caudales de unas lo q se havia de
pagar en los de las otras, sin q ministro alguno el menos embara
rase como denotan estas voces: Considerando, q en las Cargo de dicha
Real Hazda de aquella Ciudad, puede suceder no haya acudido Real caudal
caudal suficiente para la satisfaccion de vuestros sueldos, y gastos, q
pueden ocurrir en mi Real servicio, os doy facultad por el q en ese
caso, y qualquiera otro, q pueda ocurrir concerniente a los encar
gos, q os he hecho, podais tomar el caudal, q necesiteis, assi para los
fines de mi servicio, como para la paga de vuestros sueldos, y la
ayuda de costa de q os he hecho merced, de qualesquiera otras
Cargo, sugetas a esta Jurisdiccion, librando sobre ellas las can
tidades, q considerareis necessarias, y haciendo las conducir a las
Reales Arcas, para usar de ellas, si lo tuviesen, o considerareis conveniente
Y mando a los Off.s R.s y demas, a quien competa, no os pongan en
embaraso, ni caven demora en ello mediante esta mi Cedula, y
demas expedidas, en favor, y declaracion de las facultades de sus
empleos.

Esta particular facultad, por cada vez concedida, y jamas
mejor desempeñada, conviene sin ninguna prohibicion, q el Exmo
S. Presidente, tuvo para q gestar esta R. Hazda q le pareciera conveni-

ente, sin verse precisado à observar el destino de los ramos, ni menos
sentirse de las particulares distribuciones, q cada casa tiene: y assi conve-
se arguye del mismo modo: Al Exmo S. Solis por la Cedula, y las demas
expedidas en favor, y declaracion de las facultades de sus empleos, se le
concede, q sin pre, q por los gastos precisos al servicio, juzgue conve-
te, hacer algunos costos, y las rentas destinadas por ellos, no fueren ba-
stantes, los exogare de qualesquiera otras comprendidas bajo de esta Ju-
sta Jurisdiccion de su Govierno: es assi, q en las penas de Camara
asignadas, por la ley 30, sobre q el cargo se funda, no se encontraban
las cantidades precisas, por los costos de aquellas Visitas, cuios asun-
tos son de las mas grandes al servicio de esta Corona: luego para
cer dhos costos, pudo con suficiente facultad librar contra qual-
quier ramo de esta Real Hazda.

Sobradas sin duda fueron las facultades pro-
venidas, particular en esta referida Cedula, a favor del Exmo
Residenciado: pero aunq tal disposicion no mediara, ni la alegada ley
37, exceptuara de su prohivicion los indispensables casos de que
de cuia naturaleza fueron, los de las dos referidas comisiones, tenia
dho Exmo S. abasada toda prohivicion, en virtud de esta Cedula de
la Superintend Real de Hazda en todo el distrito de este Virrey-
to, por la qual como hemos advertido concede S. Mg. a los Exmos Sres Vir-
yes, su omnimoda facultad, para la administracion, y manejo de todos
todos sus ramos, como denotan estas voces: Siendo mi Real animo, que
en adelante vos, y vros Subsesores, tengan las mismas facultades,
des, q en España tiene el Superintend Real de mi Hazda, para recau-
administrar, y amendar, como mas convenga a mi servicio, sin
hacer injust al Vasallo, mando q si os faltaren algunas de las

citadas facultades, las tengais desde hoara, p.ª en virtud de esta mi
Rl Cedula os las concedo, y quiero seais en ese reyno superint.te Gov.r
Comi.o Rl hac.da, y de todos sus ramos, sin excepcion de alguno, ni de
los referidos, de Azogues, y Casa de Moneda &. segun cuia narra
tiva, y racional se debiera conceptuar, q.e avista de tales facul
tades pusiera duda, en q.e el Exmo S. Solis, pues podia librar como
Superint.te Gov.r todos los costos conducentes al Rl servicio, no los pudiera
exigir de unos ramos p.a otros, resultando estos fallidos, como notoria
mente contra lo ha estado, y esta el de penas de Camara, no
obstante ser de los mas recomendados entre los de la Rl hac.da.
Sales pues
con los poderes, con q.e p.a librar los costos causados en las dos ex=
presadas Visitas, procedio el Exmo S. mi padre, y si con reflexion
a ellas, y a la utilidad desta Corona, y del publico de este Virreynato
en el remedio de los daños, q.e exterminaron aquellos dos S.s Min.os
de Rl hac.da legitimam.te librados o hos gastos, atendido
si estos se deve calificar legitimam.te librados o hos gastos, atendido
el aumento q.e de dhas Visitas se siguio al Erario, no se deben cali=
ficar menos justos, pues de solo las Tierras vendidas, como vacantes, subio su
importe al de quarenta, y siete mil, quinientos setenta, y ocho p.s de los
quales quarenta, y un mil, novecientos, y diez, y ocho p.s q.e por no haver havido
postor se reconocen a censo sobre anualm.te a S. Mg.d dos mil novenia, y
cinco p.s y siete rr.s fuera de los crecidos estipendios de Curas, q.e se han ha=
rado con la agregacion de unos Pueblos a otros, constante todo de los
autos obrados en dhas Visitas, q.e nos remitimos.
A todo lo qual se agr.ga
q.e p.a determinar el Exmo S. Ald.o de esto, asi en los dos puntos de este car
go, como en todos los demas, q.e incluyen los 25, q.e hasta oy 14 de Agosto de
772 se han opuesto, jamas procedio llevado solo de esta authoridad de su
Empleo, ni menos se fio alguna vez en punto contencioso de las particulares
agigantadas luces de su conocidos talentos, sino, q.e siempre siguio el parecer

Mor SS. Fiscales, ò el Mor Asesores con quienes consultaba, sobre cada
punto Mjust. en cuio innegable presupuesto, siendo ley expresa q̃ quien
Mal modo obra se deve declarar exempto Mqualesquiera ingnxud.
enq̃ el Asesor haja incurrido, al dictar las decisiones, como enseña el
Juriconsulto Paulo, agsigue la cierta sent. Mlos mayores autores
prisno. es afirman, q̃ aunq̃ en todos los referidos cargos, se encontraran
determinaciones reprehensibles, no se debian imputar adho S. Exmo
sino à aquellos en quienes haviendo descargado su conciencia exacto
en dictaminarle, y advertirle lo mas seguro: pues si pena regulare deve
sindicar las acciones Mlos Magistrados Mayores, segun el sentir
Mlos citados Juriconsultos. no es Mi creer se deniegue al Exmo
Dn Josh Mde Solis, lo q̃ la ley, y los mencionados Authores franquean
a qualquier Alcalde.

Cerramos pues esta defensa, con advertir Mnuestro
q̃ aunq̃ todo su contexto esta reducido aestas solas clausulas, conviene asavez
q̃ todas las leyes q̃ prohiben alos Exmos SS. Virreyes libren contra la ley, y hagan
en los casos q̃ no tuvieren expresa facultad p̃ello, estan derogadas assi p̃ la ley
la Alta Superintend.a Mal como p̃ la q̃ particularm.te se concedio al Exmo S. Mar
idemiado, segun queda expuesto: y q̃ en orden ala recta administracion de
Just.a en todos fueros, quedo libre Mde censura, haviendo sugetado su arbitrio
al parecer Mde letrados, como consta Mde todas las actuaciones: pero con
satisfaccion tan subsinta, aunq̃ incontrastable, q̃ tam.te pueda dexar de
q̃ como ninguno esta impuesto en la substancia Mde los cargos y de
imparciales, y prudentes, q̃ no parandose en las fantasias q̃ suelen pro
ducir los acasos atienden sp̃re alo Justo, nos hemos visto precisados,
pues en lo propuesto, cumplimos con el consejo Mde S. Pablo, q̃ prescribe
debemos satisfacer alos Sabios, completemos el cumplim.to Mdel mismo Apos
tol, q̃ tambien ordena satisfagamos alos necios, y como el infinito numero
de Reos, vive ap̃lo comun en sus errores, p̃ q̃ falta Mq̃ los instruya
en la verdad Mde las cosas: Por este motivo p̃ semejantes gentes hemos determi
nado tan prolixam.te la impugnacion, y respuesta alos referidos Cargos

p descubrir la nais Mlo cuerpo, y q el Rey, sus Sabios Ministros, V.S. los
prudentes, y el mundo todo conoca, q no se deve creer a todo especie
p mas q lo caracterisado de tal persona, y lo espiritualisado del estado
afecten particulares piedades, pues como en otra parte diximos
ni la elevacion del puesto, ni lo grande del instituto exime a los
mas Soberanos, y Justos de la qualidad de hombres, y deveres sujetos
los apadecer engaños.

Haora pues pasaremos à hacer breve resumen
de las particulares recomendaciones, q asisten al Excmo S. D. Jph de Solis, y q aunq
hubiera cometido los excesos, q indican los Cargos mal entendidos, se le hubiera de
dispensar qualquiera sindicacion sobre ellos: el primero es el de su Excmo
nacim.to en q haviendo entroncado sus enlaces con las casas mas grandes de España
Flandes, y Alemania, desde luego se hizo participe de los meritos de tan elevadas familias. Pero p q segun el oraculo Divino en juicios tan rectos, como el p.es
no se deben atender tanto los parentescos, con los propios Reyes, como las propias operaciones, estas serán el merito segundo, q nro Excmo represente, pues
notoria.m consta, q desde edad de 13 años, se dedico al servicio de S. Mg en la
milicia desempeñando los empleos de Cap.n de Caballeria, en el Regimien
to de Farnecio, de Coronel en el propio cuerpo, de Brigadier de los reales
exercitos, de primer Ten.te en la tercera compañia de Guardias de Corps, de Mariscal de Campo, y finalm.te de Virrey Gov.r y Capitan Gral de este nuevo Reyno
Presidente de su R.l Aud.a y Superintendente Gral de su R.l Hacienda.

Veamos como
desempeñó cargos tan sublimes, pues nada mas servira la elevacion al puesto
q de hacer mas visibles los defectos, de quien se exime, si estos discordaban
de lo justo, y omitiendo hacernos cargo de individualizar las acciones de tan
campañas (aunq si hacemos p.es q estas notas paso en la corte) pues por
sus personales meritos subio el Excmo S. a la cumbre del Virreynato segun
afirma S.M. en el titulo de su promocion, à aquel empleo, y segun la ley es
sacrilegio horrible dudar de tal idoneidad y merito, de aquel q el Principe
elige, p algun magistrado, dirigiremos la pluma a reflexionar algunas de

sus sobresalientes acciones en el discurso de su Govierno, en el empleo vltimo haciendo antes la salva. de q ni como Virrey, ni como Superintend incurrio en defecto, q examinado segun Just sea reprehensible.

Sea la x hac. cuyos intereses ha fingido la emulacion disipados, exterminados, y perdidos, el primer Pilogue sostenga la reputacion del Excmo S. Residenciado, p ser su asumpto, el unico, que ha servido de sensible fisc en los Cargos anteriores: y p descubrir la verdad de tan importante negocio, hable p todos el Fiscl, y a. Trib de Cuentas de este reyno, a cuio cargo esta p principal recomendada la Justa y arreglada administracion, all a hexamo, y veremos q en el informe, q hace de estado de dhos intereses, en el principio, medio, y fin del Govierno de dho Excmo, despues de haver explanado las providencias que dio, p el aumento de cada ramo concluye de este modo: No habido ramo menos sensible al a hexamo, la falta de entrada respectiva al ramo de Correos, en las cax de su manejo, q lo exam S.tes. Cartagena, Nombpor Honda Pop.n, y Quito pues en estas supuzgaba bastante porcion anual, q sera por haverse adjudicado p S.M. dho ramo a la condesa del Nuevo, a cuio apoderado se entregaron de residuo de dho caudal veintemil setecientos, setenta, y dos p. cuia salida extraordinaria dificil considerablem esta a Caxa, como los alta a expedicion p division de limites, construccion del fuerte de limones en el Orinoco, fortifica sion de Cartagena, y otros q constan en el mapa, cuyas expensas can tidades en el manifiestas, haser q el resulto de los extraordinarios gastos del tmpo de d. Exc. corrijado con otro quinquenio, de anteriores expeda en cantidad de ciento, quarenta, y siete mil, quinientos, ochenta y siete p. hallandose todas las situaciones de tan a Caxa de su Virreynato de sueldos, pensiones, Juros, q gastos en reneficio de la hac. estipendios de Guerra, y todas las demas ordinarias cargas pagadas caudal. lo qual es quanto se puede decir al aumento de un hexamo, q teniendo guar

exhaustas las fuentes, q̃ le contribuyen, p̃ falta de caudales, pobreza, el co-
mercio, miseria de los Yndios, falta de las Minas, y extraordinarios descaeres
q̃ ha sufrido, hace quasi milagrosa subsistencia, è increible, q̃ en lo natural
hubiera intereses, q̃ subieran el gasto de noventa, y siete mil, quinientos se-
senta, y nueve p̃. anuales, siendo los costos tan excesivos, q̃ expedian alos del Qu̇ierno
antecd̃e en veinte, y nueve mil quinientos diez, y siete p̃ al año.

Sing p̃ exogastos tuviera otros fondos, q̃ el celo, aplicacion, y desvelo, con q̃ se dedico S. Exa. aprovecharen el au-
mento de esta Real hazda. estableciendo Reales Fenencias à Of.s R.s en las Ciudades de
Cartago, y o Caña, y en el Mineral de Barbacoas, consiguiendo de este
modo q̃ quando el manejo, de aquellos caudales, p̃ sugetos destinados pre-
visam̃e à aq.l asumpto, no solo se aumentasen dhas rentas, como es pub.co
sino, q̃ se asegurasen del peligro, q̃ corrian, quando en lo antecd̃e los ma-
nejaban los Alcaldes de los Lugares. Para el p̃ropuesto efecto mandó
q̃ en esta Ciudad, y en la Villa de Mompox el Estanco de Aguardientes
q̃ se manejaba p̃ arrendam.to de particulares, se pusiera en administracion
de cuenta de la Real Hazda, consiguiendo con este advitrio, q̃ el primer Año
q̃ antecedentem̃e apenas rendia quinse mil p̃, despues subiera sucesiva-
mente hasta llegar a treinta mil p̃ en q̃ se halla hoy. Y el segundo
q̃ arrendado no subia de sesenta mil p̃, hoy pasa de Veintiquatro mil p̃
al año, sobre q̃ pudieramos dilatar mas la narrativa, ano comide-
rar, q̃ con mayor difusion se halla informado, p̃ el referido Tribu-
nal de Cuentas en el adjunto testimonio, q̃ con informe p̃. S. Mag.d pre-
sentamos en esta ocasion, a que nos remitimos.

A lo qual se agrega
la incansable aplicacion, con q̃ se dedico el Exmo S. Solis al bene-
ficio del publico, pues p̃ facilitar su comercio, condujo, reforzo, y per-
fecciono la hermosa calsada del Carretton, q̃ apenas mediada p̃ el
Exmo S. Pizarro impedia lo pantanoso de su sitio el transito a esta
Ciudad, cerrando con esto la puerta à innumerables muertes

q̃ cada dia experimentaba todo genero de personas, especialm.te Indios, q̃
p̃lo comun amanesian haogados en lo zenagoso de sus lodos. Promovio, y
concluyo la apertura del Camino de Opon, ó Antiguo Puerto de Carare
q̃ p̃ mas de cien años estaba en el todo cerrado, el qual aunq̃ en el Do-
. viemo del Exmo S. Marq.s de Villar, se havia solidam.te proyectado
no tuvo efecto, acaso p̃lo q̃ publica el Vulgo, proporsionandose de este
modo el mas seguro, y facil comercio de España, pues q̃ esta via
se evitan los frequentes naufragios, è indispensables riesgos, que
diariam.te se experimentan en la navegacion del Rio de la Mag-
dalena, hasta el Puerto de la Villa de Honda. Las Provincias prin
cip.les de este nuevo Reyno habran de florecer quando p̃ el Rio
de dho comercio, q̃ precisam.te han de atravesar. Los Pueblos an encontrado
un facil seguro conducto, p̃ expender sus efectos, ó frutos llevandolos ata
a Prov.a de Cartagena, y de S. Martha. Y p̃ vltimo p̃ este medio se vencen
el imposible, q̃ se pulsaba de abastecer la Plaza de Cartagena con
los necesarios viveres, y frutos, q̃ con increible abundancia franquean
estas Provincias, haciendo dho Exmo S. con este golpe, q̃ despertaran
sus habitadores, del letargo en q̃ estaban sumergidos, no tanto p̃
la desidia q̃ se les imputaba, q̃ p̃ la codicia de los monadores de dha Pla
za en q̃ el abastesim.to de ella p̃ los estrangeros, havian encon
trado un irespugnable parapeto, p̃ palian, è introducir los contraban
dos, y cerrando de nuevo la puerta ala extraccion, q̃ los abastece
dores llebaban a sus Colonias, con el pretexto de p̃ producto de sus
Minas, cuia cantidad adjunta a los intereses de su clandestino comer
cio, subia a millones de p̃ p̃ año, debiendose al Exmo S. Solis assi el
haver atajado aquellos descaminos ata hoy dia, como el haver exterminado de
este Virreynato la mayor ignominia de la nacion Española, qual era q̃ la Plaza
q̃ es el antemural, y unica defensa de todas estas Provincias huviera de recoger
la sustento de unos estrangeros, q̃ p̃lo comun son contrarios, y q̃ fuera necesario.

q̃ p̃ manos Restos pasaran los alimentos de aquellos habitadores, q̃ las Campiñas todas de este Señorio abunda de mejores, y mas copiosos frutos: ni se esperan menores progressos de la pacificacion, q̃ dho S. Exmo puso al cuidado de D. Bernardo Ruiz de Noriega de los Indios de las Provincias de S. Marta, Rio de la Hacha, y Maracaybo, los quales habiendose sublebtado contra la Corona, Apostataron infamem^te de la fee S. de Jesu-Christo. usurpando immensas cantidades al Rey en la defraudacion de sus Tributos, en la ocupacion de los mejores Terrenos, y en el impedim^to, que an puesto al commercio de aquellas Provincias, privando ala R^l hac^da de muchos Millones. Refugiose en esta Ciudad la sed de sus Individuos, q̃ hechos infelices tantalos perecian p̃ falta de Agua, aun estando cercados de dos muy immediatos rios, aprovechandose particularm^te de este beneficio los Conq.^tos de SS. Religiosos, viendo dentro de sus sagrados Claustros, aquel principio, y alma de la vida, evitandose con esto los increibles desordenes, è inquietudes, q̃ infaliblem^te se siguen en el trafico exterior de una ciudad: y p̃ vltimo nro Exmo S. Residenciado por cierto p̃ con el publico tan liberalm^te generoso, q̃ como dice la prudente circumspeccion del Ilus.tre Cav.^do Just.^a y Regim.^to de esta novilissima Ciudad, en su informe al Rey con fha de 7. de Abril de este año: Todas las obras publicas, que oy se ven en esta Ciudad, y en las q̃ no se havia pensado en 222 q̃ hace esta fundada, como son Puentes, Calsadas, Caminos, Cañerias de agua de q̃ estaba necesitada, facilidad de comercio, y en fin todo lo que podia conducir al alivio de sus Vasallos, todas son obras de sus manos, de su celo, y amor al R.l Servicio.

Y que diremos del amor celo, y eficacia, y promptitud con q̃ se dedico nro Exmo a la cosa, y necesitada administracion de Just.^a Aqui faltan las voces, y andan escasas las mayores ponderaciones, pues por mucho, q̃ se diga en este asumpto, jamas se adequara perfectam^te a aquel empeño, y desempeño

Pero pues q. todos dicen, lo publica todos ~~pasan~~ q al publico representa
ran sabaremos lo q el mismo Ylustre Cav^do dice en el proprio informe.
La prompitud, y eficasia de su despacho era tanta, q parasa en admira
cion al pasmo, pues siendo tanto lo q occurria a su resolucion en este año, y tres
meses, q govirnò este Reyno, no sabemos, q quedase un solo pliego de papel en su
Mesa, de un dia p otro. La administracion de su just.^a è integridad en esta distribuçi-
on son tan notorias, q nos parece ocioso tocarla. Cividiendonos de todo, q pues tan
cavalm.^te el Excmo S.^or ha parte desempeñò los tres Polos de la Monarchia
conviene es saber administracion de la hac.^da comun vtilidad de la Corona
y recta distribucion de la just.^a segun contestem.^te deponen los dos Ylmos Cab.^
dos Ecc.^s y Secular, los devotos desinteresados Cuerpos de las Religiones, y Co-
legios, y finalm.^te los testigos examinados en la pres reserv.^a disimulables
eran qualesquiera q sean, q contra su conducta resultaren en el imposible
caso de ser los 25 objetados cargos verdaderos, pues si segun las leyes, y el
inconcuso estilo de los mas rectos, y justificados Tribunales, aun los atroces
delitos se disimulan, quando en el agresor concurre la igualdad del
merito, siendo incontestablem.^te mas superiores, y ventajosos los
meritos, y servicios hechos p S.^ho Excmo S.^or en el tmpo de su govierno, preciso
era la minoracion de la culpa, y la exterminacion del cargo. O fala
nos fuera permitido extender algo la pluma p exponer los quilates
de tan sobre expedientes acciones: pero pues la cortedad del tmpo de diez
dias, q quedan p la final determinacion de este Juicio, nos restringe el
termino de 24 dias, q se nos ha permitido p esta dilatada defensa, hauze
mos de recoger sus buelos, siendonos ahora muy preciso, havida conside
racion, aque quantas declamaciones formara el discurso, y quantos elo
gios formara la Oratoria p representar el merito de nro Excmo, q se
darian entteram.^te desfiguradas en vista de la inimitable, increible,
y jamas condignam.^te aplaudida accion, con q S.^ho Excmo S.^or pareciendole
muy poco lo obrado en comun veneficio de este Reyno, sacrifico en vtilidad suya
la mayor parte del sueldo adquirido en su Virreynato, y repartiendo todos sus
haberes entre los pobres, desnudo como salio al Mundo se consagro a Dios
tomando el habito de Religioso Lego de nro P. S. Fran.^co y profesando la pobreza

humildad, y penitencia de su S. instituto.

Hasta aquí pudo llegar la finesa, el amor, y el tierno afecto con q el Exmo S. D Pph Solis Folch de Cardona procedio p con todos, y cada uno deste Vezindario, no pudo hacer otra cosa, y p esto no pasaremos nosotros adelante, habiendo el mismo interesado con el complem.to de sus acciones executoriado qual ninguno sus procederes, y solo advertimos los Zoilos embidiosos, y calumniantes de hechos tan heroicos, que si quisieren saber en q destino ha gastado, doscientos, treinta, y dos mil p de sus sueldos, o cuiden alos Hospitales, y alli pregunten asus Charitativos Religiosos en q. ele empleados tan quantiosas sumas, llegueme ala Camas de los pobres dolientes, y preguntese les quien hasta hoy facilita los remedios a sus males, y si la miseria de estos infelices le causare asco pregunten desde fuera aesas elevadas fimes paredes de tan piadoso Senor todo quien dio p su costo, y q tas elevo ala dignidad de sumptuoso edificio mas sino quisieren llegar à aq lugar p santo p aremos en mitad destas Plasas, y calles, y a voz de trompeta como quien ala pobre plebe, y pregunte de quien mas amplian socorrio sus indigencias y q con maior liberalidad sacio sus hambres, y p ultimo ya q la mesa siable mondasidad de aquellos ocultos, aunq bien conocidos debutos nes tiene p oficio introduirse alos mas escondidos dentes, pregunten alas Venerables Viudas, examinen alas honestas doncellas, y registren los Aposentos de los pobres vergonantes, solicitando entre ellos quien en secreto socorria sus necesidades. Pero si nada de todo esto bastare ocurran y recurran ala Europa, y averiguen alli si acaso ha S. Exmo: pero nos detiene la pluma el silencio q seno ha impuesto p no pasar adelante, y q sobre este presupuesto, y con la protesta q hasemos, de que quanto hasta aqui hemos dicho, hasido solo con el fin de formar esta defensa, en estilo claro y q al paso, q conviene sean los calumniantes, q a nadie tenemos miedo, y q assi en esta defensa, como en los escritos, q hemos presentado en este juicio, caraxacara los hemos desafiado, p q salgan al publico con las imposturas, q vienen desde su retiro. Y protestando al mismo tiempo

q las diamutas, q se hallan en estas satisfacciones, en q alos cargos opuestos se tratan de falsedades, y desvarios, solam.te se dirigen à impugnar los asertos y no ainjuriar a quien con buena fee los haya formado, p cumplir solam.te con la indispensable Obligacion de su Ministerio a fin de manifestar al Mundo, la ninguna parcialidad, q p con el Exmo S. Residenciado se ha observado en este juicio.

A.V.S. reverentem.te suplicamos, se digne declarar al Exmo S. D. Jph Solis Virrey q fue de este nuevo reyno exempto de toda responsavilidad, alos cargos q se le han hecho. Que en dho empleo, y en el de Superintend.te Gral de Hda y Haz. de su distrito procedio tan arreglado alas R.s ordenes, q unicam.te q practico lo q halla mas conforme al aumento de ella, y mas conducente alo dispuesto p las comunes, y particulares facultades de sus empleos: q en el alivio y conservacion de los Vasallos, è Yndios, se esmero tanto, q nos alm.te no les infirio daño alguno, sino q positiv.am.te resultaron aprovechados en lo mucho q les distribuyo, su charidativa magnificencia, q en la comun utilidad del estado se ponto tan incansable, q eficaz, y atento, q asu infatigable conducta, se debio la plantificacion, perfeccion, y practico de los mas ventajosos remedios y fin alm.te, q la administracion de just.a la distribuyo con tal constancia q en todo este rectisimo temible Juicio, ninguno ha resultado q exponga en lo mas leve.

Y p.r q la prueva irrefragable de quanto dejamos expuesto, pende de las diligencias existentes en los autos de sus respectivos asumptos, cuio testimonio no puede sufrir el ningun caudal de nro Exmo Residenciado p.r la notoria abdicacion, q hizo de su quantioso peculio a favor de los pobres de Jesu Christo, sin reservar otra cosa, q ochomil p.s p.a los costos de esta resid.a pedimos a V.S. se digne mandar, q el Escribano de ella saq los correspond.tes testimonios de dhos instrum.tos supliendo se los q astan de aquella Mara, p no haver en nro poder caudales de q pagarlos: Vajo de cuio presupuesto assimismo, pedimos, q en el estado q tiene este grav.simo negocio le pase a sentenciar definitiv.am.te: Pues con reflexion alta contra el tmpo, q resta de los seis meses asignados, p el principio, medio, y fin

este juicio, renunciamos, qualesquiera traslados, y terminos de prueba, conclusion, y alegato, p.r haver dicho en esta respuesta, quanto a favor de nro Excmo S. hallamos ser de just.a que pedimos juramos no ser de malicia, quanto en ella hemos relacionado pedimos absolucion de costas &c.

Otrosi decimos q.e p.r comprobantes dello q.e dexamos expuesto juran dhos autos respectivos a cada cargo, nos remitimos, hacemos p.r presentacion dellos instrum.tos siguientes: Una r.l Cedula original con fha de 18 de Abril de 753. sobre q.e el Excmo S. Residenciado pueda hechar mano de qualesquiera caudales de esta r.l hac.da de las Cajas del distrito de este Virreynato, y librar contra ellas qualesquiera cantidades, q.e juzgara convenir al r.l servicio y alos reservados negocios q.e S.M.d le havia recomendado: Testimonio de las Cedulas de esta restauracion de este Virreynato, y de las superintend.a q.e de esta r.l hac.da: Testimonio de la resolucion tomada sobre la aprobacion de la conducta del S.r D.n Juan Martin de Zarratea Visitador q.e fue de las r.les Cajas de Guayaquil: Testimonio del informe del r.l Tribl de Cuentas de este nuevo reyno dio al Excmo S. Residenciado del estado de esta r.l hac.da en el tiempo de su govierno con informe separado p.r S.M.d con fha de 29 de Abril de este año: Y los informes de los dos Ylustres Cavildos Ecc.s y Secular, con las demas comunidades Religiosas de excepcion de la Villa incana, q.e como interesada en el honor, fama, y reputacion de tan Excmo hijo, la hemos reputado parte, hasta q.e desponjandola la muerte de tan preciosa Joya, pueda deponer sin recelo, lo q.e no dudamos y firmem.te esperamos en la misericordia Divina, conduzca para veneran de este Puerto Dorado en lo elevado de las aras. Y pedimos a V.S. se digne mandar, q.e todos juntos con las diligencias practicadas en esta p.r ultimam.te en virtud del despacho de V.S. de 11 de Junio de este año sobre la compensacion mandada hacer p.r Real Orden del Señor de aquella Casa de Moneda de Lima p.r cuenta de Cobos y se remitieron en este ultimo Correo se agreguen alos autos

deste juicio, p los efectos q corresponderan en Just.a aque ntra
camente aspiramos, concluyendo vt supra &.

62

M. S. M. Aung parezca estraño, q ag. q ayer dejo todas tan conas, y tan puso alos pies se dexo pto. olvidando todas tas honras del Siglo, rehusando todas tas esperanzas q le daba el Mundo, en un Saco de humildad, de penitencia, y de desprecio, tenga oy aliento p quexarse, rompiendo al primer viso aquella modestia, y rufim.to q pide su humilde estado, y aque le inclina con tanta vehemencia la luz dichosa desa de tengaño; sera preciso pasar a esta estrañeza, p cumplir con el Consejo del Espiritu S.to q nos manda cuidar de vna buena fama, y nombre, los q haviendo intentado manchar con sus acciones, y sent.a mi Juez de Resid.a D.n Nig.l de Santistevan, para indemnisarlos sera preciso exponga con la posible brevedad en esta Carta todos aquellos pasages, q descubriendo la sin razon del Juez hagan mayor la razon de mi defenza.

Para la mayor claridad de este asumpto, hemos menester advertir, q antes empeso la persecusion en este juicio, q el juicio mismo: pues haviendose acavado este el dia 25 de Feb.o del año pasado de 1762. la persecusion, y empeño fue mado p dho Juez preliminar (y no de ninguna paz empezo en 11 de Nbre del año pasado de 1761. pasando el Escribano con un recado verbal q axeque rime el padre del Juez entregase todos los Titulos, Cedulas, Instrucciones y ordenanzas, con q me hallase corresponds.tes ami Govierno, y dicha razon si tenia afianzada la Resid.a en la corresponds. cantidad, alo q haviendo respondido lo q consta de los autos, dieron cumplim.to mis Apoderados, y se presentaron con la cantidad de ochomil p.s q yo havia dejado a todos los resultos de la Resid.a p consejo del mismo D.n Nig.l de Santistevan, y à exemplar de mi antecesor el S.r Marq.s del Villar. la qual no quiso recivir, aunq le contaba como Apoderado, q havia sido de dho mi antecesor, esta cantidad sele havia recivido almismo Santistevan, p el S.r D.n Ant.o Verastegui Juez q de Resta a Aud.a y Juez de la Resid.a de dho mi antecesor.

Aqui empezaron todos

los escandalos, y ruidos, pues haviendose buelto a presentar mis Apoderados, con el segundo escrito, q consta de los autos, exponiendo los exemplares assi de los Presidentes como de mis antecesores, q fueron los q dieron fianza en cantidad señalada, p q los demas no dieron alguna, recusando antes de al D.r D.n Juan Moreno q nombro p Juez en estos autos, sin noticia, ni aceptacion de mis Apoderados p haverle diminuido del desafecto de Juez y que asu contemplacion, y exemplo, havia olvidado los Veneficios, q en otro tiempo

havia de mi resevido sacandole a rostro al Theatro de los Estrados cumpliendo
se ala letra en el Filium enutrivi, ypse vero spreuit me, viendose sin el apoyo
publico de este Mro (aunq ypse le uro en lo secreto) y q ta ridiculos del Articulo, la sospe
cha de la violencia, y la ingratitud asia mi persona, le empesaban a dar en cara, entre
las gentes de honrra, y capasidad de esta Ciudad, intento tomar exequtar providen
cia, q se a visto jamas en xeria ninguna, q fue hacer parte al S. Fisc dandole vista
de este Articulo, el q haviendo respondido con fha de 28 de Octubre de 1771, acce
diendo a que se recibiese la fianza de los ochomil p añadiendo se devian cor
tar los escandalos, y malas consequencias, q de tan exequtarse actuaciones se
podian seguir, con esta vista, y muchas solisitudes, p q resolviera el Artí-
culo lo embio en Asesoria al D.D. Arc de la Romana, q haviendo acce
dido a que se recibiese, y admitiese la fianza de los ochomil p declarando
ser bastante, como consta del parecer, q dio, con fha de 17 de Obre Noviem
bre de 1761, con el q Hanam se conformo el Juez, y en su virtud pasó a Otor
gar la cantidad, de 300 p cumplimando con este hecho el acto de la recepcion de esta
fianza, y de la verdad, no ignoraba el Juez, q no me havia quedado ya
caudal alguno, pues el mismo fue testigo de la prisa con q lo repar ti
entre los pobres, sin q entonces se huviera dado p entendido; bien fuese
o p q hasta entonces no se le havia corrompido el animo, o p q (como es mas
cierto) pensaba bastante la fianza de los ochomil p, y q no se me podia pe
dir mas, p q no teniendo mas, q una pobre tunica, con q cubrir mi perse
guido cuerpo esta la miraba ya con los horrores, y desprecios de Montaña
En fin acabado, cerrado, y concluido este impertinente articulo, q a muchos
dio q reir, a todos q admirar, y a mi mucho q sufrir, remitio despachos circu
lares a todos los correspondientes parages adonde se me havia de tomar talle
id. subdelegando Jueces aun antes de haver radicado su Jurisdicion, ni pues
to los Edictos.

Fueron viniendo las particulares residencias, segun las distan
cias, de suerte, q antes de publicarse en esta Capital tenia ya en su poder
unas quantas, y a concluidas.

Al paso, q creian en D. Miz Sanmiteban
la terquedad, y el deseo de mi desaire, creian en ese desindario, la compa
sion, y el deseo de mi consuelo, pues antes, q se cerrase el dho Articulo de la fianza
con clp axes en el D.D. Arc de la Romana, cinco Sacerdotes de este Arzobispado

aquienes jamas hise gracia alguna, movido solo demi insita oprecion, y delina pria generosidad, se presentaron ante el Juez en 6 de Oct de 1761 ofreciendo afianzar p mi este juicio en la cantidad de cinquentamil p. a satisfaccion del Juez ò de los Of. R. y quando esta proposicion tan favorable, en terminos de razon devia haversido el Yris de esta Borrasca, pues haviendola admitido desde luego quedaban satisfechos todos los inconvenientes hasta adonde podia llegar el capricho del Juez, sino q fuera obstaculo la licencia del Ordinario, pues ademas de no ser necesaria en semejante caso, ofreciendose la fianza cumplera satisfacion, los q la recibieren cuidarian de purgarla de todos los defectos q pudiera traer, p no ser efectiva, pero como la intencion no era tal que se apetecia, el subsanar los imaginarios descubiertos en la R. Hacª. sino de asegurar la tan mi persona, no se respondio siquiera aese escrito, hasta q volviendo ainstar los Sacerdotes se les puso el decreto: Las partes presenten la licencia, q ofrecen del S. Ordinario. contha 14 de Nov de 40 dias despues de presentado el escrito, en q se reconose el desprecio con q se recivio, y la poca eficasia, q havia p tomar otro caudal q el mio. Y aun q despues de todo esto se pasò a dificultar esta fianza, ratificando a los fiadores, y tratando los de pobres, y descamisados, lo qual era tan desviado, q despues de ser dos de los diez mas hombres de mas abonados de esta Ciudad, tenian como en el mismo escrito se refiere las firmas de cien Clerigos propios de este Arzobispado, con lo que queda calificado de injusto el juicio q no pudian cumplir con la fianza.

Haviendose presentado con este Decreto, y con escrito al S. Arzobispo, pidiendo la licencia, como consta del testimonio de autos el dia 23 de Nov de 1761. puso el decreto de vista al Promotor Fisc.l, y volviendo ainstar los Clerigos, viendo q se retardava con segundo escrito en 19 de Dbre del mismo año, no pudieron conseguir su despacho hasta 6 de Marzo del año pasado de 1762 naturalmente el influxo de D. Nicolas Santistevan, q profesa estrechissima amistad con S. Ilma: y aunq este Ilmo S. experimentò en mi tan mayores atenciones, y rendidos deseos en ag tmpo. en q podian tener mis deseos algun efecto, hasta q permitio Dios p sus juntos juicios, q olvidado de su natural benignidad, y de la amable fina correspondencia q en todo tmpo le merecì, le pusiese del dictamen del Juez que me afligia.

stando las cosas en este estado, la fianza admitida en 17 de Nov.e de 1761. como queda dho. con lo qual parecia no ser necesaria la de la Ciudad, de q tanta bulla se hizo, q aun estaba sin decretar su licencia, como queda dicho, sino corria de España, y en el las Reales ordenes de 30 de 7bre. y 13 de Octubre de 1761, q con fha de 1.o de Feb.o de 1762 se pasò al S. Virrey.

Y ala verdad permitaseme esta remitida digresion, q sele pasase al Juez la orden de fha de 13 de Oct. q hablaba de esta Resid.a hallo la razon de podia remitirla a su govierno: pero la de 30 de 7bre del mismo año, q solo hablas, como consta de las copias simples, q remito de esta desaprobacion de S.M. ami entrada en esta Religion, no comprehendo aque fin sele pasò, aunq he sentido bien sin efecto.

Del contexto de estas R.s ordenes se valio D. Nicolas de Santistevan, a deducir quanto havia, judicialm.te pronunciado, y volver a abrir el juicio de su deseada indeterminada fianza, e interpretando aquellas palabras de R.s ordenes, q dicen: Sino hiciere dado fianza, q sele requiera q la dè, y no executandolo se aseguren los bienes, q se hallaren pertenecerle, hasta la resulta de este juicio, en todas instancias el qual se deberà formalizar, con audiencia, ò en su rebeldia: y mas avapdice, en la intelig.a de q afianzada la Resid.a sele permite pueda proseguir tomando estas palabras con la misma recta intelig.a q los Herejes las de la Sagrada escript.a sin hacerse cargo, q esta orden era en todo relativa a la Cedula de 26 de Oct.e de 1760, q me encubrieron, como en su lugar se dirà y aque la condicion, q ponia S.M. estaba ya cumplida, pues no solo estaba dada la fianza, sino tambien admitida, y aun gastada en alguna cantidad, pasò a dar vista al S.r Fiscal el qual pidio el cumplim.to de las R.s ordenes.

Con este motivo pasò el Escribano, con recado verbal a notificarme al Novillado, q la fianza no era bastante, y q a el cumplim.to de la R.l voluntad diera la fianza enteram.te abierta, p todo lo q podia resultar, avisando, q bienes mios existian, y haviendo respondido lo que de los autos consta, con la prompta; q en mi respuesta se vera, se pasò ha hacer exquisita diligencia y estimacion de los bienes, q havian entrado en poder de mis Apoderados, como consta de los mismos autos, los q en este estado se pasaron al D.r Fiscal de esta Romana, para q expusiese su dictamen.

En este caso haviendo advertido, q el Rl orden de 13 de Oct de 1761, q fue el q dio motivo a esta ultima resolucion, era relativo a una Rl Cedula de 26 de Oct del año antecedente de 1760 la qual no se me havia hecho saver, y aun ignoraba si acaso se havia aqui recivido, pude barruntar q havia venido a este Sup. Govierno en el antecedente Navio, seis meses antes q estas Rs ordenes, y aun antes, q empesase el Juez a obrar en su preliminar comision, y q particularmente se le havia pasado noticia de ella, aunq ni a mi, ni a mis Apoderados, no se nos havia hecho saver, como de los autos consta.

Con el recelo q se puede considerar, y viendo la cautela con q se andaba conmigo, encubriendome todas aquellas disposiciones q me podian favorecer, se presentaron mis Apoderados, pidiendo en el Govierno testimonio de esta Rl Cedula de 26 de Oct de 1760, y habiendose obtenido por Decreto de 15 de Feb° de 1762, como todo consta de los autos, vi q no se alarmo esta Rl disposicion de suerte q entrara el articulo de la fianza, pues resolvia se afianzase en la cantidad, q huviese sido costumbre, sino q venia acompañada a la parte a mi, afin de q me presentase con dha Rl Cedula, adonde mas me conviniese en esto, y en esta claridad conq me favorecia la Rl deliberacion, conozi el maliciozo silencio, conq se havia procedido conmigo; pues sino huviera visto el Rl orden de 13 de Oct de 1761, q empezaba reminiendose a esta Rl Cedula todo lo huviera ignorado, y talves me huviera visto expuesto p ignorancia a contravenir a la voluntad de S. M. pero quiso Dios, q quando llego a mi noticia, ya estaba por dichosa casualidad cumplida la Rl voluntad en la misma forma, q se prevenia.

Sin apreciar nada de lo expuesto, siguiendo se el Juez en el empeño de la mayor fianza despues de la Romana de relacion jurada a mis Apoderados, de lo q tenian existente de mis bienes, y haver hecho todas las posibles diligencias, a ver si descubrian mas, probeio por Decreto de 16 de Feb° de 1762 por ante el D.D. Ant° de la Romana, quien haviendo pedido por mejor proveer, se pusiese testimonio de la Rl Cedula de 26 de Oct de 1760, el qual se nos dio en el Govierno, y juntam con el, el de la carta de S. B. D. Fray Julian de Arriaga escrita a mi con fha de 27 de Otho mes de Octubre, q acompañaba la Rl Cedula como todo consta

Alos autos, y haviendose presentado con este testim.o mis Apoderados, pidiendo
q.e en virtud de la determinacion, se declarase estar cumplida la condi-
cion q.e ponia S.M. p.r estar ya recivida la fianza, y q.e se pasase aviso al
S. Virrey, p.a q.e no se impidiese la profecion, q.e estaba p.a executar, se puso con
los autos, y paso al Asesor, el qual p.r su parecer de fha de 20. de Feb.o de
1762, declarò estar cumplida la d.a voluntad, y q.e se devia pasar el aviso
al S. Virrey, afin de q.e no pusiera embarazo ninguno en mi profecion, pero
advirtiendo el Juez, q.e este tan justo dictamen, no convenia en nada a su
particular intencion, repeliendole pasò a declarar, no ser suficiente la
fianza, y q.e aquellos cortos bienes, q.e se hallaban en poder de mis Apodera
dos, se mantuviesen embargados, Depositados, ò Secuestrados (de este el nom
bre q.e mas decente parezca), y se publicase la Real.a pasandose de todo aviso
al S. Virrey.

Aqui entra una de las razones principales de mi quexa, y el
descubrim.to de esta injust.a pasion, y mala voluntad del Juez, q.e despreciando
la condicion, q.e tan reiteradam.te pone S.M. q.e si huviere dado fianza se le
dexe pasar a España: q.e afianzada la Real.a pueda profesar: aya querido
q.e esta fianza dada, y recivida, no tuviera efecto, y q.e con una confusa
y maliciosa interpretacion se valiera de estas palabras, q.e se ponen en caso
de no haverse verificado esta condicion, quien podra disculpar tan
malicioso, y violento proceder, y mucho mas acreditandose este con
la indecente provid.a de embargo sin perdonar mi Ropa interior
mi Camisa, ni vniforme, mis Armas, y demas aperos de Soldado, y
hombre noble.

Con doloroso sentim.to contemplo, q.e las mismas Pistolas, con q.e
servi en la guerra, y q.e con ellas en las manos, tantas veces expuse mi vida
en defensa del Rey, y de la Patria, esten hoy a efectos de un vergonzoso embargo
grande la Agravio de un pobre Sastre, siendo de menos vtilidad, y honor a la
Republica la defensa de la Ley de semejante desayre.

Juro a Dios
de Santiago, ni otro q.e pudo ser esta la intencion de un Rey Justo, de un
Rey piadoso, de un Rey Soldado, de cuia Benignidad espero, q.e teniendo p.a

las circunstancias, q̃ me dio la naturaleza, y las honras q̃ devi a mis piadosos
antecesores, no permitira, q̃ sea hoy tratado con tanto vilipendio, quien
ayer p̃ su piedad, y dignacion represento su propria Soberana Imagen
Ni tampoco me persuadire aque hayan sido alos ojos de V.M. tan dura
q̃ aia sabido mis servicios, q̃ pierde p̃ ellos aquel premio, q̃ esta concedido a qual
quiera, q̃ logra nacer en una comun nobleza, esperando como espe
ro de su piedad, y justificacion, me hara dar tal satisfaccion q̃ corrija
ponga a tan singulares agravios.

Quien se persuadira q̃ despues de tantos
desaires, y de el desprecio publico, y secreto con q̃ me trataba, pues me
sobrevino aun en la 2ª. mudanse a otro Banco levantandose de su
asiento solo p̃ estar lexos de mi, sin reparar en el escandalo publico, la
falta aun de el correspondencia politica, q̃ usaba con migo, y el desprecio, que
hacia de todas mis cosas, pues hasta el nombrarme no havia de
ser, p̃ mi proprio nombre, sino con unas frases, y apodos, q̃ a ellos pa
recian los mas indecentes: A todo esto, y a mucho mas, q̃ pudiera de
cir, no me quexo, p̃ q̃ todo lo q̃ fuere en desechuza a mi persona
no solo se lo perdono, pero aun se lo agradesco, pues encuentro en el
el desprecio, q̃ deseo, busco, y merezco, solo lo hago pres p̃ q̃ se vea, que
fues sufri, en q̃ manos estaba puesta mi honra, y q̃ podria esperar
tan singulares, y quines procedim.to

Quien creyera bien vo a decir, que
con estos extremos, no se desagravase la saña, y pasion del Juez, pues
parese, q̃ ya no alcanzaba su authoridad ha hacerme mas daño.
q̃ el referido, pues aun no paro aqui. p̃ q̃ lisonjeandose en publico, y en secre
to, q̃ hasta los provechos de mi vocacion, y de mi espiritu estaban en su mano
detenia mi profesion, no obstante haverme declarado insolvente, y q̃
me valiese la ley de la necesidad, q̃ hasta alos bienes alcanza, pero como
mi persecucion paso mas halla de lo racional, tambien sus efectos exce
dieron aun los mismos terminos de la Brutalidad. Viendome en este
estrecho, sin amparo ninguno, ni poder Sup.a q̃ acudir, y que mi

persecucion, y desgracia era tan pegajosa, q aun amis Apoderados, amis defen
sor, y atodos aquellos q p. mi causa caridad, y misericordia me hacian bien, los
miraban el Juez, y sus seguaces, como amontales Enemigos: se vieron pre
sionados mis Apoderados, a dar el escrito, q de los autos consta con fha 14 de
Marzo de 762, proponiendo los quatro medios, q en el se veran, los que
Aviam de dicen el estrecho en q me llegue a ver, pero aun despues de todo
esto, ni el Juez respondia al S. Virrey, ni yo hallaba medio Apon exeen
sion, p lo qual viendo la perjudicial dilacion, q eme seguia me resolvi aes-
crivir desde mi Noviciado al S. Virrey el papel siguiente.

Exmo S. no tendria
osadia de interrumpir los muchos cuidados, q ocupan a V.Ex. ni molestarla
su atencion, assi como no lo he hecho en mas de un año, q ha q estoy en
esta Mansion, a no ser executado de la necesidad, y de el mpo. estos motivos
me impelen a suplicar a V.Ex. se sirva de mandar me despache el S. Juez
de Resid, q me parece razon haviendo executado, sino mas de lo q devia
a lomenos todo lo q ha podido hacer: pues si se atiende a la prim. Cedula
ala qual se refiere la segunda, ya estaba afianzada la Resid, y judicial
mente admitida, y aun empesada a gozar p el S. Juez; pero si esto no ha
querido que sea valido, tambien estan cumplidas las condiciones, q en su defec
to, y en caso de no afianzarla, y en su rebeldia previene S.M. pues ya hizo
embargo de todos los ecsos bienes q hallo, con lo qual la necesidad ha
cumplido, y atodas las leyes, si a caso el fin ha sido afrentarme, y abatirme, tam
bien esta cumplido, pues ya me ha tratado, aun sin las espciones, que me
nece qualquiera hombre noble, a q se le reserva en qualquiera em
bargo las armas, y el Caballo, y ami ni aun la camisa, no puede ha
ver ya mas fianza, ni hay mas bienes, ni tampoco dinero, q si tuviera
tantos miles de p como el S. Santistevan me supone, no sufriera tan
tos miles de desprecios como me hace. Por mis cuentas poco mas, ò
menos llevo repartidos entre los Pobres del Reyno, y obras pias dos cien
tos, y treinta, y cincomil p, he vivido en mi empleo sin indecencia, ni si-
carezia, con q adonde puede haverme quedado nada, en fin S en ha supo-

sinior. Q. que Deus impossibilia non cubet. y q. la intencion del Rey
no puede ser, q. se haga lo imposible. he de deber a V. Exª p. su mismo
honor, q. quando el mio no merezca aprecio, y p. haver ocupado aunque
indignam.te y sin merito mio la silla, q. oy tan dignam.te llena V. Exª.
haga se evaque este punto, p. q. yo tenga el gozo de poder entregarme
el dia de D. Jph en los brazos desta Cruz de Jesu X.to, y de exponto talm.te
el mundo, cuia S.ta resolucion seme afirma mas cada dia, con las infa-
mes correspondencias, q. en el experim.to

Espero deber a V. Exª este favor
en q. tambien hara a Dios servicio, p. el corto exemplo, q. podran re-
civir de verme humillado, los q. en esta Ciudad me conocieron
tan soberbio.

Dios Gue la importante vida de V. Exª m.s a.s como deseo. B.s L.s M. de
V. Exª. sumas humilde, y rendido siervo Fn. Jph de Jesus M.a Gomez S.
B.o Pl. Frey. Pedro Maria de la Zerda.

Con este papel, con la q.l buena
diligª. q. hizo aver si podia coger la fianza de los cinco Curas, en la qual el havia
tenido suspensa la licencia del S. Arzobispo, y al fin hizo q. estos Padres sin diligª
de los Curas, q. entonces no se movieron, pero el como poderoso en aq. juzgado
hizo les llevaren el decreto, con la licencia, sin reparar q. no haviendola
podido conseguir los Curas en mas de tres meses solicitandola, logro esta
hacer de golpe sin diligª suia, daba bien claro a entender la malicia
de la detencion, y q. mientras tuvo esperanza de morder de mi caudal sin
pidio esta diligª con la gran mano, q. tenia con S. Maria. Y viendome ha
ona inobediente procuraba agarrarme de lo q. antes havia depositado.

Bien
entendieron esto los Curas, pues se resistieron a darla aqui, no desistiendose
de ella absolutam.te como lo hacian pres.te a S. M. pues viendome ya en terram.te
desairado, y atropellado cesaba en un todo a aq. piadoso fin, con q. la havian ofre-
cido.

Ya fuese p. q. toco los terminos de esta imposibilidad, ò p. q. temiese el castigo de Dios
y su Magestad quiera fuese esto, ò p. q. p. entonces se canso de perseguirme, avisò
p. fin al S. Virrey, q. estaba p. su parte concluido, y q. podia profesar, vino enton-
ces a verme, q. havia tiene mereci, q. aun esta accion politica me negaba, y me dio
el duro de par. el qual fue el de Judas, pues guardaba en lo secreto de su corazon

lo q despues mostro al publico, trato se de composicion mediando secretam.te el S.r
Virrey, yo dixe estaba prompto. y q se retirara el vltimo escrito, q era el empeño
como me diese alguna publica satisfaccion, nada Resto se hizo, como consta
de los mismos autos, y Jas cosas se quedaron como se estaban.

Para hacer los cargos
y dar la sent.a q era lo q faltaba. viendo q el D.D. Asesor de esta Romana, q era el q
hasta alli le havia dictaminado, no convenia en cosa q no fuesse muy justa
sin el menor motivo mudò el Asesor, y nombro p.r Asesor Tn.te de esta Resid.
aun Abogado de esta R.l Aud.a tres veces Mozo; Moco en la experiencia, Moco
en la edad, y Moco en el apellido, y seguro de q este no tendria animo
a oponerse aun alos mas inexecutables hechos, q le dictase su pasion, y q en
todo, conspiraria con su Capricho, empeçò à actuar con el, ò p.r mejor decir
con el en el nombre, y con mis ocultos, y mayores Enemigos en la realidad
como en esta Ciudad es publico, y notorio.

Viendo, q en la sumaria secreta, de
30 testigos, q hubo, todos aun a voz declaraban en mis operaciones la limpieza
y rectitud, que el no queria encontrar, y q en el Juicio publico, solo huvo dos
demandas, q el mismo huvo de desechar, la una p.r no presentar Justificac.n
y en la otra declarò falso calumniante, al q la puso, y q en todas las Re
sidencias, q se havian tomado, en tantos, y tan dilatados dominios como
tiene este Virreynato, no resultaba, siquiera el menor cargo, viendo
p.r todas partes desarmada su malicia, endureciendose mas con las señales
de mi inocencia, q cada dia descubria mas, p.a mantener el primer dictamen
q havia grandes descubiertos en la 2.da hac.da pidio razon de quanto havia
yo librado de oficio en todo el tmpo de mi Virreynato, p.a criticarlos
si estaban bien, ò mal dados los libram.tos y si fueron con bastante
authoridad, negandome quando se parecia la q tuve p.r mi oficio, y por
la institucion de Superintend.te q.e tal es la 2.da hac.da y con esta voluntaria
y maliciosa preparacion me formò los 23 cargos, q constan de los autos,
tan debiles, tan falsos, y tan maliciosos como se hace constar.

Bien conocia
el Juez aun entre tanta obscuridad de su confusa malicia, q su au
thoridad era contra p.r persuadirse tan mal fundados desatinos, y buscando apoyos
p.r destruirme, quiso darse voz en los cargos al S.r Fis.l de S. M. quien haciendo q

dicho se certificare, si en tas Residencias dlos antesesores Virreyes ta havia tenido el fisc, se justifico no haver intervenido jamas, ni ser costumbre, con lo q se excuso este Magistrado, y el Juez, el qual no ignoraba, q este paso era muy gutar, y malicioso, como q fue Juez en una de tas Residencias de mis antecesores, y Apoderado en otra, en tas q no se dio esta vez, y quedo tambien con este camino cerrado: pero sin abrir los ojos aun poniendole Dios tantos impedimentos a la execucion de su malicia.

Haviendome formado los cargos, y haviendo los pedido la vez, veinte, y cinco dias antes, q se cumpliera el termino preciso de esta Resid.a con la perversa malicia de q con la cortedad del tiempo, nos enredasemos en tas respuestas y nos viesamos haogados, p.a buscar los comprobantes, q nos fuesen necesarios a la justificacion de mio descargo, cuio reconocimiento pasaba de veinte mil fojas, haviendose respondido con tas ofertas, y mal recividas satisfacciones q constan dlos autos, todos se despreciaron sin darseme mas razon q decir, q no se satisfacia, q no hacia fuerza, sin explicar jamas otra razon.

Y p.r q en la satisfaccion dlos cargos, y en el defensorio, q se escrivio despues de dada la sentencia, y en esta ocasion se presenta, se hace presente la insult.a y pasion, con q procedio dho Juez: por no ser molesto solo hare dos reflexiones; y es ta primera, q haviendo gastado todo el tiempo, q quedaba desde la respuesta dlos cargos, hasta el preciso en q se havia de pronunciar la sent.a en consultas, y conciliabulos con D.n Fran.co Moreno, q por estar recusado, no podia parecer en publico, y con otros de mis Enemigos declarados o capado en estos Pleytos, no pensò en la sent.a hasta la noche antes dl dia en q se cumplia el termino fatal, que era a las diez dla mañana, y encerrandose con el Escrivano, ò Amanuense, escrivieron, ò soñaron p.r mejor decir la sent.a la qual se acabo con tal prisa q estuvo en solos minutos el cumplirse el termino, despues dl qual hubiera sido nula, y como sent.a hecha sin vista de autos, como consta, de memoria, y en esta una noche salieron pues amañadas, o mal despiertas sus determinaciones.

Y p.r q este Juez pone ha intentado cubrir su pasion, y su malicia con las sagradas capas dl celo de esta R.l Hac.da era justo desagamos esta apariencia, p.r q no es razon este tapada, una tan inigua malicia, con

un tan Justo, y tan honrrado motivo. p lo qual hay un argumento amⁿ
p aresen ixefragable, y es q Dⁿ 25 cargos, q me hace, q el reduce a 22, con
denandome, como me condena en catorze, en unos en la debolucion de
pagar, segun el dice indebidas, y en otras en q presento el dictamen de
Abogados Letrados, ni hace estos responsables ala satisfaccion como prevⁿ
ne el Dⁿ, ni mandar se buelban las pagas, q dice se recivieron indebida
mente, y en todo sentencia, q yo pague, que yo debuelba, q yo introduzca
estos son sus terminos, en reales Cas.

Quien no ve q esto solo es mostrar el
rencor, q me profesa, buscando e almismo tpo dlos rr intereses, p que si
elmismo me tiene declarado p insolvente, y le consta p exquisitas diligen
cias q ha hecho p descubrir mis bienes, q no tengo nada, no es una p fu fonada
hacia ta r Haz. que dejando dlos q debia primero cordenar, y tienen con q
satisfacer, me cargue solo ami, q save, q ni tengo, ni puedo tener con q pagar
pero ala verdad, como se deve esto construir es: quede este hombre de
sayrado, digase en el Mundo q fue un mal servidor dl Rey, y ta r
Haz quede descubierto, que esta en sirviendo dl pretexto p encubrir
mi venganza, y mi pasion importa poco el q se reponga, ò no de
sus descubiertos.

Parecerme q hiziera un agravio notorio ala discreta
comprehencion de V. en ponderar mas la injusta malicia de este
Juez de Reid, quando sus mismas acciones la hacen ver tan claram
solo Sup dV. rendidam, q no siendo, como no soi dueño de mi honor
y no pudiendo renunciar mi buena fama, ta de mis parientes, y
el lustre y esplendor dlos empleos, y oficios q ta piedad dl Rey puso
ami cargo, se sirva teniendo presentes todas las circunstancias de mi
queja dl coadiuvar aquese me de tamas condigna satisfaccion
ta q sin ninguna duda espero dla justificacion de D.
Dios Gue dV. m. a como deseo S. fee

Dios Gue dV. m. a como deseo S. fee

dl 1763

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

Señor Juez de Residencia.

Los Apoderados del Exmo S.D. Jph de Solis, Virrey q fue de este nuevo Reyno, en los Autos de ta residencia, y respondiendo alos Cargos, que se le han hecho, p los q se presume le resultan del tmpo de su govierno como mas haya lugar en dho, parecemos, ante V.S. y decimos: Que en terminos de Just, se halle rewin declinan, p ninguno los Cargos, q al Exmo S nra parte, se le han opuesto, en orden al exacto cumplim.to de las leyes, y demas concerniente adho Ministerio; sino q antes bien los mismos defectos, q se le imputan, se deven estimar reabzados meritos executados en servicio de la Corona, universal quietud de estos Dominios, y recompensa devida alos meritos de los interesados, accio favorable libre y varias cantidades del peso del Cumulo de ta R.l Haz.da lo qual assi se deve determinar, p lo q de los Autos resulta, comun, y favorable, q damos p expresso como p los fundam.tos siguientes.

Y p q ta division de los asumptos, se tiene recomendada en sumo grado p las Leyes, a q ta aglomeracion de Cargos, no confunda la claridad de las defensas, propondremos las respuestas, y satisfacciones, de los Cargos, con la separacion correspondiente a q viendose claram.te los fundam.tos q dho Exmo S nro, al tmpo de expedir las providencias, q alli se citan, y sobre q los cargos recaen se evidencia a todas luces la justificazon, zelo, y desinteres, con q se expidieron, q son las unicas circunstancias, q deven tener presentes los Magistrados mas puros, y rectos, a q sus acciones se estimen arregladas, alo q las Leyes dictan, alo q las utilidades publican, y piden y alo q el mismo Soberano particularm.te ordena, q los promueve alos Supremos empleos, y Magistraturas.

Primer Cargo.

ARCHIVO HISTÓRICO
La Sabana

Por q dho S. Exmo, no executò, y cumplio la R. Cedula de 13 de Julio
de 739, en q S. M. le sirvio aprovar la determinacion de la R. Aud
sobre la suspension, q p 6 años, impusò al D. Jph. de la Rocha Apodera
do: afirmandose en dho cargo, q sin embargo de dha aprobacion
se suspendio la execucion de aquella R. Cedula, à influencia de
D. Ant. Narciso, Secret. del Exmo S. Residenciado, p lo qual en
Cedula de 23 de Xbre. de 61. mandò se le hiziese cargo, particu
lar en este juicio, p la no execucion de dha R. Cedula.

Satisfaccion.

Para manifestar el perseguido Eneas, ala Suprema Magestad de
los Ayres, el Grave dolor, q sentia al reflexin, el desgraciado Cata
strophe de Troya, empieza lamentandose, de q lo respectuoso
de q precepto, le competa axenovar, la grandeza de q estrag.
y esto proprio podriamos decir los Apoderados de el Exmo S. D. Jph
Solis, si p dar adequada satisfaccion aun cargo, puesto p la Soberana
Magestad del Rey de las Españas, y Supremo Emperador de las Ind.
nos huviera de q preciso, hacer relacion de los lamentables,
aunq ciertos pasages, q en aq entonzes intervinieron, p la suspen
cion de dha providencia: pero temiendo expreso orden de dho
Exmo S, p no vañar con sangre los descargos justos de su conduc
nos abstenemos de dha narrativa, remitiendonos en el todo
alo q S. Exa representò a S. M. sobre el asumpto, cuia copia
se hallarà en la Secretaria de este Sup. Govierno, adonde p
dra ocurrir V.S. en el caso de q quiera saver con individualidad
lo ocurrido de aquellos funestos pasages, cuya epoca infelis, fuè
la mañana de la discordia, q fatalm dividio la acor
unidad, y aun quasi identidad, q dho Exmo S. havia conserva
do hasta entonzes, con los SS. Ministros de esta R. Aud, como
consta a S. M. de los repetidos informes, q hasta Julio de

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ, SANTA MARÍA

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

D. Anto de Salazar y Castillo Secret del Rey Nro S. y su Secria de Camara en el R. y Supremo Cons de Yndias.

Certifico, q̃ haviendose remitido al ho Supremo Cons los Autos de Residª tomada p. D. Nicolas de Santiesteban al D. Ignacio de Solis Folch de Cardona, del tiempo q̃ sirvio el Virreynato, Govierno y Capitania Gral del Nuevo Reyno de Granada, y Presid. de la Rl Audª de la Stª Fee de Bogota, Vistos p los SS. del se dio y pronuncio la sentª definitiva del tenor siguiente: Vistos p los SS. del Rl y Supremo Cons de las Yndias en Sala de Justª los Autos formados p D. Nicolas de Santiesteban, Superintendente de la Rl Casa de Moneda de la Stª Fee, en virtud de Comision dada p S.M. en su Rl Cedula de 15 de Febro de 1761 p tomar la Residª al D. Ignacio Solis Folch de Cardona Mariscal de Campo de los Rs Exercitos, Comendador de Ademuz y Castilfavi en la orden de Montesa, del tiempo q̃ sirvio en aquel Reyno de Granada los Empleos de Virrey, Govr Capitan Gral, y Presidte de aquella Audª, ante su Secret D. Antonio Monroy, y de los familiares, y allegados del mismo Virrey, Expediente q̃ se suscito sobre fianzas antes de la publicacion de dha Residª, Cargos q̃ le formaron de este, satisfaccion dada de ellos por sus Apoderados, sentª q̃ pronuncio el referido Juez, con acuerdo del D. Joseph Moro en 23. de Agosto de 1762; Apelacion interpuesta p el Consejo, reprobaciones hechas p el propio Juez, y por D. Ignacio de Jesus Maria, anterior Virrey, y oy Religioso de nro P. S. Franco, documentos presentados p parte de este, lo expuesto p el S. Fiscal, con lo demas q̃ es el proceso, y ver convino a fallamos: Atento a los Autos, y meritos de esta Residª, que nos remitimos q̃ en quanto al Cargo primero de no haver dado cumplimiento a la Cedula de 15 de Julio de 1759 en q̃ se le aprobó p el Cons a la Audª de la Stª Fee la privacion de q̃ pudiese el D. D. Ignacio de la Rocha Asesorar en 6 años, y q̃ sin embargo continuò el citado Virrey en asesorarse con dho Letrado à influxos de su Secret D. Antonio Monroy, dando lugar a que este le presentase en forma la Demanda, p q̃ la Audª manifestase los informes secretos q̃ suponia haver hecho en el asumpto, q̃ sin reparo alguno condescendio el Virrey residenciado, en q̃ p dha sentª se le condeno, y mulctò en 500 p applicados al arbitrio del Cons; la devemos de revocar, y revocamos, absolviendo a dho Virrey de semejante condenacion, y en su consequencia, y dando p libre al dho Virrey de semejante condenacion, y en su consequencia mandamos, q̃ Oficiales Rs de aquellas Cajas, en quienes se depositò esta cantidad, la restituyan, ò debuelvan al nominado Virrey, ò a qualquiera de sus Apoderados. Por lo q̃ toca al cargo 2 de q̃ estando mandado depositar en Caja p su antecesor el Marques del Villar la parte de Diezmos, q̃ abusò de esta Eleccion se aplicaba en su distribucion a los Curas de aquel Arzobispado, libró, y mando pagar el expresado Solis quarenta mil ochocientos

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CIUDAD DE ROBLEDO

cinquenta, y seis ps, y cinco maravedis, sin haverse resuelto p S.M. la duda
q le consultò en q le absolvio p la mencionada sent.a confirmamos.
3 En orden al tercero de haver librado al Escribano de Camara D.n Simon
de Otaxte mil, y veinte, y nueve ps, quatro rs, y diez, y siete maravedis en el ex
presado ramo depositado de los quatro Novenos, p las costas devengadas
en los autos seguidos, sobre el asumpto, y testimonios dados, p el ocurso al
Cons.o en q p la misma sent.a se le condenò a la restitucion de otra tanta
cantidad, reservandole su drò contra quien le correspondiese, la revoca
mos, y absolvemos, y damos p libre de ella al Residenciado. En lo q mira
4 al cargo 4 de q a representacion del D.r Martin de Sarratea Visitador q
fue de estas Cax.s de Guayaquil, informo de la insolvencia de los culpados
y fallencia del Ramo de Penas de Camara, mando el propio Virrey
librar en las enunciadas Cax.s, y en las de 5.tee catorce mil trescientos, y
quatro ps en R.l Haz.da p setecientos quarenta, y siete dias, q ocupò dho Visi-
tador en la actuacion, y en el viage de ida, y buelta, y quatrocientos qua
renta, y cinco, q se contaron al Alguacil mayor, y Escribano, en q p la re
ferida sent.a se reservo su determinacion al Cons.o le absolvemos, y damos
5. p libre. Do cante al 5 de q haviendo nombrado D.n Ygn.o Palacios
p Visitador de las Cax.s de Quito le librò mil, y quinientos ps en las
de 5.tee p sus aviamientos, con calidad de afianzarlos, y reintegrarlos
de los salarios q devengare, q suspendida la Visita devolvio los efectos
en q havia invertido dha cantidad, y sacados al pregon produxeron
los q se havian vendido doscientos, y sesenta ps, quedando los demas
en Cax.s de q resultò hallarse descubierta la R.l Haz.da en mil doscientos
veinte, y nueve ps y tres rs expuesta a la contingencia de perderse
p lo corruptible de semejantes generos en q p dha sent.a se le con
denò en la cantidad, q vendidos los efectos existentes, resultare
descubierta la R.l Haz.da con reserva de su drò contra quien corres
pondiese; la revocamos, y le absolvemos, y damos p libre. En
6 quanto al 6 sobre haver mandado librar en las Cax.s de 5.tee
dos mil, y ochocientos ps a favor del Oidor D.n Ant.o Arastegui, y el Conta
dor D.n Ygn.o de Arze p reparos del Palacio, y recivimiento del actual
Virrey, en q se le condeno p la misma sent.a en esta propria cantidad
con el drò de reserva, y igualm.te la revocamos, y absolvemos, y damos
7 p libre de ella al dho Virrey. En orden al 7 Cargo de q nombrò al
Teniente Coronel D.n Juan Martinez de Escobar, sin haver dado la Re
sidencia del Choco, p Comandante de la Ciudad de Rio de la Hacha
con el sueldo de mil, y quinientos ps, consignados en las Cax.s

el Nompos. y su goze desde el dia, q̃ se le hizo la merced, en que q̃ dha enunciada sent.ª se le absolvio p.r lo respectivo al nombram.to sin haverle dado posa Resid.ª y asignacion de Salario, condenandole en el importe de lo q̃ hubiese gozado desde el dia q̃ fue nombrado, hasta el dcho posesion con reserva de su drô contra quien corresponda, la confirmamos en quanto ha dha absolucion, y la revocamos en todo lo demas, y le absolvemos, y damos p.r libre de dha condenacion. Por lo pertenecientte
6 al 8.vo sobre haver librado en aquellas Cāx ciento, y 25 p.s p.a la manutension del D.r Cecilio de Sierra, Casique del Rio alto Hacha, en el tiempo q̃ estuvo en la Carcel de Stā Fee con calidad de reintegrar los dhos bienes q̃ tenia embargados, en aquella Ciudad, los q̃ no se havian satisfecho hasta el tiempo de esta Resid.ª en q̃ se le condenò a la reposicion de esta misma cantidad en Cāx Reales, con el drô de reserva, la revocamos del propio modo, y le absolvemos, y damos p.r libre. En quanto al cargo 9 de q̃ se le libròy mandò
9 pagar al R.l Haz.da de D.n Fernando Bustillos dos mil p.s, quando le cometio la pesquisa de las Cāx de Panama, y q̃ haviendo sido dada esta libranza en 14 de Nbre de 1758. con calidad de reintegro, aun no havia tenido efecto este, ni dado el Virrey Solis p.r ninguna partida, en q̃ fue condenado a la reposicion de esta cantidad, con la correspond.te reserva, tambien la revocamos, y le absolvemos, y damos p.r libre. En orden al 10
10 sobre q̃ haviendo aprobado su Antecesor la declaracion hecha por los Oficiales R.s de Nompos del Comiso de 12 Caxones de Yerva mientras, q̃ conducia D.n Nicolas Baquero; y suponiendo no haver usado este de remedio alguno en el discurso de siete años, p.r lo q̃ se hallaba executoriada la causa en favor de esta R.l Haz.da, revocò dha p.r vid.a el nominado Solis, con dictamen del D.r Rocha, y mandò devolver las Herramientas al interesado, en q̃ p.r la referida sent.ª se condenò el Juez en el valor de la cerragería reservando le el correspond.te drô, igualm.te la revocamos, y le absolvemos, y damos p.r libre. En
11. quanto al 11.vo sobre q̃ sin haver tomado el correspond.te informe, dió orden el mismo Virrey a los Of.s R.s de Quito p.a q̃ pagasen al D.r Ign.o Benavides 1472 p.s 5 añ.s afin de completarle el Salario entero del tiempo q̃ sirvio aquel Corregimiento. Y q̃ resulto, q̃ p.r haver observado dhos Ministros literalm.te la enunciada orden, se hallase descubierta la R.l Hac.da en 1220 p.s 5 rs. y 25 maravedis, q̃ fueron pagados ilmas en q̃ p.r la referida

12. sent.ª sele absolvio, la confirmamos. En lo tocante al 12 sobre.ª q. asegs. re-
servacion del D.r Jph. de Salazar Protector interino de Naturales de esta Prov.ª
de Quito, mandò sele pagase el sueldo entero del tiempo de 6 años, cuya mitad
ascendio a 8710 p.s y aunq. a consulta del Trib.l de Cuentas revocò el prop.rio
Virrey aquella provid.ª y se libro en 15 de Feb.o de 737 Provicion p.r su reposicion, aun-
no havia tenido efecto en 30 de Enero de 762, de q. resultaba el atraso de la R.l Haz.da
y el peligro de perderse esta partida, en q. le condenò p.r la misma sent.ª al saneamiento
de ella en favor del fisco, con la correspond.te reserva. la revocamos, y le absolvemos
13 y damos p.r libre. En lo q. mira al 13 sobre haver mandado pagar al D.r Jph.
de Herrera Trib.l Protector de esta Aud.a de Quito 2757 p.s importe de los dosmil
ducados, q. tenia asignados de salario este Empleo, quando todos los antecesores
solo havian percivido p.r la misma asignacion de dosmil ducados la cantidad
de 2780 p.s y q. no se informo del motivo de semejante rebaja, en q. se le
14 absolvio p.r dha sent.ª la confirmamos. En quanto al cargo 14 de q. a representa-
tacion del Marq.s de Selva Alegre Presid.te de la nominada Aud.a de Quito, man-
do el Virrey, q. Oficiales R.s le pagasen los quatromil p.s ensayados de à quatro-
cientos maravedis, q. p.r ley gozaban aquellos Presid.tes maravedi p.r maravedi
contra el modo q. prevenia se pagasen semejantes salarios, y librar-
zas de pesos ensayados la ley 9. tit. 8. Lib. 8. en q. suponia haversele perjudi-
cado la R.l Haz.da en 227 p.s 3 r.s y 6 maravedis cada año, y en los 6 q. sirvio
dho Marques su Presid.ª en 1821 p.s 1 r.l y 14 maravedis p.r cuia sent.ª se le
condenò al Residenciado en la expresada cantidad, con la reserva corres-
pond.te la revocamos, y le absolvemos, y damos p.r libre. Por lo respectivo
15 al 15, 16, y 17 sobre q. haviendo hecho fuga de esta Ciudad de Quito el
16 Oficial R.l D.n Juan Fernando de Villavicencio, por haverle intentado prender
17 el Presid.te acausa del descubierto de mas de 30 mil p.s en q. se hallaba el
Estanco de Aguard.te y pasadose a Stee omitio el Virrey Solis declarar por
vaco el empleo con las demas providencias correspond.tes al descubierto
de la enunciada suma. Que haviendo nombrado dho Presid.te en virtud
de la expresada fuga por Teniente interino de aquellas Cajas al D.r Geronimo
Gonsales, le concedio facultad a Villavicencio p.r poder nombrar Sustituto
en el Empleo, y q. gozase del sueldo integro, suponiendo haverse perjudicado
a la R.l Haz.da en la mitad, q. eran 744 p.s 4 r.s y despues le dio licencia p.ra pasar
a España, omitiendo con este nuevo hecho, la declaracion de la vacante de el
referido empleo, en q. p.r la mencionada sent.ª se le condenò en el importe del medio
sueldo de mas q. havian gozado los Sustitutos desde el dia de la fuga hasta
la posesion del interino nombrado p.r el actual Virrey, la revocamos

y abiolvemos, y damos p. libre al Residenciado de dha condenacion. En orden
18 al 18 dq mandò pagar de Mas Cajas de la enunciada Ciudad de Quito a D.n
Andres Martinez Cap.n de la Guardia de aquel Presid.e con Sargento, y dos Cabos
los sueldos q devengaren durante su viage desde S.ta Fee, à aquella Ciudad, y tambien
los viages extraordinarios q hiciessen, no debiendose pagar salarios hasta el
dia de la posesion en q sele abiolvio p.r el Tres.o de la Referida Presid.a de Quito, a
19 En quanto al 19 sobre q libro carta orden al mismo Presid.e de Quito, p.a
q 0.s R.s pagasen 4406 p.s 2 rr.s p.r el importe del principal valor, y costos de 30
quintales de Azogue, sin haverle contado antes al Virrey residenciado su
entrega en las Cajas de Quito, de q havia resultado, q hasta el tiempo de la
residencia, en q medio el de cerca de 7 años, se ignorase la existencia, y
paradero de dho Azogue, en q igualm.te sele abiolvio la confirmamos. En
20 lo tocante al 20 sobre haverse ingerido en el conocim.to de las causas ocurridas
sobre el Subsidio Eclesiastico, mandando devolver en autos, q a este fin
se sigvieron a los Monasterios de S.ta Clara de las Ciudades de S.ta Fee, Tunja
y Pamplona, a quatro religiosos del primero de estos Monasterios al Colegio
de N.a S.ra del Rosario de aquella Capital, y a los Ministros del Tribunal
de Cruzada 5643 p.s 3 rr.s 12 y quartillo maravedis, p.r el correspondiente
subsidio, q sele les havia exigido a dhos Ministros, despues de secuestradas
estas rentas, a los demas interesados de las q gozaban p.r los Juros impuestos
en Cajas R.s en q p.r la mencionada sent.a sele condenò en dha cantidad, de
q apando el oro asalvo contra quien corresponderse, la revocamos, y le ab-
21 iolvemos, y damos p.r libre. En quanto al 21 dq haviendo nombrado
al D.n D.n Juan Lechuga p.r Ten.te del Pres.o de Maracaibo con 250 p.s de sueldo
los mismos q havian gozado sus Antecesores se aumento a 424 p.s hasta
14 de Agosto de 755. y desde este dia en adelante a 500 p.s perjudicando a dn.
desde q tomo posesion hasta 13 de Octubre de 761. en 1627 p.s tres rr.s en q
p.r la propria sent.a sele condenò en esta cantidad, de q apando se recurso para
repetirla contra quien corresponderse la revocamos, y le abiolvemos
22 y damos p.r libre. En orden al 22 sobre haver concedido retirarse
del servicio a D.n Fernando Monflores Cap.n de una de las Compañias del
Batallon de Cartagena, p.r sus enfermedades, con el sueldo de 30 p.s Mensuales
sin embargo del methodo establesido p.r el q estaba en q aplicaba solo las
dos tercias partes de los 60 p.s 3 rr.s 11 maravedis, y un trencio cadames impusieron
do desde 22 de Junio de 1758. hasta otro tal dia de Año de dho
y setenta p.s en q fue gravada la R.l Haz.da por cuya sent.a sele condenò
en 106 p.s 3 rr.s 22 maravedis p.r el tiempo, q corrio desde el dia

22 el Dunio en q se libro la orden, hasta 24 de Feb.o del dho año de
762 q fenecio su Govierno, reservandole el bastante dro. de el proprio
modo la revocamos, y le absolvemos, y damos p.r libre. En quanto al 23
23 sobre q proveyo un Decreto en 20 de Octubre de 1757 declarando, q
el uno p.r ciento de el dro de Cobos concedido p.r S. M. al Tesorero de la
Casa de Moneda de Pop.n lo devia exigir de los Oros q se amonedaren
en ella, cobrandolos por si en Especie, sin deberse deducir en las Cas.s
donde se quintaren, y en caso de constar estan satisfecho en ellas este dro
con los demas q debian satisfacerse, usaria el Tesorero de compensacion
deduciendo p.r si lo equivalente en esta Caxa llevando buena cuenta, y razon
los Of.s R.s de cuya providencia dedujo el Juez de Resid.a los perjuicios, que
supone seguirse a S. M. en q p.r la citada sent.a reservo su resolucion al Cons.o
24 le absolvemos, y damos p.r libre. En orden al 24 de q libro, y mando pa
gar en las Cassas de Guayaquil 28 Poo. y mas p.r p.a la Fabrica de Adua
na, Casa de habitacion, y Muelle sobre el Rio, y asimismo en las
de S.ta Fee 13667 p.s p.r la compra de esta Casa, q servia de Fabrica de
Aguardiente, y construccion de sus Oficinas en q se le absolvio la Con
25 firmamos. Y en lo respectivo al 25. y vltimo sobre haver librado
esta R.l Haz.da en las Cass de S.ta Fee 9634 p.s 5 m.s 2 maravedis, y 2 quarti-
llos de otro importe de los salarios, q devengaron las personas, q tu
vieron intervencion en la Visita de esta Tierra, q se practico p.r los
Oydores de aquella en q p.r la nominada sent.a se reservo su determi
nacion al Cons.o le absolvemos, y damos p.r libre: confirmando lo
como confirmamos la declaracion q hizo el Juez de Resid.a
de q p.r no obstarle las providencias q vio el expresado D.n Jph Solis
en los asumptos de q se le hizo cargo, de la esclarecida memoria
de sus arreglados procedim.tos, era conforme declaran, como declaro
haver desempeñado los Cargos de Virrey, Gov.r y Cap.n Gral de aquel
nuevo Reyno, y Presid.te de esa R.l Aud.a con rectitud, desinteres, integridad
zelo, vigilancia amor a S. M. y R.l servicio procurando el aumento
de los reales haveres, y reforma de los q pudiessen atrasar su ingre
so, esmerandose en el buen tratam.to de los Indios, conversion de los
Tributarios, fomento de sus reducciones, conversion de los Gentiles
observancia de las Regalias del R.l Patronato, de caudacion, y aumento
de esta limosna de esta Bula de esta S. Cruzada, y deudas pertenecientes
a esta R.l Haz.da asistiendo puntualm.te con las dotaciones señaladas a las

Plazas, y Presidios de todo el Virreynato, y ademas pronta administracion
de Just.ª con equidad, y entereza, ha tenido especial atencion con q procuro promover
el cultivo de los Minerales, y las estrechas providencias con q impidio el
ilicito comercio, p.ª q floreciese el de aquel Reyno, dirigiendo todas al mismo
tiempo al bien publico de aquella Capital en todas obras q promovio en
mucha parte a sus expensas, como la de esta Calzada, o Camellon q
và de el Pueblo de Hontibon, Puentes de Boza, Sopo, Serguile, y otras
menores con q facilito el trafico, y comodidad de los Vecinos, y pasageros: el
conducto de esta agua nueva de q carecia, teniendo gran parte en estas
obras de piedad su fabrica, y costo, de ymmensos copiosas limosnas en
socorro de los pobres, haverse destituido de quanto poseia p.ª seguir
la pobreza evangelica de nro P.S. Fran.co, despreciando todas esperan
zas de sus servicios, y estando resuelto nacim.to p.ª dedicarse enteram.te al de Dios
nro S. como todo lo acreditaban los testigos examinados en la
secreta de esta Resid.ª en este Trib.l: y en todas q se han tomado en todas las del
basto distrito del Virreynato: y en atencion a lo referido, y a constar
igualm.te de ellas, y de los informes q hacen a S.M. el Trib.l de Cu
entas con relacion a lo q resulta de sus libros, el Dean, y Cab.do de
aquella Metropoli, el ayuntam.to de la misma Ciudad, la comunidad del
Hospital de S.n Juan de Dios, la Comp.ª de Jesus, el Colg.º de S.n Mig.l, la
Prov.ª de Predicadores de S. Ant.º y las de Agustinos Calzados, y Descal
zos, los Conventos de Religiosas de esta Concepcion, Sta Clara, y Sta Ines, y el
Colg.º de N.ª S.ª del Rosario: fue con la Visita de estas Cajas de Guayaquil
q encargó el mismo Virrey al Contador D.n Juan Martin de Sarrarca
se lograron los provechosos efectos, no solo de haverse arreglado
y expedido los aumentos, en los años subsecivos, sino de haverse en
trado en estas Cajas de este Trib.l quarenta mil y quinientos p.s sin mas
de diez mil q dexo dho Visitador, p.ª las cargas, y pensiones de aquellas
habiendose logrado con ocasion de dha Visita el haver mandado ha
cer este Virrey la fabrica de esta Aduana, Casa de habitacion, y
muelle en la referida Ciudad, tan util al Publico, y a S.M. q merecio
su real aprobacion: fue tambien con esta Visita de esta Tierra
q puso el propio Virrey al cuidado de los Oydores D.n Andres Ber
dugo, y D.n Joachin de Arostegui se logrò en utilidad de esta Corona, y del
Publico el remedio de los daños, q se havian experimentado, resultando
a este p.º beneficio el fomento de muchos Vecindarios, con el acrecentam.to de las
Tierras, y su cultivo q carecian: p.º el Reyno la abundancia de los frutos

y p.el R.l Erario los dros. q le acrecerian, en Alcavalas, Diezmos, y otros q le contribuian, y tambn el valor de las tierras vendidas como vacantes, q ascendia a quarenta, y siete mil, quinientos, setenta, y ocho p.s, de los quales quarenta, y un mil novecientos dies, y ocho, q le reconocian a censo, y no haverse podido vender al contado rendian anualm.te a S.M. dos mil noventa, y cinco p.s siete rs. ademas de los crecidos estipendios de Curas, q havian hacerrado, con la agregacion de unos Pueblos a otros: fue con la compra de esta Casa q mando hacer el nominado D.n Jph Solis p.a la fabrica de Aguardientes de Sta Fee, y sus oficinas se havia y utilizado el R.l Erario en guantiosos adelantamientos como q se havia aumentado este ramo hasta el pres.te ima tercera parte mas de su producto, y tenia ademas S.M. una finca, q ypre valia mas de lo q importo su costo: fue sin embargo el estado deplorable de aquel Reyno durante su Govierno, y la costas, ò ninguna existencia de caudales, pobreza del Comercio, miseria de los Yndios, q le acrecentò con la epidemia de Viruelas q fue sobrevino, fabra de minas, y otros accidentes, fueron tales, y tan acertadas las demas providencias, q dio p.a el aumento de cada ramo, especialm.te en la reforma de unas Cas.s, su establesim.to en otras, y la conservacion del buen govierno, methodo, y reglas, q deben observarse otras, q quando en tmpo tan calamitoso hubiera sido gloriosa empresa el mantenerse solo de R.l Hac.da logro este Virrey hecho costo de los cinco años primeros de su Govierno, y no haverse presentado todas las cuentas de los dos vltimos, con quatro del tmpo de sus Antecesor.s haver aumentado en un año comun 354 p.s 7 rs. y 29 maravedis. y en Rentas 27 honras, haviendo conseguido esto en un tmpo en q ha faltado el ingreso del oro de Cobos concedido p.r S.M. al Tesorero de esta Casa de Moneda de Pop.n, y del Ramo de Correos adjudicado a la Condesa del Puerto de cuio residuo se le entregaron veinte mil, y mas p.s los q devilitaron la Casa de Sta Fee del mismo modo q las libranzas pagadas en virtud de ordenes de S.M. p.a los extraordinarios de trescientos seis mil quinientos quarenta, y siete p.s remitidos à Cartagena, p.a Situados, y fortificaciones de aquella Plaza; treinta mil p.a la Subsistencia de su guarda-Costas, noventa mil, y ocho cientos p.s gastos de esta expedicion de Limites, y otras de esta naturaleza cuias quantiosas cantidades hacian, q el recultado de los extraordinarios gastos al tmpo del Virrey Solis con el anterior excediese en cantidad de ciento, quarenta, y siete mil, quinientos ochenta, y siete p.s, hallandose todas las situaciones de las Cas.s del Virreynato, de Sueldos, Pensiones, Juros gastos en beneficio de la R.l Hac.da, estipendios de Curas, y todas las demas ordinarias cargas pagadas cada año sin deverse un maravedi: fue ampli

y facilitò la pasificacion de los Indios Guajiros, q̃ hay desde el Rio desta Hacha
a Maracaybo, en q̃ despues de reducidos, se estaba fundando una Villa de
Españoles, con lo que se hallaba el Camino sin riesgo, ni necesidad de las
costosas Escoltas, q̃ hacian los traficantes. Que no habiendose pensado
en doscientos, y veinte, y dos años, q̃ estaba fundada aquella Ciudad ha
cerse las obras enunciadas, en la declaracion antecedente hecha p̃ el
Ilmo se logrò con la apertura del Nuevo Camino del Puerto de Carare
a Opon, que p̃ el se conduzcan los viveres, y harinas à Cartagena sin ne
cesitar de las estrangeras, de q̃ esta Plaza se surtia, y evitar el q̃ con
este pretexto se hagan las introducciones ilicitas, q̃ antes se experi-
mentaban, logrando al mismo tiempo con dha obra la facilidad de
la salida de los generos del Reyno p̃ el Rio de la Magdalena, y estor-
vando q̃ los Estrangeros se lleven la Moneda de el: Que fue el nominado
Virrey afable, y benigno con todo genero de personas oyendo con igualdad
y del mismo modo las quejas del pobre, q̃ las del Rico dejando to-
dos contentos, y satisfechos con la Just.ª q̃ administraba, y con tanta
eficacia en su despacho, q̃ no quedò un pliego de papel en su mesa de
un dia p̃ otro: Que durante su govierno se exercitò tanto en la Chari
dad, q̃ ademas de haver asistido, con lo necesario p̃ la manutencion
de varias familias honestas, y distinguidas, q̃ estaban pereciendo dio de
una vez treintamil p̃s p̃ la obra de la Enfermeria del Hospital de
S. Juan de Dios, executando lo mismo con una quantiosa limosna
p̃ la Orden Tercera, con varias alhajas, y dadivas, q̃ dio a los Santuarios
de aquel Reyno; les llevò, y sirvio la comida en distintas ocasiones
a los pobres enfermos de dho Hospital dejando de sobremesa a cada
pobre una limosna, con q̃ se vistiesen p̃ vestirse despues de Sanos; y de ti
empo q̃ se hallaba al pres.te en su Religion, edificando a todos con su
penitente vida, p̃ cuias circunstancias tan apreciables le estaban
honrando todos los Vecinos, y moradores de aquella Ciudad, dando el Ayun
tam.to de ella a S. M. las devidas gracias p̃ haverles puesto un Gefe de
quien recivieron tanto bien: Por todo ello, y demas, q̃ resulta de
autos, declaramos q̃ en todas quantas providencias dio el expresado D.n
Joseph Solis en el tiempo de su Virreynato, administro Justicia p̃ recta
y constante Just.ª a satisfacion, y sin agravio de persona alguna, q̃ no-

curo p todos medios el mayor beneficio, y aumento de los Reales intereses y mio p el bien de aquella Republica, y sus Naturales todo en tan sumo grado, q le constituye un perfectisimo Virrey, un Celosisimo Presidente, y el mas exacto Superintend. Gral de la R. Haz. y digno p sus gloriosas acciones, y memorables procedim.tos de q S.M. se dè p servido de su arreglada, y exemplar conducta. Y en quanto declarò el Juez de Reid.a en su citada sent.a q los Familiares, Criados, y dependientes del mismo Virrey, comprehendidos en este Syndicato (que el principal de ellos es el Secretario D. Ant.o Narvaez) procedieron sin esmero, ni nota en el cumplim.to de sus destinos, y obligaciones, sin resultar les cargo, capitulo, ni demanda alguna en general, y en particular igualm.te la confirmamos, y declaramos, q el nominado Secretario ha cumplido entera.m.te con las obligaciones de su Ministerio digno de q S.M. le honre en empleos de igual, ò mayor confianza y absolviendo como absolvemos al Virrey Residenciado de todas las costas de este juicio, le reservamos su dro a q repita el importe de las q se le hubiesen exigido, y de que no se le de intregue p el Juez y Asesor contra la Bolsa de gastos de Just.a de la Aud.a de Sfee: y mandamos, q se cancele la fianza, y deposito de los ochomil p.s q otorgaron los Apoderados de el mencionado Virrey, como tambien los q otorgò el Apoderado D.n Benito Carro a disposicion del Com.o assi de los bienes que quedaron de el expresado D.n Ioseph Solis, como de la cantidad de 1414 p 1 r y 26 maravedis, q sobraron de los 8 mil depositados despues de satisfecho, y pagado todo, entregandose le uno, y otro al dho Residenciado, ò aquien su poder, ò Causa hubiere: y p lo que resulta contra los procedim.tos de el D.r Nic.o de Santiesteban Juez de esta Residencia, declarandose como declaramos p nulos, de ningun valor, y efecto todos los autos, y Providencias q expidio desde el dia 11 de Abril de 1761, hasta el dia 23 de Feb.o del siguiente año en q hizo la publicacion de ella, como dados sin jurisdicion alguna, le debiamos de condenar, y condenamos a la satisfacion de todas las costas, y derechos del mencionado mpo, los q deberà restituir a la parte del Residenciado reservandole su dro al referido Juez p q los repita contra los q hubiesen percibido; y desaprobandole, como le desaprobamos la conducta con que

ha procedido en la actuacion de las mencionada Resid.ª le apercebimos q.
en qualquiera otra Comision de igual naturaleza q. se ponga su cuidado
proceda conforme adho, arreglandose a los Dictamenes del Asesor letra
do sin separarse de ellos, y menos mudar, añadir, ò alterar p.r si solo
sus mismas providencias, y Autos anteriores Asesorados como consta haverlo
practicado en estos. Y por lo tocante a lo q. asimismo resulta de ellos
contra la conducta del Asesor D.r D.n Ygn.o Mozo, y sus desarreglados dic
tamenes, dados al enunciado Juez, sin haver instruido los cargos, como
era de su obligacion, ni tenido p.r reo al mpd.o de Asesorar en la sent.a
los documentos q. se le ditaron por parte del Residenciado, le condenamos
a la restitucion de los quatrocientos p.s que por razon de su honorario ha
percivido, y aque los debuelva al nominado Juez, ò aquien su poder
ò causa huviere, apercibiendo al citado Asesor al cumplim.to de su obli-
gacion en casos de esta naturaleza. Y en quanto esta sent.a se halla
conforme con la de el expresado Juez del Resid.o la Confirmamos
y en lo demas la revocamos, mandando q. p.a la execucion, y cumplim.to
de todo lo referido se libren los despachos q. se pidieren, y fuesen nece
sarios. Y por esta nra sent.a definitivam.te juzgando, asi lo pro
nunciamos, mandamos, y firmamos. D.n Juan Vazquez del Arroyo
El Marquez de Alventos = D.n Pedro de Leon, y Escandon = D.n Man
cos Ximeno. Dada y pronunciada fue esta sent.a escrita en quatro
pliegos con este, p.r los Ss.res del R.l y Supremo Consejo de las Indias
q. la firmaron en Madrid a 29 de Agosto de 1764. Man.l de Vega
Corresponde con la sent.a original, q. p.r horas queda en la Escriba
nia de Camara de mi cargo a que me remito; y p.a q. conste, y sirva
los efectos q. haya lugar en dho en virtud de lo pedido por parte
del nominado D.n Ygn.o Solis Folch de Cardona p.r q. se imprima
y mandado por los Ss.res del dho Supremo Cons.o en decreto de 3 del
corr.te doy la presente en Madrid a 6 de Xbre de 1764 D.n Ant.o
de Salazar y Castillo.

ARCHIVO HISTÓRICO
Universidad de La Sabana
CARMEN RODRÍGUEZ SANTAMARÍA

año de 37 sele hisieron, aque nos remitimos: Y assi suspendiendo
la pluma en orden ala manifestacion de aquellos hechos
y dando por incontestable la equivocacion, q se padesio, en in-
formarse el Rey, q D. Ant.o Nonnoy, fue q influyo ala
suspension de dho R.l rescripto, pues notoriam.te consted, y
V.S. mejor, q otro alguno save la independencia con q el
Secretario Nonnoy se portaba, en el manejo de esta Se-
cretaria, especialm.te en lo q era punto de Justi, y en tan
materias de gracia, no havra q con verdad, diga, q jamas
se interesò, por si, ni p.r otro, en la menor cosa, sobre q
nos remitimos alo q V.S. de propria experiencia sabe
y alo q por prevision havra resultan provado en la Sum.a
ria Secreta de este Juicio. Vnicam.te hacemos pres.te q los co-
nocidos talentos, de el Exmo S. Nia parte, an sido siempre
tan notorios, q el Exmo S. Marq.s de la Ensenada, Secretario
del despacho universal de esta Monarquia, al tmpo q S. M. con-
firio al S. Solis. el empleo de Virrey de estos Reynos en el
pliego de aviso, q le escrivio en 18 de Abril de 53, dan-
dole parte de su promocion, pone p.r preliminar de ella
la capacidad, y conocidos talentos de S. Ex.a Y assi se persua-
den los Apoderados, q q.r pretendiese privar ad ho S. de una
indispurable prenda, quales la capacidad p.a governar, en
mayores puestos, q este Virreynato, suponiendo q necesita los
influxos del otro, p.r sus determinaciones, no hara otra cosa
q oponerse alo q todos visiblem.te experimentamos, como
cierto, y al mismo tmpo, intentar p.r todos caminos q sean
tan quasi sin iguales luces, q dho Exmo S. tiene, y ha tenido
p.r el manejo de los Ministerios mayores, sobre que pone

referir exemplares irrefragables, q se omiten p notorios, y pq
ninguno mas bien, q ata misma R. persona de Nro reynante Sobe
rano, son notorios. Y asi reduciremos a punto Legal la satisfacion
de este cargo, evidenciando, q ni cometio exceso el S Solis en haver sus
pendido la execucion desta R. Cedula de 13 de Julio, ni menos
su Secret D. Ant. Monxxoy cometio desacato, en haver proferen
dido, q los SS. Ministros desta R. Aud manifestaren los informes
Secretos, q havian hecho a S. M. sobre su conducta.

En q.to al q alo primero
hacemos presente a V. S. q el Rey en la Cedula de 23 de En.o de 61
no manda hacer cargo al Exmo S.r Pte desta no execucion
de dha Cedula de 13 de Julio, sino solo del irregular modo con
q se informo, se havia procedido con aquellos SS. Ministros,
segun la citada R. Cedula, no fue otro, q el de haverseles orde
nado, exhibiesen los informes Secretos, q hubiesen hecho con
tra el referido Secret; Y asi nos persuadimos, q el cargo de
la inobservancia, no debe deve tomar, como mandado hacer
en la Cedula 2da sino como cargo comun de lo indispensable
cumplim.to q los Ministros del Rey, deben dar a sus ordenes, y
mandatos; Vajo de cuio presupuesto decimos, q aun es dogma
de fe, la ciega obediencia alos preceptos de los Principes, pues
en ella está unicam.te cifrada la subordinacion de los Subditos
alos Superiores, de donde resulta el pacifico gobierno del Uni
verso; tiene empero sus limitaciones esta doctrina, p cuia intelig.a
deve suponerse, q los rescriptos de los Soberanos, pueden reconocer
en su origen dos diversos motivos, de los quales es el primero
quando fundados en las Leyes fundamentales desta Monarquia
expiden alguna providencia en orden al comun, ò particulares

Gobierno de los Pueblos, en cuio evento se deven estimar sus decisiones, como reglas fixmes, puesto q fundandose unicamente en la solida doctrina de tas Leyes, jamas se pueden apartar de lo justo, como emanadas, de q. es el Depositario seguro de essas; y assi en casos semejantes, se deven obserbar ciegamente las Reales determinaciones, sin q sea permitido a alguno, suspender su execucion, con el errado motivo, de ser expedidas contra dro. pues esta escusa, es desacato manifiesto, aq tas contradice: y p esto se ordena en nro dro Municipal, q jamas se omita la execucion de los Regios Mandatos, con pretexto de Juzgarse opuestos a otras Leyes.

El 2º origen, q motiva la expedicion de los reales rescriptos, es la narrativa de lo q al Principe se propone; y como semejantes relaciones, no spre tengan en si aquella indefectible verdad, q se requiere, p los asientos, de aqui proviene, que aun q tales rescriptos, sean justissimos de parte de la causa eficiente, q los forma; son no pocas veces perjudiciales, y contra justo respeto de la causa, ò fundam.to q los motiva. Bien se p q los suplicantes, maliciosamente engañaron al Soberano (la qual jamas devemos presumir de parte de los SS. Reyes) q formaron las representaciones, a que se refiere la R.l Cedula de 15 de Julio) O bien q las noticias, q encontraron, p informar a su Principe, las adquirieron, p dañados conductos, de cuia contingencia, no viven exemptos los Mayores, y mas Sagrados Magistrados; p q como quiera, q la elevacion del puesto, no los exima de la qualidad de hombres, los deja expuestos al engaño, al error, y falencia de la cortesa, en lo q se les significa; y p esta causa en tales terminos los mas condatos Expositores, y Legistadores q p q las Imperiones advierten esta defectibilidad, en los ordenes

Soberano, los obedezcan, y no cumplan; sino q en primera ocasion representen los motivos, q tienen p aquella no observancia, sobre que podriamos referir Leyes innumerables, p ser esta doctrina Dogmatica excepcion de aquella primera regla y con reflexion a ella, teniendo el Exmo S. Regente presente la decision de la Ley 22. tit. 1º de las Municipales, q ordena a los Ministros, y Jueces, obedezcan, y no cumplan las Cedulas, y despachos, en q intervinieren los vicios de obrepcion, y subrepcion y q en la primera ocasion avisen a S. M. de la causa p q no los executaron: Y en cumplim.to de dha Ley, el Exmo S. Regente, formado seguro dictamen, de ser la citada R.l Cedula expedida, con los relacionados vicios, la obedecio, y no cumplio representando al Soberano, lo q le parecio oportuno, como se podra ver en el citado informe, cuia copia debe parar en la Secretaria del Govierno: Y no habiendose determinado p S. M. cosa alguna, sobre lo propuesto, y representado en dho informe, es de creer, q la no execucion, no carezca de fundam.tos suficientes; Y q en conseq.a de todo, dho S. Exmo en aquella no observancia procedio, conforme a las referidas Leyes.

Menos se debe hacer cargo al Exmo S. Solis, p lo que practico, en orden a q los dhos SS. Ministros, entregasen en copia de los informes Secretos, q se suponia havian hecho contra su Secret.o D.n Ant.o Nonxnoy, afirmandose q este se presentò ante dho Exmo S. Virrey, en titulo, y forma de demanda: Por q tan remoto estuvo Nonxnoy de presentarse en aquel estilo, q lo unico q practicò fue decir, q p quanto S. M. en la R.l Cedula de 13 de Julio aseguraba, q se le havia informado, q el Exmo S. Solis, engañado p los artificios, perssuasiones, y embustes de su Secret.o se havia opu-

esto a la suspension del D. Joseph de la Rocha: y como sobre tan criminosas accusaciones, fuesen en el todo agenas del legal proceder el D. Ant.o Monroy, adolorido este de tan duro golpe, y aconsejado de q en caso preciso manifestara a V.S. puesse halla p.a este fin en su R.l Corthe, pidio, no en tono de demanda, ò, querella, sino en fuerza de un natural recurso, se manifestasen aquellos informes, en q se denigraba su honor, opinion y conducta: No con el motivo de pedir contra los SS. que huviesen concurrido a formarlos, sino con el unico fin de evidenciar acaso con algunos de los mismos, haverse padecido notable error, ò equivocacion en las expresiones destructivas de su fama: y assi el haverse valido D. Ant.o Monroy de q remedio, y haver accedido a su concesion el Exmo. S. Presidente, no tuvo otro fin, q el devanecer en su origen, la narrativa de aquellos informes, y persuadirse, ser imposible, q reflexionados sus asumptos, con la Christiana madurez, q se debia, se dexasen de descubrir la equivocacion, q se padecio, en lo q establecian como cierto, no siendo otra cosa, q equivocacion, de algun emulo del Secret.o Monroy, con la qual persuadio à aquellos SS. lo q discurrio imparcialm.te no tiene aun asomos de verosimil: y q ò las influencias, q se dice tenia el Secret.o en el Govierno eran secretas, ò publicas: si lo primero como lo supieron los q informaron? y si tuvieron comprobantes de su certeza, como fundaron en solos sus informes, la comprobacion de aquella narrativa? Pero si la mano, la intervencion y despotismo, q se dice tenia Monroy, y con su Amo era publica, es posible, q esta la ignorasen, quando posteriorm.te informaron a su favor, en orden a su imparcialidad, abitracion de quanto dependia del arbitrio del Exmo S. Solis, y pregacion de todo quanto tenia asomos, de colucion, soborno, y venalidad

se an remitido, y el mismo Monroy llevò consigo los documtos, y multiplicados informes, q con reflexion alos asumptos de su infamacion, se hizieron al Rey, y ademas de esto informacion plenissima, con lo mejor de este vecindario, en q evidenciò la ninguna intervencion suya, en las materias de Just.a y de gracia, q en su tmpo se manejaron en este Sup.r Govierno: Su total abstraccion de comunicacion con los litigantes, ò pretendientes, su imparcialidad aun aria aquellos, q se vendian por Amigos: Y finalm.te el notorio desinteres, con q se portò aun en aquellas recepciones, q se estiman de mera gracia, en que contestaron los Sugetos mas altos, mas distinguidos, y mas caracterizados de esta Corte, como al.r S. fuè constante en ag.s entonces: Y no hay duda, q huvieran contestado lo pro-prio algunos de los 55. Ministros Togados haver tenido libertad, y ano estar ligados a su respetable cuerpo, por cuia razon se excusaron al informe q Dho Monroy pidio. fuera favorable, ò adverso, como estuviera circunstanciado de quantos Votos seguian una opinion, y quantos otra: Pero no haviendosele concedido esto, no quedò p.r su parte, el haver dado una prueva provada de su justissima conducta. No dudandose q p.r este motivo la Justa piedad del Monarca en vista de todos aquellos informes, è informaciones, y de lo q con reflexion acello dedujo el S. Fisc. unico, y principal interesado en la investigacion de todos sus asumptos, se hayra dignado, ò dignara restablecer a D.n Ant.o Monroy a su Real gracia, colocando su conducta en ag.do q mas adequè a la justificacion del mejor concepto, especialm.te en vista de la irrepre hensible inocencia, y rectissima intencion, q en estos autos resulta justificada, a cuya prueva nos remitimos, concluyendo la satisfaccion en este cargo, con advertir, q tan remoto